



**Gobierno Constitucional del Estado  
Libre y Soberano de Nuevo León**



# PERIÓDICO OFICIAL

Se publica los días Lunes, Miércoles y Viernes, las Leyes, Decretos y demás Disposiciones Superiores son Obligatorias por el solo Hecho de ser Publicadas en este Periódico.

**RESPONSABLE: LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 18 de Septiembre de 1903

TOMO CXXXIX Monterrey, Nuevo León, Miércoles 27 de Marzo de 2002 NUM. 38

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

DECRETO PARA LA CREACION DEL FUNDO LEGAL DEL POBLADO "GARZA AYALA", DEL MUNICIPIO DE SABINAS HIDALGO, NUEVO LEON..... 3-9

### SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORIA DE ZONA SUJETA A CONSERVACION ECOLOGICA DENOMINADA "VAQUERIAS"..... 10-18

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORIA DE ZONA SUJETA A CONSERVACION ECOLOGICA DENOMINADA "CERRO DEL TOPO"..... 19-28

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORIA DE ZONA SUJETA A CONSERVACION ECOLOGICA DENOMINADA "SIERRA DE LAS MITRAS"..... 29-39

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORIA DE ZONA SUJETA A CONSERVACION ECOLOGICA DENOMINADA "LA TRINIDAD"..... 40-48

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORIA DE ZONA SUJETA A CONSERVACION ECOLOGICA DENOMINADA "CERRO EL PEÑON"..... 49-58

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORIA DE ZONA SUJETA A CONSERVACION ECOLOGICA DENOMINADA "CERRO DE LA SILLA"..... 59-70

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORIA DE ZONA SUJETA A CONSERVACION ECOLOGICA DENOMINADA "LA PURISIMA (844.54)"..... 71-81

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORIA DE ZONA SUJETA A CONSERVACION ECOLOGICA DENOMINADA "CERRO LA MOTA"..... 82-92

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORIA DE ZONA SUJETA A CONSERVACION ECOLOGICA DENOMINADA "CERRO PICACHOS"..... 93-103

**OSCAR BULNES VALERO**, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, asistido por el Ing. Julián de la Garza Castro, Subsecretario de Ecología y por instrucciones del C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Lic. Fernando de Jesús Canales Clariona, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio de la Declaratoria de las 23 Áreas Naturales Protegidas en su categoría de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica expedida por el Titular del Ejecutivo Estatal, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil y en el Decreto Modificatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiuno de enero del dos mil dos, y con fundamento en los Artículos 16 fracción VI, 22 fracciones XV, XVII, XXIV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, así como de los Artículos 2, 6 fracción XV, 11 fracciones I, II, VIII, y 106 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado y aplicados supletoriamente los Artículos 96 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 76 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; tengo a bien expedir el siguiente:

## RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA DENOMINADA "VAQUERÍAS".

### INTRODUCCIÓN

El Área Natural Protegida fue establecida mediante decreto gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 24 de noviembre de 2000, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica Vaquerías con una superficie de 1,121.27 hectáreas, localizada en la porción este del Estado de Nuevo León, en el municipio de General Terán, al este de la cabecera municipal.

Los factores de mayor importancia que definen la existencia del ANP Vaquerías es la presencia de especies de flora y fauna que son consideradas importantes en cuanto a su distribución natural o que se encuentran listadas en la NOM-059-ECOL-1994, entre las especies de flora están algunas pertenecientes a la familia de las cactáceas como: *Astrophytum asterias*, bonete de obispo; *Wilcoxia posegeri*, sacasil; *Mammillaria* spp. y *Selenicereus* sp. Para el caso de los mamíferos están el jaguarundi (*Hepailurus jagouaroundi caccamilli*) y el ocelote (*Leopardus pardalis albescens*).

Para dar cumplimiento a los propósitos planteados en su decreto de creación, a continuación se presentan los objetivos del área, bajo los cuales se establecieron las actividades a desarrollar en el Área Natural Protegida (ANP).

### OBJETIVOS GENERALES

Establecer una estrategia de conservación y planificación, con el consenso y colaboración de los principales usuarios, que guíe las acciones para proteger la biodiversidad y los recursos naturales presentes en el Matorral Espinoso Tamaulpeco de la provincia de la Gran Llanura de Norteamérica, Llanuras de Coahuila y Nuevo León y que fomente el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales regionales en las zonas donde esto sea posible.

El Programa de Manejo para el Área Natural Protegida Vaquerías, tiene como objetivo principal la preservación de la zona mediante la restauración y conservación de los ecosistemas y biodiversidad presentes, teniendo un especial énfasis en aquellas especies endémicas y/o que se encuentran con alguna categoría de protección, de acuerdo a la NOM-059-ECOL-1994.

### OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer estrategias de manejo de los ecosistemas y sus componentes para la conservación del ANP.
- Adaptar los sistemas de producción existentes para lograr su sustentabilidad.
- Restaurar los sistemas naturales degradados.
- Promover el desarrollo de investigación básica y aplicada dentro y en las comunidades de influencia del Área Natural Protegida.

### CRITERIOS DE ZONIFICACIÓN

Se tomaron en cuenta los aspectos fisiográfico, topográfico, biológico, geológico, edafológico, climático y socioeconómico. A partir de este análisis, los elementos de mayor valor contenidos por fotointerpretación y verificación de campo fueron las condiciones de la vegetación, el uso actual del suelo y su relación con el entorno socioeconómico, aspectos que determinaron la extensión y ubicación de cada zona.

**Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de Recursos Naturales.**

Se aplica para aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

Esta zona comprende la totalidad de la superficie del ANP que es de 1,121.27 hectáreas.

El ANP comprende una sola unidad de vegetación determinada como Matorral Espinoso Tamaulipeco, con especies como el ébano (*Pithecellobium flexicaule*), huizache (*Acacia farnesiana*), chaparro prieto (*Acacia rigidula*), uña de gato (*Acacia wrighii*) y guayacán (*Porlieria angustifolia*) entre otras. No obstante, en el interior del polígono, existen algunas zonas bajas o drenes en los que predomina el Mezquital, una asociación de mezquite (*Prosopis glandulosa*) con anacahuita (*Cordia boissieri*) y *Condalia spathulata*, sin embargo estas zonas son de pequeño tamaño y por lo tanto no contribuyen de manera significativa a la fisonomía general del área.

En esta zona de manejo los recursos naturales puedan ser aprovechados mediante actividades cinegéticas y maderables, y por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

## REGLAS ADMINISTRATIVAS

### Capítulo I

#### Disposiciones generales

**Regla 1.** Las presentes reglas administrativas son de observancia general y obligatorias para todas las personas que realicen actividades en el Área Natural Protegida Vaquerías ubicada en el municipios de General Terán, Nuevo León, decretada como área natural protegida en el Periódico Oficial del Estado el día 24 de noviembre de 2000, de acuerdo con la zonificación establecida en el Programa de Manejo.

**Regla 2.** La aplicación de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal, de conformidad con el Decreto de creación del área, el presente Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**Regla 3.** El Gobierno del Estado de Nuevo León establecerá los acuerdos y convenios con instancias federales y municipales, así como con organizaciones no gubernamentales, para la coordinación, administración y apoyo de actividades específicas del Área Natural Protegida, así como la gestión de recursos materiales y financieros.

**Regla 4.** El Programa de Manejo será revisado con la periodicidad que establezca el Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de adecuar la zonificación del área y las actividades permitidas en cada una de las zonas de acuerdo a la declaratoria y los ordenamientos ecológicos vigentes. Estas adecuaciones al Programa de Manejo podrán ser solicitadas de la misma manera por la sociedad civil a través de organismos o personas interesadas.

**Regla 5.** Para los efectos de las presentes Reglas Administrativas se entenderá por:

- I. **Actividades recreativas.** Aquellas consistentes en la observación del paisaje, de la fauna en su hábitat natural, así como la realización de recorridos y visitas guiadas, incluyendo el ecoturismo y deportes de bajo impacto.
- II. **Aprovechamiento sustentable.** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas del área protegida por períodos indefinidos. La capacidad de carga deberá ser determinada con criterios de cambio máximo aceptable, de conformidad con los estudios que para tal efecto se realicen.
- III. **ANP.** El área comprendida dentro de la poligonal que establece el Decreto de creación como Área Natural Protegida a la región denominada Vaquerías, ubicada en el municipio de General Terán, Nuevo León.
- IV. **Coordinación.** Coordinación de Áreas Naturales Protegidas del Estado.
- V. **Director.** La persona consignada por la Secretaría encargada de dar seguimiento al Programa de Manejo y responsable de la administración del área.
- VI. **Ecosistema.** La unidad funcional básica de interacción de los organismos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.
- VII. **Ecoturismo.** Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar el área natural protegida, sin alterar el entorno natural con el fin de disfrutar, apreciar, o estudiar los atractivos naturales (paisaje, flora y fauna silvestres) de dicha área, así como cualquier manifestación cultural, a través de un proceso que promueva la conservación y el desarrollo sustentable, de bajo impacto ambiental, que no altere el suelo ni la vegetación ni cause ruidos que alteren a la fauna, y que propicie un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales.

- VIII. *INAH*. Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- IX. *Investigador*. A la persona inscrita a una institución mexicana o extranjera reconocida, dedicada a la investigación, estudiantes de nacionalidad mexicana que realicen sus estudios en una institución extranjera reconocida, dedicada a la investigación que realicen colecta científica; así como particulares de nacionalidad mexicana con trayectoria en el desarrollo de colecta científica y en la aportación de información sobre la biodiversidad nacional, que tengan como objetivo el conocimiento de los procesos naturales, sociales y culturales, así como el desarrollo tecnológico dentro del ANP como parte de un proyecto de investigación técnica o científica.
- X. *PAMS*. Proyecto de Áreas de Manejo Sustentable.
- XI. *Permiso, autorización y/o concesión*. Al documento que expiden las dependencias autorizadas para la realización de actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales existentes dentro del área protegida, en los términos de las distintas disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- XII. *Prestador de servicios recreativos*. Persona física o moral que se dedica a la organización de grupos de visitantes, que tiene por objeto ingresar al ANP con fines recreativos y/o culturales, y que requiere del permiso que otorga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- XIII. *Protección*. Conjunto de políticas y medidas para preservar el ambiente y evitar su deterioro.
- XIV. *Recurso forestal maderable*. Los recursos maderables están constituidos por árboles, en este rubro se consideran la cosecha de árboles, enteros o en partes de los mismos, en bosques, selvas y zonas áridas, su aprovechamiento se divide en aserrío, cañas y empaques de madera, impregnación, tableros, celulosa, papel, leña y carbón vegetal.
- XV. *Recurso forestal no maderable*. En los recursos no maderables, se incluyen: semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas, epifitas y plantas simbióticas y tallos, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.
- XVI. *Reglas*. A las presentes Reglas Administrativas.
- XVII. *Secretaría*. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado.
- XVIII. *SEMARNAT*. A la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XIX. *UMAS*. Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.
- XX. *Visitante*. Persona física que ingresa al ANP con fines recreativos y/o culturales.
- XXI. *Zonificación*. División del ANP en áreas geográficas definidas en función de la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, acorde con sus propósitos de conservación, y que están sujetas a regímenes diferenciados de manejo y actividades permitidas en cada una de ellas.
- XXII. *Zona de Amortiguamiento*. Superficie que tendrá como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación y recuperación de los ecosistemas a largo plazo.

**Capítulo II**  
**Zonificación**

**Regla 6.** El ANP Vacueries está zonificada con la *Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales*. Se aplica para aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

**Regla 7.** En la *Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales* se podrán llevar a cabo investigaciones científicas para implementar metodologías de restauración ecológica y el monitoreo para observar las fases de recuperación de flora y fauna, así como la construcción de obras para evitar la pérdida de suelo y el establecimiento de áreas de exclusión. Además, se podrán llevar a cabo actividades de educación y de recreación pasiva, así como actividades de ganadería de sustento en forma limitada. Estas actividades deberán contar con previa autorización de la Secretaría. Se permitirá el uso de vehículos sólo en aquellos casos que se trate de investigación científica y operativa del ANP, siempre y cuando se cuente con la autorización de la Secretaría.

**Capítulo III**  
**Permisos, autorizaciones, avisos y concesiones**

**Regla 8.** Se requerirá autorización de la SEMARNAT, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para la realización de las siguientes actividades, previo visto bueno de la Secretaría.

- I. Colecta de flora y fauna, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica.
- II. Aprovechamiento de aves canoras y de ornato.
- III. Aprovechamiento genético mediante UMAS o PAMS.



IV. Aprovechamiento forestal

**Regla 9.** Se requerirá permiso de la Secretaría para la realización de las siguientes actividades:

- I. Prestación de servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo.
- II. Filmación, videograbación y fotografía con fines comerciales y culturales.
- III. Acampar o pernoctar en instalaciones del ANP.
- IV. Educación ambiental.

**Regla 10.** Los interesados en obtener los permisos que se especifican en el presente capítulo, deberán contar con el consentimiento del propietario o poseedor del predio, cuando se trate de terrenos de propiedad privada o ejidal.

**Regla 11.** Para la obtención de permiso para la prestación de servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo, el promovente deberá presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono, fax y correo electrónico si lo tuviere, además de copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad;
- II. Tipo y características de los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de salida y regreso, tiempo de estancia en el ANP y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de visitantes;
- V. Especificación y manejo de los desechos sólidos y líquidos, orgánicos e inorgánicos generados durante los recorridos, y
- VI. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 12.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 30 días naturales a la realización de las actividades.

**Regla 13.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

**Regla 14.** Para la obtención del refrendo en la prestación de servicios a que se refiere la Regla 11, se deberá presentar el informe final de actividades con 30 días naturales anteriores a la terminación de la vigencia del permiso correspondiente. La solicitud debe presentarse en escrito libre en la Dirección del Área Natural Protegida o en la Coordinación, dirigido al Subsecretario de Ecología; quienes no realicen el trámite en el plazo establecido, perderán el derecho de obtenerlo solo por ese hecho.

**Regla 15.** El refrendo del permiso estará sujeto en función del cumplimiento de la entrega en tiempo y forma del informe al término de las actividades, de las disposiciones contenidas en el permiso correspondiente, y de la evaluación técnica de la Secretaría.

**Regla 16.** Para el otorgamiento de los permisos, la Secretaría tomará en cuenta la calidad del servicio y el cumplimiento de los requisitos establecidos solicitados.

**Regla 17.** Para la tramitación de permiso para filmación, videograbación y fotografía con fines comerciales y culturales, se deberá presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y fax, en su caso, y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia en el área natural protegida y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de personas auxiliares;
- V. Tipo de equipo a utilizar para la actividad;
- VI. Carta de exposición del tipo de filmación, videograbación y tomas fotográficas indicando el fin de las mismas, y
- VII. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 18.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 30 días naturales al inicio de las actividades.

**Regla 19.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

**Regla 20.** Para la obtención de permiso para acampar y/o realizar actividades de educación ambiental, se deberá de presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono, fax y correo electrónico si lo tuviere, además de copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de salida y regreso, tiempo de estancia en el ANP y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de visitantes; y
- V. Especificación y manejo de los desechos orgánicos e inorgánicos generados durante los recorridos.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 21.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 10 días naturales a la realización de las actividades.

**Regla 22.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 10 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

#### **Capítulo IV Investigación científica**

**Regla 23.** Para el desarrollo de actividades de colecta con fines de investigación científica en las distintas zonas del ANP, los investigadores deberán presentar la autorización de la SEMARNAT, cuantas veces les sea requerida, ante las autoridades involucradas.

**Regla 24.** A fin de garantizar la correcta realización de las actividades de colecta e investigación científica en las distintas zonas del ANP y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, éstos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, y observar lo dispuesto en el Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables, para lo cual el Director del ANP y la Coordinación realizarán las supervisiones de carácter técnico necesarias.

En caso de llevar a cabo la captura accidental de organismos, durante las actividades de investigación científica, estos deberán liberarse a la brevedad dentro de la misma ANP.

**Regla 25.** Los investigadores que, como parte de su trabajo requieran extraer de la región o del país parte del patrimonio cultural e histórico del ANP, así como ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, deberán contar con la previa autorización de las autoridades correspondientes, principalmente SEMARNAT e INAH, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia, y de la Secretaría.

**Regla 26.** Las investigaciones y la manipulación de flora y fauna silvestre estarán restringidas a los sitios especificados por la Secretaría, con apego a la zonificación establecida en el presente Programa de Manejo, mediante la presentación de un programa de investigación científica avalado por una institución reconocida en la materia. Los investigadores deberán cumplir con los términos que establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en este rubro, así como entregar informe de resultados a la Secretaría.

**Regla 27.** Los programas de investigación podrán ser suspendidos por la Secretaría si se detectan perturbaciones o riesgos de alteración a las especies o ecosistemas.

**Regla 28.** Los resultados de las investigaciones que se realicen en el área, podrán ser utilizados en otros proyectos que instrumente la Dirección del ANP y la Coordinación, otorgando reconocimiento a los autores.

**Capítulo V**

**Aprovechamiento de los recursos naturales**

*Cuencas y suelos*

**Regla 29.** La concesión para el uso de las aguas nacionales existentes en el ANP y desarrollo de proyectos de generación de energía hidroeléctrica, acuacultura y riego requerirá la autorización de la SEMARNAT en materia de impacto ambiental.

**Regla 30.** En la construcción o mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica, que impliquen la desviación del agua pluvial, que modifiquen los cauces naturales o que provoquen la disminución del caudal de agua, deberán tomarse medidas de mitigación de los impactos ambientales para evitar la mortalidad de las especies que dependen de este hábitat, así como los desplazamientos que realizan las especies migratorias.

**Regla 31.** La ejecución de obras para el cumplimiento de los objetivos del Programa de Manejo de esta ANP y la rehabilitación de caminos requiere de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría o la SEMARNAT, de acuerdo a sus competencias.

**Regla 32.** En los caminos ya establecidos se deberán reubicar y proteger los sitios de desagüe y/o escurrimientos cuando éstos tengan pendiente de corte altamente susceptible a la erosión.

**Regla 33.** Las actividades que impliquen acciones mecánicas, deberán contemplar actividades de prevención y restauración que eviten la erosión del suelo.

*Flora, vegetación y aprovechamiento forestal*

**Regla 34.** La colecta de frutos y semillas, así como la extracción de plántulas de las especies listadas en la NOM-059-ECOL-1994 y los que el Director del ANP y la Coordinación consideren pertinentes con base en estudios científicos, sólo se permitirá cuando sean empleados para la reproducción y propagación de dichas especies y previa autorización de la SEMARNAT.

**Regla 35.** El aprovechamiento de recursos forestales no maderables para uso doméstico tales como paixtle, suelo, hojas secas, frutos, flores, semillas, vainas, etc. se hará bajo un esquema de aprovechamiento sustentable, con el visto bueno de la Secretaría y sólo podrá realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP.

**Regla 36.** Los aprovechamientos de postería, morillos y madera para satisfacer necesidades domésticas de la población local y personal dedicado a la administración y manejo del ANP, sólo podrán realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP, o por la Dirección de ésta en forma limitada y controlada para usos relacionados con el mantenimiento y desarrollo de construcciones y señalamientos adentro del ANP. Estos aprovechamientos serán supervisados por el Director del ANP y la Coordinación.

**Regla 37.** El aprovechamiento de la flora silvestre con fines comerciales y de repoblación, se podrá realizar bajo la modalidad de UMAS y PAMS debidamente acreditadas y que cuenten con un programa de manejo autorizado por la SEMARNAT y el visto bueno de la Secretaría.

El aprovechamiento de la leña de mezquite para uso doméstico deberá hacerse cortando ramas del árbol, nunca cortando el tronco de base, con el visto bueno de la Secretaría y sólo podrá realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP.

*Fauna silvestre*

**Regla 38.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y la repoblación, se podrá realizar bajo la modalidad de UMAS y PAMS debidamente acreditadas y que cuenten con un programa de manejo autorizado por la SEMARNAT y el visto bueno de la Secretaría.

*Ganadería*

**Regla 39.** El Director del ANP y la Coordinación se pondrán de acuerdo con los dueños o responsables del ganado para evitar que esta actividad impida la recuperación o altere el equilibrio ecológico del área.

*Uso público y recreación*

**Regla 40.** En el ANP están permitidas las actividades relacionadas a la visita pública como el turismo, campismo, recreación al aire libre, deportes de bajo impacto y educación e interpretación ambiental. Los guías, visitantes y prestadores de servicios están obligados a respetar el patrimonio natural y cultural del área, así como las tradiciones y formas de vida de los pobladores locales, de preferencia generando algún tipo de ingresos a estos mismos.

**Regla 41.** La visita pública se controlará en función de la capacidad de carga. El número de personas y las fechas de visita serán definidas por el Director del ANP y la Coordinación en función de la situación natural que prevalezca en ella.

**Regla 42.** Solamente se autorizará el desarrollo de infraestructura turística y recreativa acorde con los valores naturales, escénicos y culturales de la zona y a la zonificación prevista. Las áreas de visita deberán distribuirse y acondicionarse de manera que sirvan lo mejor posible a los fines de interpretación y educación ambiental, sin causar conflictos con los objetivos de conservación del patrimonio natural y cultural, ni con las actividades de investigación. Toda la infraestructura desarrollada en los senderos y áreas de visitantes debe ser construida con materiales rústicos, preferentemente locales, aplicando acciones para evitar la erosión del suelo, y deberá armonizar con las condiciones del paisaje; los mensajes y señales deben ser claros y concisos y mantenerse en buen estado por parte de la Dirección del ANP.

**Regla 43.** Los guías que pretendan llevar a cabo sus actividades dentro del ANP, deberán ser personas que tengan conocimiento y/o experiencia acreditable sobre los recursos naturales de la misma. A juicio del Director del ANP y de la Coordinación se impartirán cursos de capacitación para esta actividad.

**Regla 44.** Todas las personas, tales como, guías, prestadores de servicios recreativos o turísticos, su personal y los visitantes en general, deberán acatar en todo momento, las indicaciones del personal que labora para el ANP, cumpliendo las presentes Reglas y reportando al personal cualquier irregularidad que observen.

**Regla 45.** Los guías y prestadores de servicios recreativos se obligan a informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida y que existen reglas y una zonificación para la misma; asimismo, podrán proporcionarles una versión de las presentes Reglas.

**Regla 46.** Las personas que ingresen a las ANP deberán llevar, al salir del área, la basura generada durante su estancia en el ANP.

#### *Restauración y rehabilitación de áreas degradadas*

**Regla 47.** En todas las zonas del ANP se podrán llevar a cabo actividades de saneamiento, en sitios afectados por incendios, plagas o fenómenos meteorológicos, o como parte de proyectos de restauración ecológica. Estas actividades deberán contar con un programa de trabajo de bajo impacto ambiental, que deberá ser aprobado por la Secretaría y contar con la autorización de la SEMARNAT.

**Regla 48.** La rehabilitación y restauración de áreas degradadas podrá realizarse sobre la base de estudios técnicos que aseguren la aplicación de métodos apropiados y el establecimiento de un sistema de monitoreo continuo. Se presentará para su aprobación un programa de trabajo a la Coordinación.

**Regla 49.** La utilización de especies vegetales con fines de restauración o rehabilitación de las áreas degradadas, se hará siempre con especies y variedades nativas.

#### **Capítulo VI Prohibiciones**

**Regla 50.** En el ANP Vaquerías está prohibido:

- a) Verter o descargar aguas residuales, aceites, grasas, combustibles o cualquier otro tipo de contaminantes, desechos sólidos, líquidos o de cualquier otro tipo; usar explosivos o cualquier otra sustancia que pueda ocasionar alguna alteración a los ecosistemas.
- b) Arrojar sobre los cauces y vasos, aguas y residuos sólidos, o infiltrar en los mantos acuíferos aguas contaminadas.
- c) Molestar, atrapar o destruir los nidos o madrigueras, cazar, recolectar las plumas, huevos o cualquier parte o producto de las especies de fauna silvestre, así como ocasionar cualquier alteración de su hábitat.
- d) El cambio de uso de suelo.
- e) La conversión de la vegetación original o nativa a la agricultura y pastizales.
- f) Nuevos aprovechamientos forestales maderables para fines comerciales.
- g) La creación de nuevos asentamientos humanos.
- h) La explotación de bancos de material.



- i) El aprovechamiento de recursos mineros.
- j) La ejecución de obras públicas o privadas de infraestructura para servicios, salvo las necesarias para el cumplimiento de los objetivos del ANP.
- k) **La construcción de caminos en áreas de alto riesgo erosivo, deslizamientos o derrumbes, por las características del suelo y pendientes pronunciadas.**
- l) La utilización de vehículos motorizados o transportes sin la autorización correspondiente.
- m) Toda actividad que pueda causar degradación en los recursos naturales, afectar la salud y dañar los bienes comunales, ejidales y particulares.

**Capítulo VII**  
**Supervisión y vigilancia**

**Regla 51.** En el ANP se establecerá un programa anual de vigilancia y supervisión de actividades en el área, acorde con la zonificación contemplada en el Programa de Manejo, donde se incluya la distribución y recorridos de acuerdo a las prioridades de conservación de la zona.

**Regla 52.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría, por conducto de la Dirección de Parques y Recursos Naturales de la Subsecretaría de Ecología y del Director del ANP, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

**Regla 53.** Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del ANP, podrá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la Coordinación o al personal del ANP, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.

**Regla 54.** Todas las situaciones no contempladas en las presentes Reglas Administrativas deberán ser resueltas por la Secretaría.

**Capítulo VIII**  
**Sanciones y recursos**

**Regla 55.** Las violaciones al presente ordenamiento, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y su Reglamento, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Regla 56.** El usuario que viole las disposiciones contenidas en el presente instrumento, salvo en situaciones de emergencia, en ningún caso podrá permanecer en el área natural y será conminado por el personal del ANP a abandonar el área.

**Regla 57.** Los distintos visitantes y usuarios de las áreas naturales protegidas que hayan sido sancionados, podrán inconformarse con base en lo dispuesto en el Título Octavo Capítulo IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado.

**Transitorios**

**Primero.** Las presentes Reglas Administrativas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y se podrán modificar, adicionar o derogar a juicio de la Secretaría.

**Segundo.** La ubicación de la zona establecida, en forma georeferenciada, estará disponible para consulta al público en las oficinas de la Subsecretaría de Ecología, sita en Alfonso Reyes No. 1000, colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, Nuevo León, dentro de las instalaciones del Parque Niños Héroes, así como también en la Presidencia Municipal de General Terán, Nuevo León.

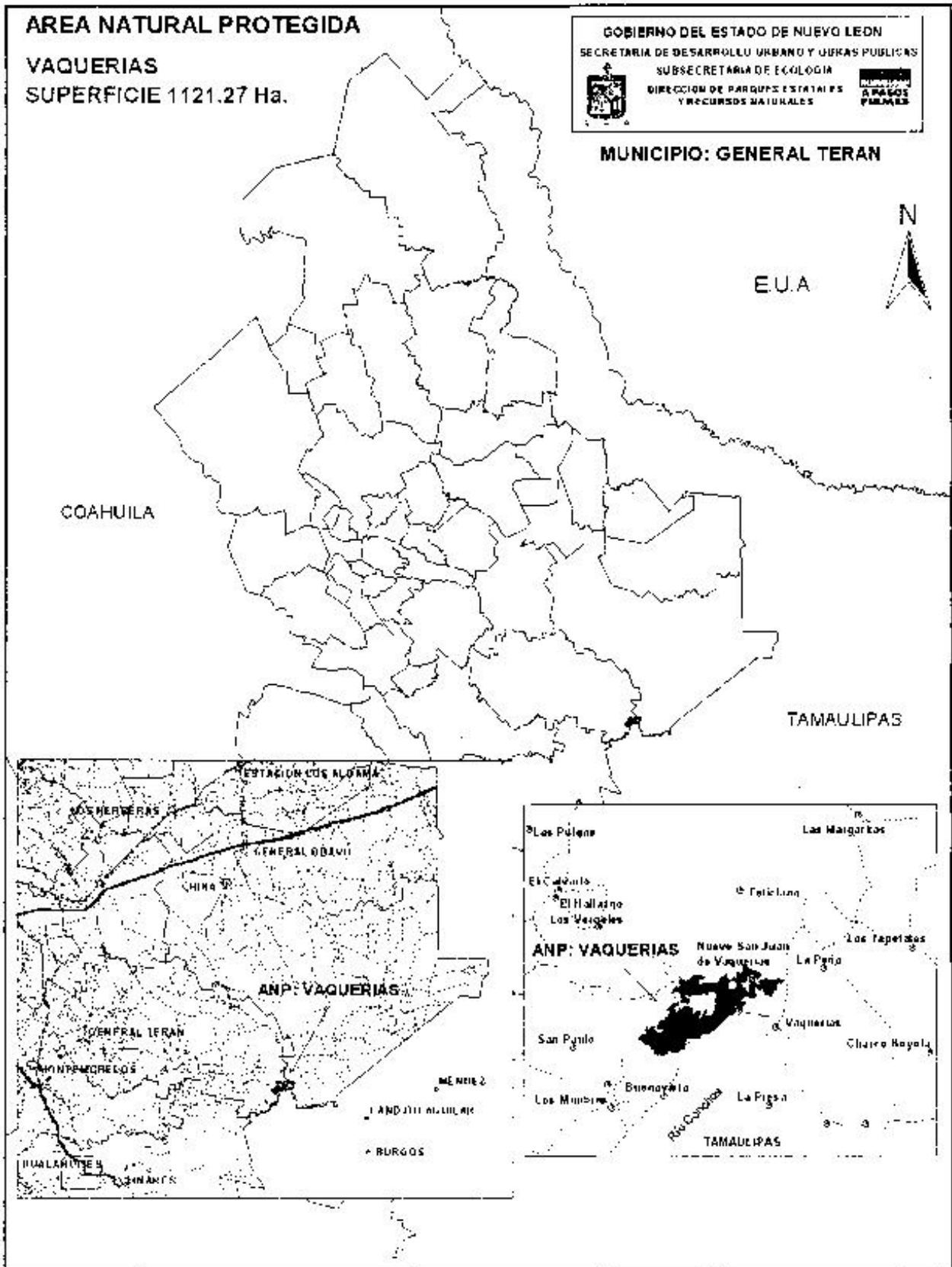
**Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dos.**

**EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO  
Y OBRAS PÚBLICAS**

**ARQ. OSCAR BILNES VALERO**

**EL C. SUBSECRETARIO DE ECOLOGÍA**

**ING. JULIÁN DE LA GARZA CASTRO**



**OSCAR BULNES VALERO**, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, asistido por el Ing. Julián de la Garza Castro, Subsecretario de Ecología y por instrucciones del C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Lic. Fernando de Jesús Canales Garibay de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio de la Declaratoria de las 23 Áreas Naturales Protegidas en su categoría de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica expedida por el Titular del Ejecutivo Estatal, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil y en el Decreto Modificatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintinueve de enero del dos mil dos, y con fundamento en los Artículos 16 fracción VI, 22 fracciones XV, XVI, XXIV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, así como de los Artículos 2, 6 fracción XV, 11 fracciones I, II, VIII, y 106 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado y aplicados supletoriamente los Artículos 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 76 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; tengo a bien expedir el siguiente:

## **RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA DENOMINADA "CERRO EL TOPO".**

### **INTRODUCCIÓN**

El Área Natural Protegida fue establecida mediante decreto gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 24 de noviembre de 2000, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica Cerro El Topo con una superficie de 1 093.30 hectáreas, localizada en la porción centro oeste del Estado de Nuevo León, en los municipios de Monterrey y General Escobedo, al norte de la zona metropolitana de Monterrey.

Para dar cumplimiento a los propósitos planteados en su decreto de creación, a continuación se presentan los objetivos del área, bajo los cuales se establecieron las actividades a desarrollar en el Área Natural Protegida (ANP).

### **OBJETIVOS GENERALES**

Establecer una estrategia de conservación y planificación, con el consenso y colaboración de los principales usuarios, que guíe las acciones para proteger la biodiversidad y los recursos naturales presentes en el Matorral Submontano de la provincia Grandes Llanuras de Norteamérica y que fomente el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales regionales en las zonas donde esto sea posible.

El Programa de Manejo para el Área Natural Protegida Cerro El Topo, tiene como objetivo principal la preservación de la zona mediante la restauración y conservación de los ecosistemas y biodiversidad presentes, teniendo un especial énfasis en aquellas especies endémicas y/o que se encuentran con alguna categoría de protección de acuerdo a la NOM-059-ECOL-1994.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Establecer estrategias de manejo de los ecosistemas y sus componentes para la conservación del ANP.
- Adaptar los sistemas de producción existentes para lograr su sustentabilidad.
- Restaurar los sistemas naturales degradados.
- Promover el desarrollo de investigación básica y aplicada dentro y en las comunidades de influencia del Área Natural Protegida.

### **CRITERIOS DE ZONIFICACIÓN**

Se tomaron en cuenta los aspectos fisiográfico, topográfico, biológico, geológico, edafológico, climático y socioeconómico. A partir de este análisis los elementos de mayor valor obtenidos por fotointerpretación y verificación de campo fueron las condiciones de la vegetación, el uso actual del suelo y su relación con el entorno socioeconómico, aspectos que determinaron la extensión y ubicación de cada zona.

#### **Zona Núcleo de Protección**

Superficie dentro del Área Natural Protegida que ha sufrido poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.

Se distribuye en el extremo norte del ANP con una superficie de 72.63 hectáreas, constituye la zona en mejor estado de conservación que sustenta vegetación de Matorral Submontano con mayor diversidad florística que el resto de las áreas, con especies como barreta (*Hibertoa peruvifolia*), colorín (*Sonchira secundiflora*), hierba del potro (*Caesalpinia mexicana*) y anacahueta (*Cordia toissieri*). En

algunas canchales de las partes bajas existen elementos de *Quercus virginiana* var. *fusiformis* (encino bravo), especie endémica del noroeste de México que requiere protección especial.

Se permitirá dentro de esta área, la investigación científica y monitoreo ambiental, las actividades destinadas a la educación y la recreación pasiva de bajo impacto.

#### **Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales**

Se aplica para aquellas superficies en las que los recursos naturales puedan ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

Ocupa la mitad noreste del ANP con una superficie de 400.26 hectáreas, no se observan evidencias de sobrepastoreo por lo que la actividad pecuaria no es degradante. El Matorral Submontano es más bajo que en la zona anterior y es utilizado en baja escala para pastos de cercas y riego de leña. Es frecuente la recreación pasiva de caminatas que pudiera ocasionar incendios al encender fogatas o por colillas de cigarrillo. Este bajo impacto es enteramente porque la población cercana es urbana (con servicios) y no depende de los recursos naturales del área protegida.

Se permitirán dentro de esta área la investigación científica y monitoreo ambiental, las actividades destinadas a la educación y la recreación pasiva de bajo impacto. Solamente se permitirán actividades de ganadería de sustento en forma limitada y sujeta a la capacidad de carga máxima determinada con estudios que para tal efecto se realicen previa autorización de la Secretaría. De igual forma cualquier aprovechamiento deberá estar sujeto a estrictas medidas de control y vigilancia para asegurar la conservación de la biodiversidad del área prohibiendo el uso de la especie de encino *Quercus virginiana* var. *fusiformis* (encino bravo) por ser endémica.

#### **Zona de Amortiguamiento de Recuperación**

Superficie en la que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación.

Se presenta en la mayor parte de la exposición suroeste del Cerro El Topo con una extensión de 620.39 hectáreas. Presenta evidencia de disturbio y las posibilidades de recuperación natural son nulas, más bien las tendencias apuntan hacia un incremento en el deterioro no tanto por la extracción y explotación de recursos, sino por una influencia humana mayor ya que esta subzona limita con colonias de una alta densidad de población. Adicionalmente esta ladera del cerro presenta mayores condiciones de aridez y suelos con afloramientos rocosos (litosoles).

Se promoverá la función de amortiguamiento de esta zona, en donde bajo un programa de recuperación de suelos, se incorporen usos y actividades permitidas en la zona núcleo de protección.

Se permitirá la investigación científica, las actividades destinadas a la educación y restauración y la recreación pasiva de bajo impacto.

### **REGLAS ADMINISTRATIVAS**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones generales**

**Regla 1.** Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatorias para todas las personas que realicen actividades en el Área Natural Protegida Cerro El Topo ubicada en los municipios de Monterrey y General Escobedo, Nuevo León, decretada como área natural protegida en el Periódico Oficial del Estado el día 24 de noviembre de 2000, de acuerdo con la zonificación establecida en el Programa de Manejo.

**Regla 2.** La aplicación de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal, de conformidad con el Decreto de creación de área, el presente Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**Regla 3.** El Gobierno del Estado de Nuevo León establecerá los acuerdos y convenios con instancias federales y municipales, así como con organizaciones no gubernamentales, para la coordinación, administración y apoyo de actividades específicas de Área Natural Protegida, así como la gestión de recursos materiales y financieros.

**Regla 4.** El Programa de Manejo será revisado con la periodicidad que establezca el Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de adecuar la zonificación del área y las actividades permitidas en cada una de las zonas de acuerdo a la declaratoria y ordenamientos ecológicos vigentes. Estas adecuaciones al Programa de Manejo podrán ser solicitadas de la misma manera por la sociedad civil a través de organismos o personas interesadas.

**Regla 5.** Para los efectos de las presentes Reglas Administrativas se entenderá por:

1. **Actividades recreativas.** Aquellas consistentes en la observación del paisaje, de la fauna en su hábitat natural, así como a realización de recorridos y vistas guiadas, incluyendo el ecoturismo y deportes de bajo impacto.



- II. *Aprovechamiento sustentable.* La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas del área protegida por periodos indefinidos. La capacidad de carga deberá ser determinada con criterios de cambio máximo aceptable, de conformidad con los estudios que para tal efecto se realicen.
- III. *ANP.* El área comprendida dentro de la poligonal que establece el Decreto de creación como Área Natural Protegida a la región denominada Cerro El Topo, ubicada en los municipios de Monterrey y General Escobedo, Nuevo León.
- IV. *Coordinación.* Coordinación de Áreas Naturales Protegidas del Estado.
- V. *Director.* La persona consignada por la Secretaría encargada de dar seguimiento al Programa de Manejo y responsable de la administración del área.
- VI. *Ecosistema.* La unidad funcional básica de interacción de los organismos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.
- VII. *Eco turismo.* Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar el área natural protegida, sin alterar el entorno natural con el fin de disfrutar, apreciar, o estudiar los atractivos naturales (paisaje, flora y fauna silvestres) de dicha área, así como cualquier manifestación cultural, a través de un proceso que promueva la conservación y el desarrollo sustentable, de bajo impacto ambiental, que no altere el suelo ni la vegetación ni cause ruidos que alteren a la fauna, y que propicia un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales.
- VIII. *INAH.* Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- IX. *Investigador.* A la persona adscrita a una institución mexicana o extranjera reconocida, dedicada a la investigación; estudiantes de nacionalidad mexicana que realicen sus estudios en una institución extranjera reconocida, dedicada a la investigación que realicen colecta científica; así como particulares de nacionalidad mexicana con trayectoria en el desarrollo de colecta científica y en la aportación de información sobre la biodiversidad nacional, que tengan como objetivo el conocimiento de los procesos naturales, sociales y culturales, así como el desarrollo tecnológico dentro del ANP como parte de un proyecto de investigación técnica o científica.
- X. *PAMS.* Proyecto de Áreas de Manejo Sustentable.
- XI. *Permiso, autorización y/o concesión.* Al documento que expiden las dependencias autorizadas para la realización de actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales existentes dentro del área protegida, en los términos de las distintas disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- XII. *Prestador de servicios recreativos.* Persona física o moral que se dedica a la organización de grupos de visitantes, que tiene por objeto ingresar al ANP con fines recreativos y/o culturales, y que requiere del permiso que otorga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- XIII. *Protección.* Conjunto de políticas y medidas para preservar el ambiente y evitar su deterioro.
- XIV. *Recurso forestal maderable.* Los recursos maderables están constituidos por árboles, en este rubro se consideran la cosecha de árboles, enteros o en partes de los mismos, en bosques, selvas y zonas áridas, su aprovechamiento se divide en aserrio, cajas y empaques de madera, impregnación, tableros, celulosa, papel, leña y carbón vegetal.
- XV. *Recurso forestal no maderable.* En los recursos no maderables, se incluyen: semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas, epifitas y plantas simbióticas y tallos, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.
- XVI. *Reglas.* A las presentes Reglas Administrativas.
- XVII. *Secretaría.* A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado.
- XVIII. *SEMARNAT.* A la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XIX. *UMAS.* Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.
- XX. *Visitante.* Persona física que ingresa al ANP con fines recreativos y/o culturales.
- XXI. *Zonificación.* División del ANP en áreas geográficas definidas en función de la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, acorde con sus propósitos de conservación, y que están sujetas a regímenes diferenciados de manejo y actividades permitidas en cada una de ellas.
- XXII. *Zona Núcleo.* Superficie que tendrá como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo.
- XXIII. *Zone de Amortiguamiento.* Superficie que tendrá como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación y recuperación de los ecosistemas a largo plazo.

**Capítulo II**  
**Zonificación**

**Regla 6.** El ANP Cerro El Topo está zonificada de la siguiente manera:

- I. *Zona Núcleo de Protección*, superficie del Área Natural Protegida que ha sufrido poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.
- II. *Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales*, son aquellas superficies en la que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivo de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas sus actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.
- III. *Zona de Amortiguamiento de Recuperación*, es una superficie en la que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación.

**Regla 7.** En la *Zona Núcleo de Protección* se podrán realizar investigaciones experimentales ó de observación donde se establezcan estaciones de monitoreo (de especies, hábitats y ambiental) o equipos de investigación especializados. Además, se podrán llevar a cabo actividades de educación y de recreación pasiva. Estas actividades deberán contar con previa autorización de la Secretaría.

**Regla 8.** En la *Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales* se podrán llevar a cabo investigaciones científicas. Además, se podrán llevar a cabo actividades de educación y de recreación pasiva, así como actividades de ganadería de sustento en forma limitada. Estas actividades deberán contar con previa autorización de la Secretaría. Se permitirá el uso de vehículos sólo en aquellos casos que se trate de investigación científica y operativa del ANP, siempre y cuando se cuente con la autorización de la Secretaría.

**Regla 9.** En la *Zona de Amortiguamiento de Recuperación* se podrán llevar a cabo investigaciones científicas para implementar metodologías de restauración ecológica y el monitoreo para observar las fases de recuperación de flora y fauna, así como la construcción de obras para evitar la pérdida de suelo y el establecimiento de áreas de exclusión. Además, se podrán llevar a cabo actividades de educación y de recreación pasiva. Estas actividades deberán contar con previa autorización de la Secretaría. Se permitirá el uso de vehículos sólo en aquellos casos que se trate de investigación científica y operativa del ANP, siempre y cuando se cuente con la autorización de la Secretaría.

### Capítulo III

#### Permisos, autorizaciones, avisos y concesiones

**Regla 10.** Se requerirá autorización de la SEMARNAT, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para la realización de las siguientes actividades, previo visto bueno de la Secretaría.

- I. Colecta de flora y fauna, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica.
- II. Aprovechamiento de aves canoras y de ornato.

Todo lo anterior de acuerdo a la zonificación prevista en este programa.

**Regla 11.** Se requerirá permiso de la Secretaría para la realización de las siguientes actividades:

- I. Prestación de servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo.
- II. Filmación, videograbación y fotografía con fines comerciales y culturales.
- III. Acampar o pernoctar en instalaciones del ANP.
- IV. Educación ambiental.

Todo lo anterior de acuerdo a la zonificación prevista en este programa.

**Regla 12.** Los interesados en obtener los permisos que se especifican en el presente capítulo, deberán contar con el consentimiento del propietario o poseedor del predio, cuando se trate de terrenos de propiedad privada o ejidal.

**Regla 13.** Para la obtención de permiso para la prestación de servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo, el promovente deberá presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono, fax y correo electrónico si lo tuviere, además de copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de salida y regreso, tiempo de estancia en el ANP y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de visitantes;
- V. Especificación y manejo de los desechos sólidos y líquidos, orgánicos e inorgánicos generados durante los recorridos, y
- VI. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 14.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 30 días naturales a la realización de las actividades.

**Regla 15.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

**Regla 16.** Para la obtención del refrendo en la prestación de servicios a que se refiere la Regla 13, se deberá presentar el informe final de actividades con 30 días naturales anteriores a la terminación de la vigencia del permiso correspondiente. La solicitud debe presentarse en escrito libre en la Dirección del Área Natural Protegida o en la Coordinación, dirigido al Subsecretario de Ecología; quienes no realicen el trámite en el plazo establecido, perderán el derecho de obtenerlo solo por ese hecho.

**Regla 17.** El refrendo del permiso estará sujeto en función del cumplimiento de la entrega en tiempo y forma del informe al término de las actividades, de las disposiciones contenidas en el permiso correspondiente, y de la evaluación técnica de la Secretaría.

**Regla 18.** Para el otorgamiento de los permisos, la Secretaría tomará en cuenta la calidad del servicio y el cumplimiento de los requisitos establecidos solicitados.

**Regla 19.** Para la tramitación de permiso para filmación, videograbación y fotografía con fines comerciales y culturales, se deberá presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y fax, en su caso, y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia en el área natural protegida y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de personas auxiliares;
- V. Tipo de equipo a utilizar para la actividad;
- VI. Carta de exposición del tipo de filmación, videograbación y tomas fotográficas indicando el fin de las mismas, y
- VII. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 20.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 30 días naturales al inicio de las actividades.

**Regla 21.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

**Regla 22.** Para la obtención de permiso para acampar y/o realizar actividades de educación ambiental, se deberá de presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono, fax y correo electrónico si lo tuviere, además de copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de salida y regreso, tiempo de estancia en el ANP y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de visitantes; y
- V. Especificación y manejo de los desechos orgánicos e inorgánicos generados durante los recorridos.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 23.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 10 días naturales a la realización de las actividades.

**Regla 24.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 10 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

#### **Capítulo IV** **Investigación científica**

**Regla 25.** Para el desarrollo de actividades de colecta con fines de investigación científica en las distintas zonas del ANP, los investigadores deberán presentar la autorización de la SEMARNAT, cuantas veces les sea requerida, ante las autoridades involucradas.

**Regla 26.** A fin de garantizar la correcta realización de las actividades de colecta e investigación científica en las distintas zonas del ANP y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, éstos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, y observar lo dispuesto en el Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables, para lo cual el Director del ANP y la Coordinación realizarán las supervisiones de carácter técnico necesarias.

En caso de llevar a cabo la captura accidental de organismos, durante las actividades de investigación científica, estos deberán liberarse a la brevedad dentro de la misma ANP.

**Regla 27.** Los investigadores que, como parte de su trabajo requieran extraer de la región o del país parte del patrimonio cultural e histórico del ANP, así como ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, deberán contar con la previa autorización de las autoridades correspondientes, principalmente SEMARNAT e INAH, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia, y de la Secretaría.

**Regla 28.** Las investigaciones y la manipulación de flora y fauna silvestre estarán restringidas a los sitios especificados por la Secretaría, con apego a la zonificación establecida en el presente Programa de Manejo, mediante la presentación de un programa de investigación científica avalado por una institución reconocida en la materia. Los investigadores deberán cumplir con los términos que establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en este rubro, así como entregar informe de resultados a la Secretaría.

**Regla 29.** Los programas de investigación podrán ser suspendidos por la Secretaría si se detectan perturbaciones o riesgos de alteración a las especies o ecosistemas.

**Regla 30.** Los resultados de las investigaciones que se realicen en el área, podrán ser utilizados en otros proyectos que instrumente la Dirección del ANP y la Coordinación, otorgando reconocimiento a los autores.

#### **Capítulo V** **Aprovechamiento de los recursos naturales**

##### *Cuencas y suelos*

**Regla 31.** La concesión para el uso de las aguas nacionales existentes en el ANP y desarrollo de proyectos de generación de energía hidroeléctrica, acuacultura y riego en las zonas de amortiguamiento requerirá la autorización de la SEMARNAT en materia de impacto ambiental.

**Regla 32.** En la construcción o mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica en las zonas de amortiguamiento, que impliquen la desviación del agua pluvial, que modifiquen los cauces naturales o que provoquen la disminución del caudal de agua, deberán tomarse medidas de mitigación de los impactos ambientales para evitar la mortalidad de las especies que dependen de este hábitat, así como los desplazamientos que realizan las especies migratorias.

**Regla 33.** La ejecución de obras para el cumplimiento de los objetivos del Programa de Manejo de esta ANP y la rehabilitación de caminos requiere de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría o la SEMARNAT, de acuerdo a sus competencias.

**Regla 34.** En los caminos ya establecidos se deberán reubicar y proteger los sitios de desagüe y/o escurrimientos cuando éstos tengan pendiente de corte altamente susceptible a la erosión.

**Regla 35.** Las actividades que impliquen acciones mecánicas, deberán contemplar actividades de prevención y restauración que eviten la erosión del suelo.



*Flora, vegetación y aprovechamiento forestal*

**Regla 36.** La colecta de frutos y semillas, así como la extracción de plántulas de las especies listadas en la NOM-059-ECOL-1994 y los que el Director del ANP y la Coordinación consideren pertinentes con base en estudios científicos, sólo se permitirá cuando sean empleados para la reproducción y propagación de dichas especies y previa autorización de la SEMARNAT.

**Regla 37.** El aprovechamiento de recursos forestales no maderables para uso doméstico tales como paixtle, suelo, hojas secas, frutos, flores, semillas, vainas, etc. se hará bajo un esquema de aprovechamiento sustentable.

El aprovechamiento de la lechuguilla para uso doméstico, deberá hacerse respetando la integridad de la planta, de tal manera que siga creciendo posteriormente, con el visto bueno de la Secretaría y sólo podrá realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP.

**Regla 38.** Los aprovechamientos de postería, monillos y madera para satisfacer necesidades domésticas de la población local y personal dedicado a la administración y manejo del ANP, sólo podrán realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP, o por la Dirección de ésta en forma limitada y controlada para usos relacionados con el mantenimiento y desarrollo de construcciones y señalamientos adentro del ANP. Estos aprovechamientos serán supervisados por el Director del ANP y la Coordinación.

**Regla 39.** El aprovechamiento de la flora silvestre con fines comerciales y de repoblación, se podrá realizar bajo la modalidad de UMAS y PAMS debidamente acreditadas y que cuenten con un programa de manejo autorizado por la SEMARNAT y el visto bueno de la Secretaría. Cuando se autorice, sólo podrá realizarse de acuerdo con la zonificación prevista en el Programa de Manejo.

El aprovechamiento de la leña de mezquite para uso doméstico deberá hacerse cortando ramas del árbol, nunca cortando el tronco de base, con el visto bueno de la Secretaría y sólo podrá realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP.

*Fauna silvestre*

**Regla 40.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y la repoblación, se podrá realizar bajo la modalidad de UMAS y PAMS debidamente acreditadas y que cuenten con un programa de manejo autorizado por la SEMARNAT y el visto bueno de la Secretaría. Cuando se autorice, sólo podrá realizarse de acuerdo con la zonificación prevista en el Programa de Manejo.

*Genadería*

**Regla 41.** El Director del ANP y la Coordinación se pondrán de acuerdo con los dueños o responsables del ganado para evitar que esta actividad impida la recuperación o altere el equilibrio ecológico del área.

*Uso público y recreación*

**Regla 42.** En el ANP están permitidas las actividades relacionadas a la visita pública como el turismo, campismo, recreación al aire libre, deportes de bajo impacto y educación e interpretación ambiental. Los guías, visitantes y prestadores de servicios están obligados a respetar el patrimonio natural y cultural del área, así como las tradiciones y formas de vida de los pobladores locales, de preferencia generando algún tipo de ingresos a estos mismos.

**Regla 43.** La visita pública se controlará en función de la capacidad de carga de las distintas zonas del ANP. El número de personas y las fechas de visita serán definidas por el Director del ANP y la Coordinación en función de la situación natural que prevalezca en ella.

**Regla 44.** Solamente se autorizará el desarrollo de infraestructura turística y recreativa acorde con los valores naturales, escénicos y culturales de la zona y a la zonificación prevista. Las áreas de visita deberán distribuirse y acondicionarse de manera que sirvan lo mejor posible a los fines de interpretación y educación ambiental, sin causar conflictos con los objetivos de conservación del patrimonio natural y cultural, ni con las actividades de investigación. Toda la infraestructura desarrollada en los senderos y áreas de visitantes debe ser construida con materiales rústicos, preferentemente locales, aplicando acciones para evitar la erosión del suelo, y deberá armonizar con las condiciones del paisaje; los mensajes y señales deben ser claros y concisos y mantenerse en buen estado por parte de la Dirección del ANP.

**Regla 45.** Los guías que pretendan llevar a cabo sus actividades dentro del ANP, deberán ser personas que tengan conocimiento y/o experiencia acreditable sobre los recursos naturales de la misma. A juicio del Director del ANP y de la Coordinación se impartirán cursos de capacitación para esta actividad.

**Regla 46.** Todas las personas, tales como, guías, prestadores de servicios recreativos o turísticos, su personal y los visitantes en general, deberán acatar en todo momento las indicaciones del personal que labora para el ANP, cumpliendo las presentes Reglas y reportando al personal cualquier irregularidad que observen.

**Regla 47.** Los guías y prestadores de servicios recreativos se obligan a informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida y que existen reglas y una zonificación para la misma; asimismo, podrán proporcionarles una versión de las presentes Reglas.

**Regla 48.** Las personas que ingresen a las ANP deberán llevar, al salir del área, la basura generada durante su estancia en el ANP.

#### *Restauración y rehabilitación de áreas degradadas*

**Regla 49.** En todas las zonas del ANP se podrán llevar a cabo actividades de saneamiento, en sitios afectados por incendios, plagas o fenómenos meteorológicos, o como parte de proyectos de restauración ecológica. Estas actividades deberán contar con un programa de trabajo de bajo impacto ambiental, que deberá ser aprobado por la Secretaría y contar con la autorización de la SEMARNAT.

**Regla 50.** La rehabilitación y restauración de áreas degradadas podrá realizarse sobre la base de estudios técnicos que aseguren la aplicación de métodos apropiados y el establecimiento de un sistema de monitoreo continuo. Se presentará para su aprobación un programa de trabajo a la Coordinación.

**Regla 51.** La utilización de especies vegetales con fines de restauración o rehabilitación de las áreas degradadas, se hará siempre con especies y variedades nativas.

### **Capítulo VI**

#### **Prohibiciones**

**Regla 52.** En el ANP Cerro El Topo está prohibido:

- a) **Verter o descargar aguas residuales, aceites, grasas, combustibles o cualquier otro tipo de contaminantes, desechos sólidos, líquidos o de cualquier otro tipo; usar explosivos o cualquier otra sustancia que pueda ocasionar alguna alteración a los ecosistemas.**
- b) Arrojar sobre los cauces y vasos, aguas y residuos sólidos, o infiltrar en los mantos acuíferos aguas contaminadas.
- c) Molestar, atrapar o destruir los nidos o madrigueras, cazar, recolectar las plumas, huevos o cualquier parte o producto de las especies de fauna silvestre, así como ocasionar cualquier alteración de su hábitat.
- d) El cambio de uso de suelo.
- e) La conversión de la vegetación original o nativa a la agricultura y pastizales.
- f) Nuevos aprovechamientos forestales maderables para fines comerciales.
- g) La creación de nuevos asentamientos humanos.
- h) La explotación de bancos de material.
- i) El aprovechamiento de recursos mineros.
- j) La ejecución de obras públicas o privadas de infraestructura para servicios, salvo las necesarias para el cumplimiento de los objetivos del ANP.
- k) **La construcción de caminos en áreas de alto riesgo erosivo, deslizamientos o derrumbes, por las características del suelo y pendientes pronunciadas.**
- l) La utilización de vehículos motorizados o transportes sin la autorización correspondiente.
- m) Toda actividad que pueda causar degradación en los recursos naturales, afectar la salud y dañar los bienes comunales, ejidales y particulares.

**Regla 53.** En la *Zona Núcleo de Protección*, además, está estrictamente prohibido:

- a) El aprovechamiento de recursos forestales, de flora y fauna silvestre.
- b) Introducir para su establecimiento especies vivas no domésticas ajenas a la flora y fauna propias del ANP.
- c) La apertura de caminos.
- d) La concesión de aguas nacionales, la construcción de obras hidráulicas y la extracción del agua del subsuelo.
- e) Actividades de acuacultura y riego.
- f) Interrumpir, rellenas, desecar o desviar los flujos hidráulicos.

**Regla 54.** En la *Zona de Amortiguamiento de Recuperación*, además de lo que establece la Regla 52, queda estrictamente prohibido el aprovechamiento de recursos forestales, de flora y fauna silvestre, en tanto no se da por terminada la recuperación de la misma.

**Capítulo VII  
Supervisión y vigilancia**

**Regla 55.** En el ANP se establecerá un programa anual de vigilancia y supervisión de actividades en el área, acorde con la zonificación contemplada en el Programa de Manejo, donde se incluya la distribución y recorridos de acuerdo a las prioridades de conservación de la zona.

**Regla 56.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría, por conducto de la Dirección de Parques y Recursos Naturales de la Subsecretaría de Ecología y del Director del ANP, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

**Regla 57.** Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del ANP, podrá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la Coordinación o al personal del ANP, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.

**Regla 58.** Todas las situaciones no contempladas en las presentes Reglas Administrativas deberán ser resueltas por la Secretaría.

**Capítulo VIII  
Sanciones y recursos**

**Regla 59.** Las violaciones al presente ordenamiento, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y su Reglamento, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Regla 60.** El usuario que viole las disposiciones contenidas en el presente instrumento, salvo en situaciones de emergencia, en ningún caso podrá permanecer en el área natural y será conminado por el personal del ANP a abandonar el área.

**Regla 61.** Los distintos visitantes y usuarios de las áreas naturales protegidas que hayan sido sancionados, podrán inconformarse con base en lo dispuesto en el Título Octavo Capítulo IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado.

**Transitorios**

**Primero.** Las presentes Reglas Administrativas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y se podrán modificar, adicionar o derogar a juicio de la Secretaría.

**Segundo.** La ubicación de las zonas establecidas, en forma georeferenciada, estará disponible para consulta al público en las oficinas de la Subsecretaría de Ecología, sita en Alfonso Reyes No. 1000, colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, Nuevo León, dentro de las instalaciones del Parque Niños Héroes, así como también en las Presidencias Municipales de los municipios de Monterrey y General Escobedo, Nuevo León.

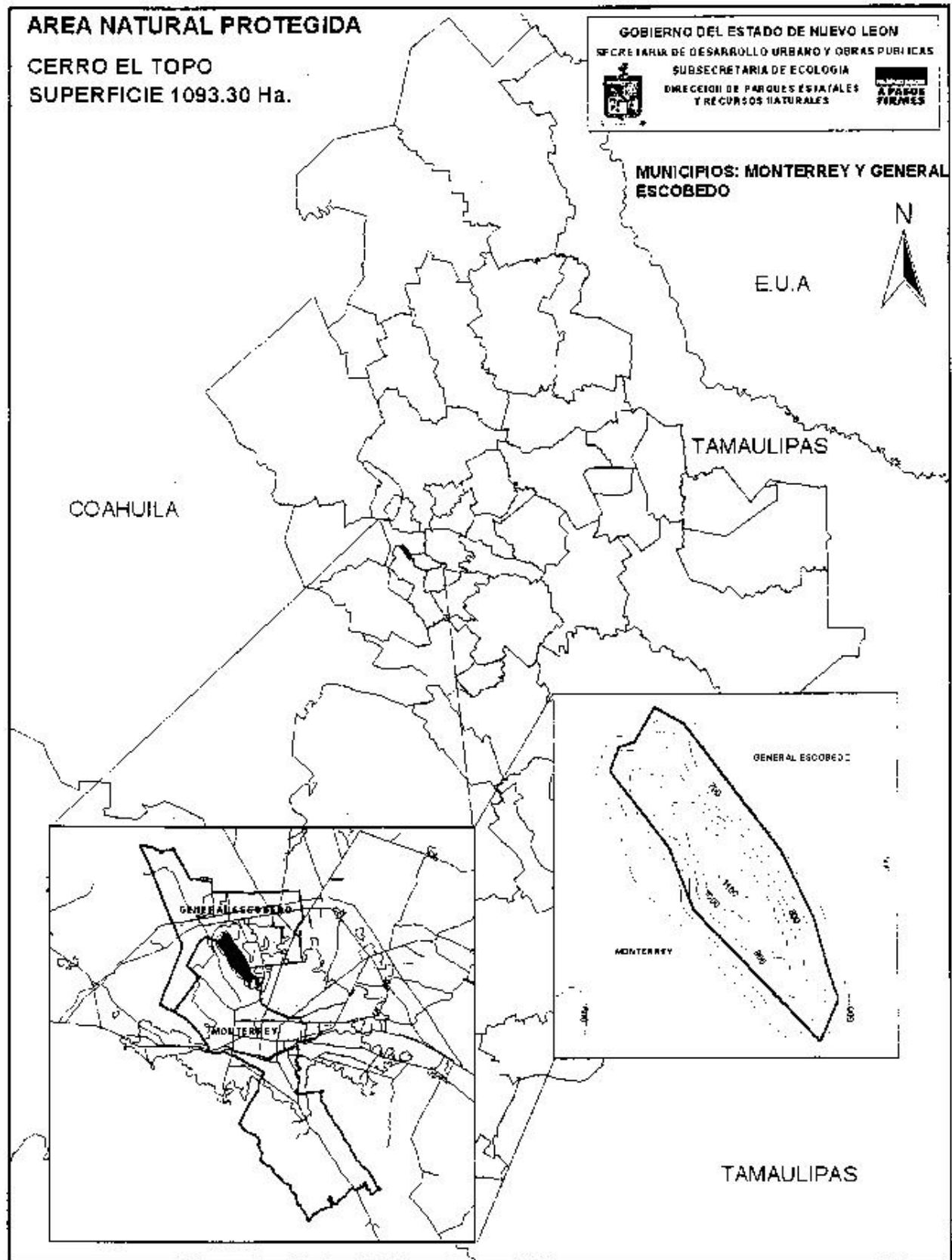
**Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dos.**

**EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO  
Y OBRAS PÚBLICAS**

**ARQ. OSCAR BULNES VALERO**

**EL C. SUBSECRETARIO DE ECOLOGÍA**

**ING. JULIÁN DE LA GARZA CASTRO**





**OSCAR BULNES VALERO**, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, asistido por el Ing. Julián de la Garza Castro, Subsecretario de Ecología y por instrucciones del C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio de la Declaratoria de las 23 Áreas Naturales Protegidas en su categoría de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica expedida por el Titular del Ejecutivo Estatal, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil y en el Decreto Modificatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiuno de enero del dos mil dos, y con fundamento en los Artículos 16 fracción VI, 22 fracciones XV, XVII, XXIV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, así como de los Artículos 2, 6 fracción XV, 11 fracciones I, II, VIII, y 106 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado y aplicados supletoriamente los Artículos 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 76 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; tengo a bien expedir el siguiente:

## **RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA DENOMINADA "SIERRA LAS MITRAS".**

### **INTRODUCCIÓN**

El Área Natural Protegida fue establecida mediante decreto gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 24 de noviembre de 2000, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica Sierra Las Mitras con una superficie de 3,474.22 hectáreas, localizada en el centro del Estado de Nuevo León, al oeste del área Metropolitana de Monterrey, en los municipios de Monterrey, San Pedro Garza García, Santa Catarina, García y General Escobedo.

Para dar cumplimiento a los propósitos planteados en su decreto de creación, a continuación se presentan los objetivos del área, bajo los cuales se establecieron las actividades a desarrollar en el Área Natural Protegida (ANP).

### **OBJETIVOS GENERALES**

Establecer una estrategia de conservación y planificación, con el consenso y colaboración de los principales usuarios, que guíe las acciones para proteger la biodiversidad y los recursos naturales presentes en el bosque de encino, matorral submontano y matorral desértico rosetófilo de la provincia de la Sierra Madre Oriental, subprovincia Sierras y Llanuras Coahuilenses y que fomente el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales regionales en las zonas donde esto sea posible.

El Programa de Manejo para el Área Natural Protegida Sierra Las Mitras, tiene como objetivo principal la preservación de la zona mediante la restauración y conservación de los ecosistemas y biodiversidad presentes, teniendo un especial énfasis en aquellas especies endémicas y/o que se encuentran con alguna categoría de protección, de acuerdo a la NOM-059-ECOL-1994.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Establecer estrategias de manejo de los ecosistemas y sus componentes para la conservación del ANP.
- Restaurar los sistemas naturales degradados.
- Promover el desarrollo de investigación básica y aplicada dentro y en las comunidades de influencia del Área Natural Protegida.

### **CRITERIOS DE ZONIFICACIÓN**

Se tomaron en cuenta los aspectos fisiográfico, topográfico, biológico, geológico, edafológico, climático y socioeconómico. A partir de este análisis, los elementos de mayor valor obtenidos por interpretación y verificación de campo fueron las condiciones de la vegetación, el uso actual del suelo y su relación con el entorno socioeconómico, aspectos que determinaron la extensión y ubicación de cada zona.

Las unidades naturales que se identificaron en el ANP de la Sierra de Las Mitras son:

- I. Matorral submontano, con ocasional asociación de encinos *Quercus* sp., y como especies dominantes, *Heliopsis parvifolia*, *Decalopis bicolor*, *Cordia boissieri*, *Diospyros texana*, *Fraxinus greggii*, *Sophora secundiflora*, *Zanthoxylum fagara*, *Acacia berlandieri*, *Acacia rigidula*, *Acacia farnesiana*, *Celtis pallida*, *Yucca* sp. y *Brehea* sp.
- II. Matorral desértico rosetófilo con *Agave lechuguilla*, *Opuntia* sp., *Porteria* sp. y cactáceas como *Mammillaria* sp. Entre las especies con algún estatus de protección en la NOM-059-ECOL-1994 se encuentran *Agave bracteosa*, *Echinocereus reichenbachii*, *Thelocactus bicolor* y *Thelocactus rinconensis*.

- III. Bosque de encinos, con *Arbutus xalapensis*, *Quercus canbyi*, *Quercus emoryi*, *Quercus glaucoides*, *Quercus graciliformis*, *Quercus grisea*, *Quercus laeta*, *Quercus polymorpha*, *Quercus virginiana* var. *fusiformis* y *Zanthoxylum fagara*.

#### **Zona Núcleo de Uso Restringido**

Son aquellas superficies en buen estado de conservación donde se pretende mantener las condiciones actuales de los ecosistemas o incluso mejorarlas en donde la situación lo requiera. Se refiere al bosque y chaparral de encinos en el cual se presentan poblaciones importantes de vida silvestre, ocupa una superficie total de 1,345.62 hectáreas.

Se permitirá la investigación científica y monitoreo del ambiente, así como actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto que no impliquen la modificación de las características o condiciones originales. Se podrán construir instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica y monitoreo ambiental.

Las actividades pecuarias y extractivas serán excluidas del sitio, para permitir la sucesión natural de las asociaciones vegetales. Para alertar y fomentar más activamente el desarrollo de las comunidades vegetales y de fauna naturales se podrán realizar prácticas de reforestación de plantas nativas así como evitar la apertura de brechas para llegar a esta área.

#### **Zona de Amortiguamiento de Recuperación**

Son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación. En el ANP Sierra Las Mitras esta zona es la que actualmente tiene actividades asociadas con la explotación de piedra caliza. Son áreas que presentan procesos de desertificación acelerada y erosión de la cubierta forestal. Cubre una superficie total de 20.50 hectáreas.

El pastoreo por cualquier tipo de ganado debe prohibirse para fomentar el desarrollo de herbáceas pioneras que permitan la recuperación del suelo. También es necesario aplicar técnicas de protección de suelos y reforestación con especies nativas. Se deberá monitorear el desarrollo de recuperación de la carpeta vegetal en los diferentes estratos para evaluar las prácticas de restauración.

#### **Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales**

Son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable. En el ANP ocupa una superficie total de 1,737.23 hectáreas, siendo la vegetación dominante matorral submontano y matorral desértico rosetófilo.

En esta zona se permitirá el desarrollo de actividades de investigación y educación, así como la ejecución de algunas obras como un centro interpretativo, un centro de facilidades al excursionismo y montañismo, viveros para repoblar, reforestar o comercializar especies de cactáceas y otras actividades similares, que generen beneficios a los propietarios.

#### **Zona de Amortiguamiento de Uso Público**

Son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para las actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas. Esta zona se localiza en la cara norte y en un polígono definido de la cara sur del ANP, en las partes bajas y colindantes con la mancha urbana. El tipo de vegetación dominante en esta zona es el matorral submontano y el matorral desértico rosetófilo. Tiene un área total de 370.50 hectáreas.

En esta zona se permiten, además de las actividades de educación, investigación y monitoreo científico, el desarrollo de actividades como paseos campestres, para los cuales se requiere infraestructura para facilitar el acceso de los visitantes, como puede ser la construcción de veredas, escalinatas, y eventualmente, la instrumentación de un sendero interpretativo sobre la flora y fauna del lugar. En esta zona se podrán desarrollar actividades relacionadas con deportes extremos.

## **REGLAS ADMINISTRATIVAS**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

**Regla 1.** Las presentes reglas administrativas son de observancia general y obligatorias para todas las personas que realicen actividades en el Área Natural Protegida Sierra Las Mitras ubicada en los municipios de Monterrey, San Pedro Garza García, Santa Catarina, García y General Escobedo, Nuevo León, decretada como área natural protegida en el Periódico Oficial del Estado el día 24 de noviembre de 2000, de acuerdo con la zonificación establecida en el Programa de Manejo.

**Regla 2.** La aplicación de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal, de conformidad con el Decreto de creación del área, el presente Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**Regla 3.** El Gobierno del Estado de Nuevo León establecerá los acuerdos y convenios con instancias federales y municipales, así como con organizaciones no gubernamentales, para la coordinación, administración y apoyo de actividades específicas del Área Natural Protegida, así como la gestión de recursos materiales y financieros.

**Regla 4.** El Programa de Manejo será revisado con la periodicidad que establezca el Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de adecuar la zonificación del área y las actividades permitidas en cada una de las zonas de acuerdo a la declaratoria y los ordenamientos ecológicos vigentes. Estas adecuaciones al Programa de Manejo podrán ser solicitadas de la misma manera por la sociedad civil a través de organismos o personas interesadas.

**Regla 5.** Para los efectos de las presentes Reglas Administrativas se entenderá por:

- I. *Actividades recreativas.* Aquellas consistentes en la observación del paisaje, de la fauna en su hábitat natural, así como la realización de recorridos y visitas guiadas, incluyendo el ecoturismo y deportes de bajo impacto.
- II. *Aprovechamiento sustentable.* La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas del área protegida por períodos indefinidos. La capacidad de carga deberá ser determinada con criterios de cambio máximo aceptable, de conformidad con los estudios que para tal efecto se realicen.
- III. *ANP.* El área comprendida dentro de la poligonal que establece el Decreto de creación como Área Natural Protegida a la región denominada Sierra Las Mitras, ubicada en los municipios de Monterrey, San Pedro Garza García, Santa Catarina, García y General Escobedo, Nuevo León.
- IV. *Coordinación.* Coordinación de Áreas Naturales Protegidas del Estado.
- V. *Director.* La persona consignada por la Secretaría encargada de dar seguimiento al Programa de Manejo y responsable de la administración del área.
- VI. *Ecosistema.* La unidad funcional básica de interacción de los organismos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.
- VII. *Ecoturismo.* Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar el área natural protegida, sin alterar el entorno natural con el fin de disfrutar, apreciar, o estudiar los atractivos naturales (paisaje, flora y fauna silvestres) de dicha área, así como cualquier manifestación cultural, a través de un proceso que promueva la conservación y el desarrollo sustentable, de bajo impacto ambiental, que no altere el suelo ni la vegetación ni cause ruidos que alteren a la fauna, y que propicia un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales.
- VIII. *INAH.* Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- IX. *Investigador.* A la persona adscrita a una institución mexicana o extranjera reconocida, dedicada a la investigación; estudiantes de nacionalidad mexicana que realicen sus estudios en una institución extranjera reconocida, dedicada a la investigación que realicen colecta científica; así como particulares de nacionalidad mexicana con trayectoria en el desarrollo de colecta científica y en la aportación de información sobre la biodiversidad nacional, que tengan como objetivo el conocimiento de los procesos naturales, sociales y culturales, así como el desarrollo tecnológico dentro del ANP como parte de un proyecto de investigación técnica o científica.
- X. *PAMS.* Proyecto de Áreas de Manejo Sustentable.
- XI. *Permiso, autorización y/o concesión.* Al documento que expiden las dependencias autorizadas para la realización de actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales existentes dentro del área protegida, en los términos de las distintas disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- XII. *Prestador de servicios recreativos.* Persona física o moral que se dedica a la organización de grupos de visitantes, que tiene por objeto ingresar al ANP con fines recreativos y/o culturales, y que requiere del permiso que otorga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- XIII. *Protección.* Conjunto de políticas y medidas para preservar el ambiente y evitar su deterioro.
- XIV. *Recurso forestal maderable.* Los recursos maderables están constituidos por árboles, en este rubro se consideran la cosecha de árboles, enteros o en partes de los mismos, en bosques, selvas y zonas áridas, su aprovechamiento se divide en aserrío, cajas y empaques de madera, impregnación, tableros, celulosa, papel, leña y carbón vegetal.
- XV. *Recurso forestal no maderable.* En los recursos no maderables, se incluyen: semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas, epifitas y plantas simbióticas y tallos, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.
- XVI. *Reglas.* A las presentes Reglas Administrativas.
- XVII. *Secretaría.* A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado.
- XVIII. *SEMARNAT.* A la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- XIX. *UMAS. Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.*
- XX. *Visitante. Persona física que ingresa al ANP con fines recreativos y/o culturales.*
- XXI. *Zonificación. División del ANP en áreas geográficas definidas en función de la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, acorde con sus propósitos de conservación, y que están sujetas a regímenes diferenciados de manejo y actividades permitidas en cada una de ellas.*
- XXII. *Zona Núcleo. Superficie que tendrá como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo.*
- XXIII. *Zona de Amortiguamiento. Superficie que tendrá como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación y recuperación de los ecosistemas a largo plazo.*

## Capítulo II Zonificación

**Regla 6.** El ANP Sierra Las Mitras está zonificada de la siguiente manera:

- I. *Zona Núcleo de Uso Restringido.* Son aquellas superficies en buen estado de conservación donde se pretende mantener las condiciones actuales de los ecosistemas o incluso mejorarlas en donde la situación lo requiera, en estas áreas se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que estén sometidas a estrictas medidas de control.
- II. *Zona de Amortiguamiento de Recuperación.* Son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación.
- III. *Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales.* Son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable. Se considera en esta categoría a las áreas en donde actualmente se realizan varias actividades productivas que causan un impacto notorio sobre los recursos.
- IV. *Zona de Amortiguamiento de Uso Público.* Son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para las actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.

**Regla 7.** En la *Zona Núcleo de Uso Restringido*, el manejo de este ecosistema o área núcleo será mínimo. La actividad pecuaria, extractiva será excluida del sitio. En ella se permitirá la sucesión natural. Para alentar y fomentar más activamente el desarrollo de las comunidades vegetales y de fauna naturales se podrá realizar prácticas de reforestación de plantas nativas y evitar la apertura de brechas para llegar a esta área. Se permitirán actividades de ecoturismo siempre y cuando los caminos utilizados con anterioridad se respeten y no haya nueva apertura de brechas. Se promoverán las investigaciones científicas para evaluar la zona con el paso del tiempo. Se promoverán las actividades de mejoramiento del área mediante prácticas de reforestación de especies nativas.

**Regla 8.** En la *Zona de Amortiguamiento de Recuperación*, es necesario aplicar técnicas de manejo forestal, técnicas de manejo agropecuario y de conservación de suelos para evitar erosión de los primeros horizontes, monitorear el desarrollo de recuperación de la carpeta vegetal en los diferentes estratos para determinar la recuperación de los sitios afectados y fomentar programas entre los pobladores y usuarios del ANP para prevención y control de incendios.

**Regla 9.** En la *Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento de los Recursos Naturales* se podrán realizar investigaciones experimentales o de conservación donde se establezcan estaciones de monitoreo o equipos de investigación especializados. También se permitirán las actividades de educación, el aprovechamiento forestal y ganadería extensiva restringida a áreas delimitadas así como recreación de bajo impacto, previa autorización de las autoridades competentes y el visto bueno de la Secretaría.

**Regla 10.** En la *Zona de Amortiguamiento de Uso Público* se permiten, además de las actividades de investigación y monitoreo científico, el desarrollo de actividades que ya se están realizando en la zona por parte de los habitantes locales.

## Capítulo III Permisos, autorizaciones, avisos y concesiones



**Regla 11.** Se requerirá autorización de la SEMARNAT, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para la realización de las siguientes actividades, previo visto bueno de la Secretaría.

- I. Cosecha de flora y fauna, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica.
- II. Aprovechamiento de aves canoras y de ornato.

Todo lo anterior de acuerdo a la zonificación prevista en este programa.

**Regla 12.** Se requerirá permiso de la Secretaría para la realización de las siguientes actividades:

- I. Prestación de servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo.
- II. Filmación, videograbación y fotografía con fines comerciales y culturales.
- III. Acampar o pernoctar en instalaciones del ANP.
- IV. Educación ambiental.

Todo lo anterior de acuerdo a la zonificación prevista en este programa.

**Regla 13.** Los interesados en obtener los permisos que se especifican en el presente capítulo, deberán contar con el consentimiento del propietario o poseedor del predio, cuando se trate de propiedad privada o ejidal.

**Regla 14.** Para la obtención de permiso para la prestación de servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo el promovente deberá presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono, fax y correo electrónico si lo tuviere, además de copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de salida y regreso, tiempo de estancia en el ANP y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de visitantes;
- V. Especificación y manejo de los desechos sólidos y líquidos, orgánicos e inorgánicos generados durante los recorridos, y
- VI. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 15.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 30 días naturales a la realización de las actividades.

**Regla 16.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

**Regla 17.** Para la obtención del refrendo en la prestación de servicios a que se refiere la Regla 14, se deberá presentar el informe final de actividades con 30 días naturales anteriores a la terminación de la vigencia del permiso correspondiente. La solicitud debe presentarse en escrito libre en la Dirección del Área Natural Protegida o en la Coordinación, dirigido al Subsecretario de Ecología; quienes no realicen el trámite en el plazo establecido, perderán el derecho de obtenerlo solo por ese hecho.

**Regla 18.** El refrendo del permiso estará sujeto en función del cumplimiento de la entrega en tiempo y forma del informe al término de las actividades, de las disposiciones contenidas en el permiso correspondiente, y de la evaluación técnica de la Secretaría.

**Regla 19.** Para el otorgamiento de los permisos, la Secretaría tomará en cuenta la calidad del servicio y el cumplimiento de los requisitos establecidos solicitados.

**Regla 20.** Para la tramitación de permiso para filmación, videograbación y fotografía con fines comerciales y culturales, se deberá presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y fax, en su caso, y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia en el área natural protegida y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de personas auxiliares;
- V. Tipo de equipo a utilizar para la actividad;
- VI. Carta de exposición del tipo de filmación, videograbación y tomas fotográficas indicando el fin de las mismas, y



VII. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 21.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 30 días naturales al inicio de las actividades.

**Regla 22.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

**Regla 23.** Para la obtención de permiso para acampar y/o realizar actividades de educación ambiental, se deberá de presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- i. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono, fax y correo electrónico si lo tuviere, además de copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de salida y regreso, tiempo de estancia en el ANP y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de visitantes; y
- V. Especificación y manejo de los desechos orgánicos e inorgánicos generados durante los recorridos.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 24.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 10 días naturales a la realización de las actividades.

**Regla 25.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 10 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

#### Capítulo IV Investigación científica

**Regla 26.** Para el desarrollo de actividades de colecta con fines de investigación científica en las distintas zonas del ANP, los investigadores deberán presentar la autorización de la SEMARNAT, cuantas veces les sea requerida, ante las autoridades involucradas.

**Regla 27.** A fin de garantizar la correcta realización de las actividades de colecta e investigación científica en las distintas zonas del ANP y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, éstos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, y observar lo dispuesto en el Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables, para lo cual el Director del ANP y la Coordinación realizarán las supervisiones de carácter técnico necesarias.

En caso de llevar a cabo la captura accidental de organismos, durante las actividades de investigación científica, estos deberán liberarse a la brevedad dentro de la misma ANP.

**Regla 28.** Los investigadores que, como parte de su trabajo requieran extraer de la región o del país parte del patrimonio cultural e histórico del ANP, así como ejemplares de flora, fauna fósiles, rocas o minerales, deberán contar con la previa autorización de las autoridades correspondientes, principalmente SEMARNAT e INAH, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia, y de la Secretaría.

**Regla 29.** Las investigaciones y la manipulación de flora y fauna silvestre estarán restringidas a los sitios especificados por la Secretaría, con apego a la zonificación establecida en el presente Programa de Manejo, mediante la presentación de un programa de investigación científica avalado por una institución reconocida en la materia. Los investigadores deberán cumplir con los términos que establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en este rubro, así como entregar informe de resultados a la Secretaría.

**Regla 30.** Los programas de investigación podrán ser suspendidos por la Secretaría si se detectan perturbaciones o riesgos de alteración a las especies o ecosistemas.

**Regla 31.** Los resultados de las investigaciones que se realicen en el área, podrán ser utilizados en otros proyectos que instrumente la Dirección del ANP y la Coordinación, otorgando reconocimiento a los autores.

#### **Capítulo V**

#### **Aprovechamiento de los recursos naturales**

##### *Cuencas y suelos*

**Regla 32.** La concesión para el uso de las aguas nacionales existentes en el ANP y desarrollo de proyectos de generación de energía hidroeléctrica, acuacultura y riego en las zonas de amortiguamiento requerirá la autorización de la SEMARNAT en materia de impacto ambiental.

**Regla 33.** En la construcción o mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica en las zonas de amortiguamiento, que impliquen la desviación del agua pluvial, que modifiquen los cauces naturales o que provoquen la disminución del caudal de agua, deberán tomarse medidas de mitigación de los impactos ambientales para evitar la mortalidad de las especies que dependen de este hábitat, así como los desplazamientos que realizan las especies migratorias.

**Regla 34.** La ejecución de obras para el cumplimiento de los objetivos del Programa de Manejo de esta ANP y la rehabilitación de caminos requiere de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría o la SEMARNAT, de acuerdo a sus competencias.

**Regla 35.** En los caminos ya establecidos se deberán reubicar y proteger los sitios de desagüe y/o escurrimientos cuando éstos tengan pendiente de corte altamente susceptible a la erosión.

**Regla 36.** Las actividades que impliquen acciones mecánicas, deberán contemplar actividades de prevención y restauración que eviten la erosión del suelo.

##### *Flora, vegetación y aprovechamiento forestal*

**Regla 37.** La colecta de frutos y semillas, así como la extracción de plántulas de las especies listadas en la NOM-059-ECOL-1994 y los que el Director del ANP y la Coordinación consideren pertinentes con base en estudios científicos, sólo se permitirá cuando sean empleados para la reproducción y propagación de dichas especies y previa autorización de la SEMARNAT.

**Regla 38.** El aprovechamiento de recursos forestales no maderables para uso doméstico tales como paixtle, suelo, hojas secas, frutos, flores, semillas, vainas, etc. se hará bajo un esquema de aprovechamiento sustentable.

El aprovechamiento de la lechugilla para uso doméstico, deberá hacerse respetando la integridad de la planta, de tal manera que siga creciendo posteriormente.

Todo lo anterior con la autorización de la Secretaría y sólo podrá realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP.

**Regla 39.** Los aprovechamientos de posterla, morillos y madera para satisfacer necesidades domésticas de la población local y personal dedicado a la administración y manejo del ANP, sólo podrán realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP, o por la Dirección de ésta en forma limitada y controlada para usos relacionados con el mantenimiento y desarrollo de construcciones y señalamientos adentro del ANP. Estos aprovechamientos serán supervisados por el Director del ANP y la Coordinación.

**Regla 40.** El aprovechamiento de la flora silvestre con fines comerciales y de repoblación, se podrá realizar bajo la modalidad de UMAS y PAMS debidamente acreditadas y que cuenten con un programa de manejo autorizado por la SEMARNAT y el visto bueno de la Secretaría. Cuando se autorice, sólo podrá realizarse de acuerdo con la zonificación prevista en el Programa de Manejo.

El aprovechamiento de la leña de mezquite para uso doméstico deberá hacerse cortando ramas del árbol, nunca cortando el tronco de base, con la autorización de la Secretaría y sólo podrá realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP.

##### *Fauna silvestre*

**Regla 41.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y la repoblación, se podrá realizar bajo la modalidad de UMAS y PAMS debidamente acreditadas y que cuenten con un programa de manejo autorizado por la SEMARNAT y el visto bueno de la Secretaría. Cuando se autorice, sólo podrá realizarse de acuerdo con la zonificación prevista en el Programa de Manejo.

#### *Ganadería*

**Regla 42.** El Director del ANP y la Coordinación se pondrán de acuerdo con los dueños o responsables del ganado para evitar que esta actividad impida la recuperación o altere el equilibrio ecológico del área.

#### *Uso público y recreación*

**Regla 43.** En el ANP están permitidas las actividades relacionadas a la visita pública como el turismo, campismo, recreación al aire libre, deportes de bajo impacto y educación e interpretación ambiental. Los guías, visitantes y prestadores de servicios estarán obligados a respetar el patrimonio natural y cultural del área, así como las tradiciones y formas de vida de los pobladores locales de preferencia generando algún tipo de ingresos a estos mismos.

**Regla 44.** La visita pública se controlará en función de la capacidad de carga de las distintas zonas del ANP. El número de personas y las fechas de visita serán definidas por el Director del ANP y la Coordinación en función de la situación natural que prevalezca en ella.

**Regla 45.** Solamente se autorizará el desarrollo de infraestructura turística y recreativa acorde con los valores naturales, escénicos y culturales de la zona y a la zonificación prevista. Las áreas de visita deberán distribuirse y acondicionarse de manera que sirvan lo mejor posible a los fines de interpretación y educación ambiental, sin causar conflictos con los objetivos de conservación del patrimonio natural y cultural, ni con las actividades de investigación. Toda la infraestructura desarrollada en los senderos y áreas de visitantes debe ser construida con materiales rústicos, preferentemente locales, aplicando acciones para evitar la erosión del suelo, y deberá armonizar con las condiciones del paisaje; los mensajes y señales deben ser claros y concisos y mantenerse en buen estado por parte de la Dirección del ANP.

**Regla 46.** Los guías que pretendan llevar a cabo sus actividades dentro del ANP, deberán ser personas que tengan conocimiento y/o experiencia acreditable sobre los recursos naturales de la misma. A juicio del Director del ANP y de la Coordinación se impartirán cursos de capacitación para esta actividad.

**Regla 47.** Todas las personas, tales como guías, prestadores de servicios recreativos o turísticos, su personal y los visitantes en general, deberán acatar en todo momento, las indicaciones del personal que labora para el ANP, cumpliendo las presentes Reglas y reportando al personal cualquier irregularidad que observe.

**Regla 48.** Los guías y prestadores de servicios recreativos se obligan a informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida y que existen reglas y una zonificación para la misma; asimismo, podrán proporcionarles una versión de las presentes Reglas.

**Regla 49.** Las personas que ingresen a las ANP deberán llevar, al salir del área, la basura generada durante su estancia en el ANP.

#### *Restauración y rehabilitación de áreas degradadas*

**Regla 50.** En todas las zonas del ANP se podrán llevar a cabo actividades de saneamiento, en sitios afectados por incendios, plagas o fenómenos meteorológicos, o como parte de proyectos de restauración ecológica. Estas actividades deberán contar con un programa de trabajo de bajo impacto ambiental, que deberá ser aprobado por la Secretaría y contar con la autorización de la SEMARNAT.

**Regla 51.** La rehabilitación y restauración de áreas degradadas podrá realizarse sobre la base de estudios técnicos que aseguren la aplicación de métodos apropiados y el establecimiento de un sistema de monitoreo continuo. Se presentará para su aprobación un programa de trabajo a la Coordinación.

**Regla 52.** La utilización de especies vegetales con fines de restauración o rehabilitación de las áreas degradadas, se hará siempre con especies y variedades nativas.

#### **Capítulo VI Prohibiciones**

**Regla 53.** En el ANP Sierra Las Mitras está prohibido:

- a) Verter o descargar aguas residuales, aceites, grasas, combustibles o cualquier otro tipo de contaminantes, desechos sólidos, líquidos o de cualquier otro tipo; usar explosivos o cualquier otra sustancia que pueda ocasionar alguna alteración a los ecosistemas.
- b) Arrojar sobre los cauces y vasos, aguas y residuos sólidos, o infiltrar en los mantos acuíferos aguas contaminadas.
- c) Molestar, atrapar o destruir los nidos o madrigueras, cazar, recolectar las plumas, huevos o cualquier parte o producto de las especies de fauna silvestre, así como ocasionar cualquier alteración de su hábitat.
- d) El cambio de uso de suelo.
- e) La conversión de la vegetación original o nativa a la agricultura y pastizales.
- f) Nuevos aprovechamientos forestales maderables para fines comerciales.
- g) La creación de nuevos asentamientos humanos.
- h) La explotación de bancos de material.
- i) El aprovechamiento de recursos mineros.
- j) La ejecución de obras públicas o privadas de infraestructura para servicios, salvo las necesarias para el cumplimiento de los objetivos del ANP.
- k) La construcción de caminos en áreas de alto riesgo erosivo, deslizamientos o derrumbes, por las características del suelo y pendientes pronunciadas.
- l) La utilización de vehículos motorizados o transportes sin la autorización correspondiente.
- m) Toda actividad que pueda causar degradación en los recursos naturales, afectar la salud y dañar los bienes comunales, ejidales y particulares.

**Regla 54.** En la Zona Núcleo de Protección, además de lo anterior, está estrictamente prohibido:

- a) Introducir, para su establecimiento, especies vivas no domésticas ajenas a la flora y fauna propias del ANP.
- b) El aprovechamiento de recursos forestales, de flora y fauna silvestre.
- c) La apertura de nuevos caminos.
- d) Actividades de acuicultura y riego.
- e) La concesión de aguas nacionales y la extracción de aguas del subsuelo.
- f) Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos.

**Regla 55.** En la Zona Núcleo de Uso Restringido, además de lo establecido en la Regla 53, está estrictamente prohibido introducir, para su establecimiento, especies vivas no domésticas ajenas a la flora y fauna propias del ANP e interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos.

**Regla 56.** En la Zona de Amortiguamiento de Recuperación, además de lo establecido en la Regla 51, queda estrictamente prohibido el aprovechamiento de recursos forestales, de flora y fauna silvestre en tanto no se de por terminada la recuperación de la misma.

## **Capítulo VII** **Supervisión y vigilancia**

**Regla 57.** En el ANP se establecerá un programa anual de vigilancia y supervisión de actividades en el área, acorde con la zonificación contemplada en el Programa de Manejo, donde se incluya la distribución y recorridos de acuerdo a las prioridades de conservación de la zona.

**Regla 58.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría, por conducto de la Dirección de Parques y Recursos Naturales de la Subsecretaría de Ecología y del Director del ANP, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

**Regla 59.** Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del ANP, podrá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la Coordinación o al personal del ANP, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.

**Regla 60.** Todas las situaciones no contempladas en las presentes Reglas Administrativas deberán ser resueltas por la Secretaría.

## **Capítulo VIII** **Sanciones y recursos**

**Regla 61.** Las violaciones al presente ordenamiento, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y su Reglamento, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Regla 62.** El usuario que viole las disposiciones contenidas en el presente instrumento, salvo en situaciones de emergencia, en ningún caso podrá permanecer en el área natural y será conminado por el personal del ANP a abandonar el área.

**Regla 63.** Los distintos visitantes y usuarios de las áreas naturales protegidas que hayan sido sancionados, podrán inconformarse con base en lo dispuesto en el Título Octavo Capítulo IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado.

#### Transitorios

**Primero.** Las presentes Reglas Administrativas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y se podrán modificar, adicionar o derogar a juicio de la Secretaría.

**Segundo.** La ubicación de las zonas establecidas, en forma georeferenciada, estará disponible para consulta al público en las oficinas de la Subsecretaría de Ecología, sita en Alfonso Reyes No. 1000, colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, Nuevo León, dentro de las instalaciones del Parque Niños Héroes, así como también en la Presidencia Municipal de los municipios de Monterrey, San Pedro Garza García, Santa Catarina, García y General Escobedo, Nuevo León.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dos.

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO  
Y OBRAS PÚBLICAS

ARQ. OSCAR BILALES VALERO

EL C. SUBSECRETARIO DE ECOLOGÍA



ING. JULIAN DE LA GARZA CASTRO



**AREA NATURAL PROTEGIDA**

**SIERRA LAS MITRAS**  
SUPERFICIE 3474.22 Ha.

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS  
SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA  
DIRECCION DE PARQUES ESTATALES Y RECURSOS NATURALES



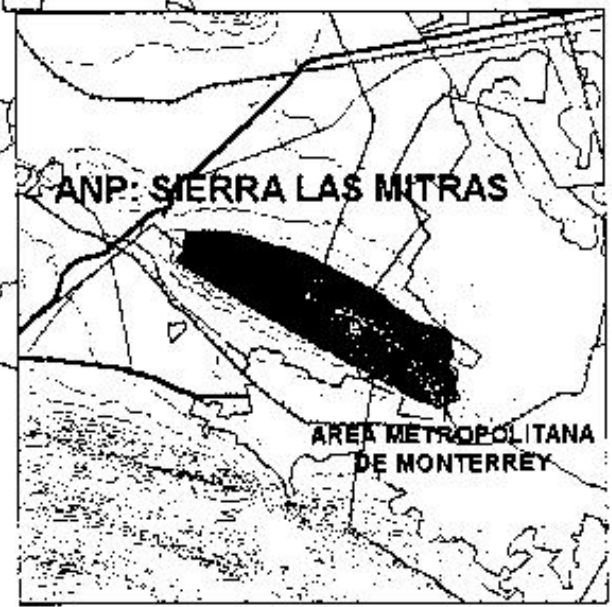
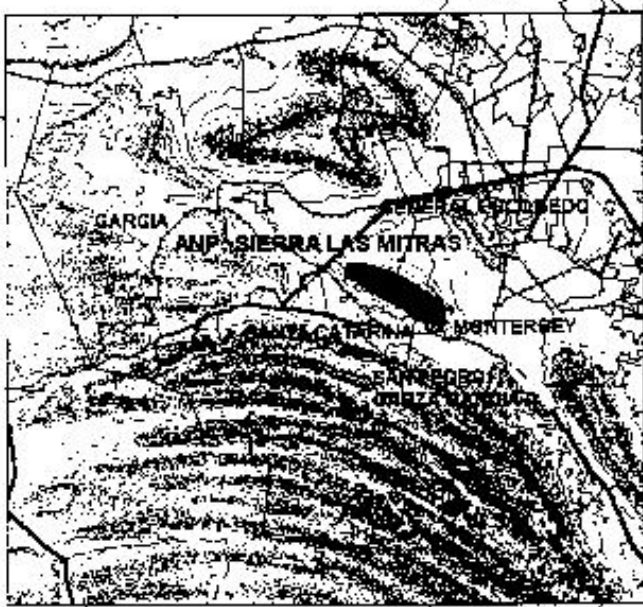
**MUNICIPIOS: MONTERREY, GARCIA,  
SAN PEDRO GARZA GARCIA, SANTA  
CATARINA Y GENERAL ESCOBEDO**



E.U.A

COAHUILA

TAMAULIPAS



SAN LUIS POTOSI

**OSCAR BULNES VALERO**, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, asistido por el Ing. Julián de la Garza Castro, Subsecretario de Ecología y por instrucciones del C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio de la Declaratoria de las 23 Áreas Naturales Protegidas en su categoría de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica expedida por el Titular del Ejecutivo Estatal, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil y en el Decreto Modificatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiuno de enero del dos mil dos, y con fundamento en los Artículos 16 fracción VI, 22 fracciones XV, XVII, XXIV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, así como de los Artículos 2, 6 fracción XV, 11 fracciones I, II, VIII, y 106 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado y aplicados supletoriamente los Artículos 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 76 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; tengo a bien expedir el siguiente:

## **RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA DENOMINADA "LA TRINIDAD".**

### **INTRODUCCIÓN**

El Área Natural Protegida fue establecida mediante decreto gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 24 de noviembre de 2000, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica La Trinidad con una superficie de 132.36 hectáreas, localizada en el sur del Estado de Nuevo León, en el municipio de Aramberri, al norte de la cabecera municipal. Para dar cumplimiento a los propósitos planteados en su decreto de creación, a continuación se presentan los objetivos del área, bajo los cuales se establecieron las actividades a desarrollar en el Área Natural Protegida (ANP).

### **OBJETIVOS GENERALES**

Establecer una estrategia de conservación y planificación, con el consenso y colaboración de los principales usuarios, que guíe las acciones para proteger la biodiversidad y los recursos naturales presentes en el matorral desértico micrófilo con izotes de la provincia de la Sierra Madre Oriental, Sierras y Llanuras Occidentales y que fomente el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales regionales en las zonas donde esto sea posible.

El Programa de Manejo para el Área Natural Protegida La Trinidad, tiene como objetivo principal la preservación de la zona mediante la restauración y conservación de los ecosistemas y biodiversidad presentes, teniendo un especial énfasis en aquellas especies endémicas y/o que se encuentran con alguna categoría de protección, de acuerdo a la NOM-059-ECOL-1994.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Establecer estrategias de manejo de los ecosistemas y sus componentes para la conservación del ANP.
- Restaurar los sistemas naturales degradados.
- Promover el desarrollo de investigación básica y aplicada dentro y en las comunidades de influencia del Área Natural Protegida.

### **CRITERIOS DE ZONIFICACIÓN**

Se tomaron en cuenta los aspectos fisiográfico, topográfico, biológico, geológico, edafológico, climático y socioeconómico. A partir de este análisis, los elementos de mayor valor obtenidos por fotointerpretación y verificación de campo fueron las condiciones de la vegetación, el uso actual del suelo y su relación con el entorno socioeconómico, aspectos que determinaron la extensión de la única zona establecida.

#### **Zona Núcleo de Uso Restringido**

Superficie en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetos a estrictas medidas de control.

Después de la verificación de campo y como se observa en la ortofotografía, la característica principal es la homogeneidad de la estructura, distribución y condición ecológica de conservación, dando como resultado que todo el polígono que corresponde al ANP con una superficie de 132.36 hectáreas, se le asignó la categoría de zona núcleo de uso restringido.

La vegetación que sustenta corresponde al Matorral Desértico Micrófilo con izotes (*Prosopis glandulosa*, *Larrea tridentata*, *Acacia* sp. y *Yucca* spp.) y cactáceas importantes como *Echinocactus* sp. y *Ferocactus pinquije*.

**REGLAS ADMINISTRATIVAS**

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**

**Regla 1.** Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatorias para todas las personas que realicen actividades en el Área Natural Protegida La Trinidad ubicada en el municipio de Aramberri, Nuevo León, decretada como área natural protegida en el Periódico Oficial del Estado el día 24 de noviembre de 2000, de acuerdo con la zonificación establecida en el Programa de Manejo.

**Regla 2.** La aplicación de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal, de conformidad con el Decreto de creación del área, el presente Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**Regla 3.** El Gobierno del Estado de Nuevo León establecerá los acuerdos y convenios con instancias federales y municipales, así como con organizaciones no gubernamentales, para la coordinación, administración y apoyo de actividades específicas del Área Natural Protegida, así como la gestión de recursos materiales y financieros.

**Regla 4.** El Programa de Manejo será revisado con la periodicidad que establezca el Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de adecuar la zonificación del área y las actividades permitidas en cada una de las zonas de acuerdo a la declaratoria y los ordenamientos ecológicos vigentes. Estas adecuaciones al Programa de Manejo podrán ser solicitadas de la misma manera por la sociedad civil a través de organismos o personas interesadas.

**Regla 5.** Para los efectos de las presentes Reglas Administrativas se entenderá por:

- I. *Actividades recreativas.* Aquellas consistentes en la observación del paisaje, de la fauna en su hábitat natural, así como la realización de recorridos y visitas guiadas, incluyendo el ecoturismo y deportes de bajo impacto.
- II. *Aprovechamiento sustentable.* La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas del área protegida por periodos indefinidos. La capacidad de carga deberá ser determinada con criterios de cambio máximo aceptable, de conformidad con los estudios que para tal efecto se realicen.
- III. *ANP.* El área comprendida dentro de la poligonal que establece el Decreto de creación como Área Natural Protegida a la región denominada La Trinidad, ubicada en el municipio de Aramberri, Nuevo León.
- IV. *Coordinación.* Coordinación de Áreas Naturales Protegidas del Estado.
- V. *Director.* La persona consignada por la Secretaría encargada de dar seguimiento al Programa de Manejo y responsable de la administración del área.
- VI. *Ecosistema.* La unidad funcional básica de interacción de los organismos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.
- VII. *Ecoturismo.* Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar el área natural protegida, sin alterar el entorno natural con el fin de disfrutar, apreciar, o estudiar los atractivos naturales (paisaje, flora y fauna silvestres) de dicha área, así como cualquier manifestación cultural, a través de un proceso que promueva la conservación y el desarrollo sustentable, de bajo impacto ambiental, que no altere el suelo ni la vegetación ni cause ruidos que alteren a la fauna, y que propicia un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales.
- VIII. *INAH.* Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- IX. *Investigador.* A la persona adscrita a una institución mexicana o extranjera reconocida, dedicada a la investigación; estudiantes de nacionalidad mexicana que realicen sus estudios en una institución extranjera reconocida, dedicada a la investigación que realicen colecta científica; así como particulares de nacionalidad mexicana con trayectoria en el desarrollo de colecta científica y en la aportación de información sobre la biodiversidad nacional, que tengan como objetivo el conocimiento de los procesos naturales, sociales y culturales, así como el desarrollo tecnológico dentro del ANP como parte de un proyecto de investigación técnica o científica.
- X. *PAMS.* Proyecto de Áreas de Manejo Sustentable.
- XI. *Permiso, autorización y/o concesión.* Al documento que expiden las dependencias autorizadas para la realización de actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales existentes dentro del área protegida, en los términos de las distintas disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- XII. *Prestador de servicios recreativos.* Persona física o moral que se dedica a la organización de grupos de visitantes, que tiene por objeto ingresar al ANP con fines recreativos y/o culturales, y que requiere del permiso que otorga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

- XIII. *Protección.* Conjunto de políticas y medidas para preservar el ambiente y evitar su deterioro.
- XIV. *Recurso forestal maderable.* Los recursos maderables están constituidos por árboles, en este rubro se consideran la cosecha de árboles, enteros o en partes de los mismos, en bosques, selvas y zonas áridas, su aprovechamiento se divide en aserrio, cajas y empaques de madera, impregnación, tableros, celulosa, papel, leña y carbón vegetal.
- XV. *Recurso forestal no maderable.* En los recursos no maderables, se incluyen: semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas, epifitas y plantas simbióticas y tallos, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.
- XVI. *Reglas.* A las presentes Reglas Administrativas.
- XVII. *Secretaría.* A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado.
- XVIII. *SEMARNAT.* A la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XIX. *UMAS.* Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.
- XX. *Visitante.* Persona física que ingresa al ANP con fines recreativos y/o culturales.
- XXI. *Zonificación.* División del ANP en áreas geográficas definidas en función de la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, acorde con sus propósitos de conservación, y que están sujetas a regímenes diferenciados de manejo y actividades permitidas en cada una de ellas.
- XXII. *Zona Núcleo.* Superficie que tendrá como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo.

## Capítulo II

### Zonificación

**Regla 6.** El ANP La Trinidad está zonificada de la siguiente manera:

*Zona Núcleo de Uso Restringido* que es la superficie en buen estado de conservación en donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que podrán realizarse excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

**Regla 7.** En la *Zona Núcleo de Uso Restringido* se podrán realizar investigaciones experimentales ó de observación donde se establezcan estaciones de monitoreo (de especies, hábitats y ambiental) o equipos de investigación especializados. Además, se podrán llevar a cabo actividades de educación y de recreación pasiva, así como actividades de ganadería de sustento en forma limitada. Estas actividades deberán contar con previa autorización correspondiente.

Se permitirá el uso de vehículos sólo en aquellos casos que se trate de investigación científica y operativa del ANP, siempre y cuando se cuente con la autorización de la Secretaría.

## Capítulo III

### Permisos, autorizaciones, avisos y concesiones

**Regla 8.** Se requerirá autorización de la SEMARNAT, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para la realización de las siguientes actividades, previo visto bueno de la Secretaría.

- I. Colección de flora y fauna, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica.
- II. Aprovechamiento de aves canoras y de ornato.

Todo lo anterior de acuerdo a la zonificación prevista en este programa.

**Regla 9.** Se requerirá permiso de la Secretaría para la realización de las siguientes actividades:

- I. Prestación de servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo.
- II. Filmación, videograbación y fotografía con fines comerciales y culturales.
- III. Acampar o pernoctar en instalaciones del ANP.
- IV. Educación ambiental.

Todo lo anterior de acuerdo a la zonificación prevista en este programa.

**Regla 10.** Los interesados en obtener los permisos que se especifican en el presente capítulo, deberán contar con el consentimiento de propietario o poseedor del predio, cuando se trate de terrenos de propiedad privada o ejidal.

**Regla 11.** Para la obtención de permiso para la prestación de servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo, el promovente deberá presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono, fax y correo electrónico si lo tuviere, además de copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;



- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de salida y regreso, tiempo de estancia en el ANP y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de visitantes;
- V. Especificación y manejo de los desechos sólidos y líquidos, orgánicos e inorgánicos generados durante los recorridos, y
- VI. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 12.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 30 días naturales a la realización de las actividades.

**Regla 13.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

**Regla 14.** Para la obtención del refrendo en la prestación de servicios a que se refiere la Regla 11, se deberá presentar el informe final de actividades con 30 días naturales anteriores a la terminación de la vigencia del permiso correspondiente. La solicitud debe presentarse en escrito libre en la Dirección del Área Natural Protegida o en la Coordinación, dirigido al Subsecretario de Ecología; quienes no realicen el trámite en el plazo establecido, perderán el derecho de obtenerlo solo por ese hecho.

**Regla 15.** El refrendo del permiso estará sujeto en función del cumplimiento de la entrega en tiempo y forma del informe al término de las actividades, de las disposiciones contenidas en el permiso correspondiente, y de la evaluación técnica de la Secretaría.

**Regla 16.** Para el otorgamiento de los permisos, la Secretaría tomará en cuenta la calidad del servicio y el cumplimiento de los requisitos establecidos solicitados.

**Regla 17.** Para la tramitación de permiso para filmación, videograbación y fotografía con fines comerciales y culturales, se deberá presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y fax, en su caso, y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia en el área natural protegida y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de personas auxiliares;
- V. Tipo de equipo a utilizar para la actividad;
- VI. Carta de exposición del tipo de filmación, videograbación y tomas fotográficas indicando el fin de las mismas, y
- VII. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 18.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 30 días naturales al inicio de las actividades.

**Regla 19.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

**Regla 20.** Para la obtención de permiso para acampar y/o realizar actividades de educación ambiental, se deberá de presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono, fax y correo electrónico si lo tuviere, además de copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de salida y regreso, tiempo de estancia en el ANP y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de visitantes; y
- V. Especificación y manejo de los desechos orgánicos e inorgánicos generados durante los recorridos.



Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas Ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 21.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 10 días naturales a la realización de las actividades.

**Regla 22.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 10 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

#### **Capítulo IV** **Investigación científica**

**Regla 23.** Para el desarrollo de actividades de colecta con fines de investigación científica en las distintas zonas del ANP, los investigadores deberán presentar la autorización de la SEMARNAT, cuantas veces les sea requerida, ante las autoridades involucradas.

**Regla 24.** A fin de garantizar la correcta realización de las actividades de colecta e investigación científica en las distintas zonas del ANP y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, éstos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, y observar lo dispuesto en el Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables, para lo cual el Director del ANP y la Coordinación realizarán las supervisiones de carácter técnico necesarias.

En caso de llevar a cabo la captura accidental de organismos, durante las actividades de investigación científica, estos deberán liberarse a la brevedad dentro de la misma ANP.

**Regla 25.** Los investigadores que, como parte de su trabajo requieran extraer de la región o del país parte del patrimonio cultural e histórico del ANP, así como ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, deberán contar con la previa autorización de las autoridades correspondientes principalmente SEMARNAT e INAH, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia, y de la Secretaría.

**Regla 26.** Las investigaciones y la manipulación de flora y fauna silvestre estarán restringidas a los sitios especificados por la Secretaría con apego a la zonificación establecida en el presente Programa de Manejo, mediante la presentación de un programa de investigación científica avalado por una institución reconocida en la materia. Los investigadores deberán cumplir con los términos que establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en este rubro, así como entregar informe de resultados a la Secretaría.

**Regla 27.** Los programas de investigación podrán ser suspendidos por la Secretaría si se detectan perturbaciones o riesgos de alteración a las especies o ecosistemas.

**Regla 28.** Los resultados de las investigaciones que se realicen en el área, podrán ser utilizados en otros proyectos que instrumente la Dirección del ANP y la Coordinación, otorgando reconocimiento a los autores.

#### **Capítulo V** **Aprovechamiento de los recursos naturales**

##### **Queues y suelos**

**Regla 29.** La concesión para el uso de las aguas nacionales existentes en el ANP y desarrollo de proyectos de generación de energía hidroeléctrica, acuicultura y riego requerirá la autorización de la SEMARNAT en materia de impacto ambiental.

**Regla 30.** En la construcción o mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica, que impliquen la desviación del agua pluvial, que modifiquen los cauces naturales o que provoquen la disminución del caudal de agua, deberán tomarse medidas de mitigación de los impactos ambientales para evitar la mortalidad de las especies que dependen de este hábitat, así como los desplazamientos que realizan las especies migratorias.

**Regla 31.** La ejecución de obras para el cumplimiento de los objetivos del Programa de Manejo de esta ANP y la rehabilitación de caminos requiera de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría o la SEMARNAT, de acuerdo a sus competencias.

**Regla 32.** En los caminos ya establecidos se deberán reubicar y proteger los sitios de desagüe y/o escurrimientos cuando éstos tengan pendiente de corte altamente susceptible a la erosión.

**Regla 33.** Las actividades que impliquen acciones mecánicas, deberán contemplar actividades de prevención y restauración que eviten la erosión del suelo.

*Flora, vegetación y aprovechamiento forestal*

**Regla 34.** La colecta de frutos y semillas, así como la extracción de plántulas de las especies listadas en la NOM-059-ECOL-1994 y los que el Director del ANP y la Coordinación consideren pertinentes con base en estudios científicos, sólo se permitirá cuando sean empleados para la reproducción y propagación de dichas especies y previa autorización de la SEMARNAT.

**Regla 35.** El aprovechamiento de recursos forestales no maderables para uso doméstico tales como paixtle suelo, hojas secas, frutos, flores, semillas, vainas, etc. se hará bajo un esquema de aprovechamiento sustentable.

El aprovechamiento de la lechuguilla para uso doméstico, deberá hacerse respetando la integridad de la planta, de tal manera que siga creciendo posteriormente.

Todo lo anterior con el visto bueno de la Secretaría y sólo podrá realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP.

**Regla 36.** Los aprovechamientos de postería, monillos y madera para satisfacer necesidades domésticas de la población local y personal dedicado a la administración y manejo del ANP, sólo podrán realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP, o por la Dirección de ésta en forma limitada y controlada para usos relacionados con el mantenimiento y desarrollo de construcciones y señalamientos adentro del ANP. Estos aprovechamientos serán supervisados por el Director del ANP y la Coordinación.

**Regla 37.** El aprovechamiento de la flora silvestre con fines comerciales y de repoblación, se podrá realizar bajo la modalidad de UMAS y PAMS debidamente acreditadas y que cuenten con un programa de manejo autorizado por la SEMARNAT y el visto bueno de la Secretaría.

El aprovechamiento de la leña de mezquite para uso doméstico deberá hacerse cortando ramas del árbol, nunca cortando el tronco de base, con el visto bueno de la Secretaría y sólo podrá realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP.

*Fauna silvestre*

**Regla 38.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y la repoblación, se podrá realizar bajo la modalidad de UMAS y PAMS debidamente acreditadas y que cuenten con un programa de manejo autorizado por la SEMARNAT y el visto bueno de la Secretaría.

*Ganadería*

**Regla 39.** El Director del ANP y la Coordinación se pondrán de acuerdo con los dueños o responsables del ganado para evitar que esta actividad impida la recuperación o altere el equilibrio ecológico del área.

*Uso público y recreación*

**Regla 40.** En el ANP están permitidas las actividades relacionadas a la visita pública como el turismo, campismo, recreación al aire libre, deportes de bajo impacto y educación e interpretación ambiental. Los guías, visitantes y prestadores de servicios están obligados a respetar el patrimonio natural y cultural del área, así como las tradiciones y formas de vida de los pobladores locales, de preferencia generando algún tipo de ingresos a estos mismos.

**Regla 41.** La visita pública se controlará en función de la capacidad de carga. El número de personas y las fechas de visita serán definidas por el Director del ANP y la Coordinación en función de la situación natural que prevalezca en ella.

**Regla 42.** Solamente se autorizará el desarrollo de infraestructura turística y recreativa acorde con los valores naturales, escénicos y culturales de la zona y a la zonificación prevista. Las áreas de visita deberán distribuirse y acondicionarse de manera que sirvan lo mejor posible a los fines de interpretación y educación ambiental, sin causar conflictos con los objetivos de conservación del patrimonio natural y cultural, ni con las actividades de investigación. Toda la infraestructura desarrollada en los senderos y áreas de

visitantes debe ser construida con materiales rústicos, preferentemente locales, aplicando acciones para evitar la erosión del suelo, y deberá armonizar con las condiciones del paisaje; los mensajes y señales deben ser claros y concisos y mantenerse en buen estado por parte de la Dirección del ANP.

**Regla 43.** Los guías que pretendan llevar a cabo sus actividades dentro del ANP, deberán ser personas que tengan conocimiento y/o experiencia acreditable sobre los recursos naturales de la misma. A juicio del Director del ANP y de la Coordinación se impartirán cursos de capacitación para esta actividad.

**Regla 44.** Todas las personas, tales como, guías, prestadores de servicios recreativos o turísticos, su personal y los visitantes en general, deberán acatar en todo momento, las indicaciones del personal que labora para el ANP, cumpliendo las presentes Reglas y reportando al personal cualquier irregularidad que observen.

**Regla 45.** Los guías y prestadores de servicios recreativos se obligan a informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida y que existen reglas y una zonificación para la misma; asimismo, podrán proporcionarles una versión de las presentes Reglas.

**Regla 46.** Las personas que ingresen a las ANP deberán llevar, al salir del área, la basura generada durante su estancia en el ANP.

#### *Restauración y rehabilitación de áreas degradadas*

**Regla 47.** En todas las zonas del ANP se podrán llevar a cabo actividades de saneamiento, en sitios afectados por incendios, plagas o fenómenos meteorológicos, o como parte de proyectos de restauración ecológica. Estas actividades deberán contar con un programa de trabajo de bajo impacto ambiental, que deberá ser aprobado por la Secretaría y contar con la autorización de la SEMARNAT.

**Regla 48.** La rehabilitación y restauración de áreas degradadas podrá realizarse sobre la base de estudios técnicos que aseguren la aplicación de métodos apropiados y el establecimiento de un sistema de monitoreo continuo. Se presentará para su aprobación un programa de trabajo a la Coordinación.

**Regla 49.** La utilización de especies vegetales con fines de restauración o rehabilitación de las áreas degradadas, se hará siempre con especies y variedades nativas.

#### **Capítulo VI Prohibiciones**

**Regla 50.** En el ANP La Trinidad está prohibido:

- a) Verter o descargar aguas residuales, aceites, grasas, combustibles o cualquier otro tipo de contaminantes, desechos sólidos, líquidos o de cualquier otro tipo; usar explosivos o cualquier otra sustancia que pueda ocasionar alguna alteración a los ecosistemas.
- b) Arrojar sobre los cauces y vasos, aguas y residuos sólidos, o infiltrar en los mantos acuíferos aguas contaminadas.
- c) Molestar, atrapar o destruir los nidos o madrigueras, cazar, recolectar las plumas, huevos o cualquier parte o producto de las especies de fauna silvestre, así como ocasionar cualquier alteración de su hábitat.
- d) Introducir para su establecimiento especies vivas no domésticas ajenas a la flora y fauna propias del ANP.
- e) El cambio de uso de suelo.
- f) La conversión de la vegetación original o nativa a la agricultura y pastizales.
- g) Nuevos aprovechamientos forestales maderables para fines comerciales.
- h) La creación de nuevos asentamientos humanos.
- i) Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos.
- j) La explotación de bancos de material.
- k) El aprovechamiento de recursos mineros.
- l) La ejecución de obras públicas o privadas de infraestructura para servicios, salvo las necesarias para el cumplimiento de los objetivos del ANP.
- m) La construcción de caminos en áreas de alto riesgo erosivo, deslizamientos o derrumbes, por las características del suelo y pendientes pronunciadas.
- n) La utilización de vehículos motorizados o transportes sin la autorización correspondiente.
- o) Toda actividad que pueda causar degradación en los recursos naturales, afectar la salud y dañar los bienes comunales, ejidales y particulares.

#### **Capítulo VII**

**Supervisión y vigilancia**

**Regla 51.** En el ANP se establecerá un programa anual de vigilancia y supervisión de actividades en el área, acorde con la zonificación contemplada en el Programa de Manejo, donde se incluya la distribución y recorridos de acuerdo a las prioridades de conservación de la zona.

**Regla 52.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría, por conducto de la Dirección de Parques y Recursos Naturales de la Subsecretaría de Ecología y del Director del ANP, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

**Regla 53.** Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del ANP, podrá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la Coordinación o al personal del ANP, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.

**Regla 54.** Todas las situaciones no contempladas en las presentes Reglas Administrativas deberán ser resueltas por la Secretaría.

**Capítulo VIII  
Sancciones y recursos**

**Regla 55.** Las violaciones al presente ordenamiento, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y su Reglamento, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Regla 56.** El usuario que viole las disposiciones contenidas en el presente instrumento, salvo en situaciones de emergencia, en ningún caso podrá permanecer en el área natural y será conminado por el personal del ANP a abandonar el área.

**Regla 57.** Los distintos visitantes y usuarios de las áreas naturales protegidas que hayan sido sancionados, podrán inconformarse con base en lo dispuesto en el Título Octavo Capítulo IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado.

**Transitorios**

**Primero.** Las presentes Reglas Administrativas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y se podrán modificar, adicionar o derogar a juicio de la Secretaría.

**Segundo.** La ubicación de la zona establecida, en forma georeferenciada, estará disponible para consulta al público en las oficinas de la Subsecretaría de Ecología, sita en Alfonso Reyes No. 1000, colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, Nuevo León, centro de las instalaciones del Parque Niños Héroes, así como también en la Presidencia Municipal de Aramberri.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dos.

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO  
Y OBRAS PÚBLICAS

ARQ. OSCAR BULNES VALERO

EL C. SUBSECRETARIO DE ECOLOGÍA

ING. JULIÁN DE LA GARZA CASTRO





**OSCAR BULNES VALERO**, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, asistido por el Ing. Julián de la Garza Castro, Subsecretario de Ecología y por instrucciones del C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio de la Declaratoria de las 23 Áreas Naturales Protegidas en su categoría de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica expedida por el Titular del Ejecutivo Estatal, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil y en el Decreto Modificatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintuno de enero del dos mil dos, y con fundamento en los Artículos 16 fracción VI, 22 fracciones XV, XVII, XXIV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, así como de los Artículos 2, 6 fracción XV, 11 fracciones I, II, VIII, y 106 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado y aplicados supletoriamente los Artículos 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 76 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; tengo a bien expedir el siguiente:

## **RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA DENOMINADA "CERRO EL PEÑÓN".**

### **INTRODUCCIÓN**

El Área Natural Protegida fue establecida mediante decreto gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 24 de noviembre de 2000, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica Cerro El Peñón con una superficie de 103.39 hectáreas, localizada en la porción centro-norte del Estado de Nuevo León, en terrenos particulares del municipio de Doctor González, al norte de la cabecera municipal.

El Cerro El Peñón constituye una de las elevaciones que forman parte del sistema orogénico denominado *Sierra de Picachos* en el centro-norte del Estado de Nuevo León. A su vez, la Sierra de Picachos, junto con una serie de serranías vecinas, conforma un agrupamiento de montañas que constituyen las elevaciones más aisladas de la Cordillera de la Sierra Madre Oriental, en el noreste de México. La importancia de la Sierra de Picachos está fundamentada en su significado biológico pues ha funcionado como una isla biogeográfica. El Cerro El Peñón está localizado en el sureste y en las estribaciones del macizo montañoso.

Por otra parte, el origen geológico del Cerro El Peñón es prácticamente sedimentario y su elevación alcanza los 1,200 metros sobre el nivel del mar con los consiguientes cambios en la precipitación, temperatura, tipo de suelo y topografía. Estas características han propiciado el soporte de la comunidad biológica de bosque templado de encinos con una gran diversidad de fauna asociada.

Para dar cumplimiento a los propósitos planteados en su decreto de creación, a continuación se presentan los objetivos del área, bajo los cuales se establecieron las actividades a desarrollar en el Área Natural Protegida (ANP).

### **OBJETIVOS GENERALES**

Mantener la continuidad de los procesos biológicos de los ecosistemas del norte del Estado de Nuevo León, así como proteger los valores históricos y escénicos. Establecer una estrategia de conservación y planificación, con el consenso y colaboración de los principales usuarios, que guíe las acciones para proteger la biodiversidad y los recursos naturales presentes en el bosque de encinos (*Quercus* sp.) y que fomente el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales regionales en las zonas donde esto sea posible.

El Programa de Manejo para el Área Natural Protegida Cerro El Peñón, tiene como objetivo principal la preservación de la zona mediante la restauración y conservación de los ecosistemas y biodiversidad presentes, teniendo un especial énfasis en aquellas especies endémicas y/o que se encuentran con alguna categoría de protección, de acuerdo a la NOM-059-ECOL-1994.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Conservar, proteger y recuperar en su caso, los valores biológicos y físicos, asegurando la continuidad de sus procesos para las futuras generaciones.
- Conservar, proteger y recuperar en su caso, los valores históricos del área.
- Adaptar los sistemas de producción existentes para que alcancen la sustentabilidad.
- Promover el desarrollo de investigación básica y aplicada dentro y en las comunidades de influencia del Área Natural Protegida.

## **CRITERIOS DE ZONIFICACIÓN**

Se tomaron en cuenta los aspectos fisiográfico, topográfico, biológico, geológico, edafológico, climático y socioeconómico. A partir de este análisis, los elementos de mayor valor obtenidos por fotointerpretación y verificación de campo fueron las condiciones de la vegetación, el uso actual del suelo y su relación con el entorno socioeconómico, aspectos que determinaron la extensión y ubicación de cada zona. Con dicho análisis se definió el uso actual, potencial y alternativo del medio, su problemática, teniendo como principal objetivo la conservación y el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales.

El ANP presenta serias limitaciones para la definición de zonas o unidades de manejo debido a las condiciones de uso del suelo y la condición actual de conservación del bosque de encino, motivo para el establecimiento de esta área protegida. La principal limitación es su tamaño de sólo 103.39 hectáreas. Por ello, y considerando que la mayor parte del área protegida se encuentra en gran disturbio, que está siendo utilizada con fines de ganadería extensiva, se consideró conveniente establecer una sola zona, sugiriéndose que en una próxima redelimitación se incluyan los bosques en mejor estado de conservación al noroeste del área protegida, o mejor aún se brinde protección efectiva a toda la Sierra de Picachos.

Para el cumplimiento de las acciones de conservación, desarrollo sustentable y restauración en el ANP se definió la siguiente zona de manejo.

### **Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de Recursos Naturales.**

Aplica para aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

Abarca el total del área protegida, o sea 103.39 hectáreas, ocupando la ladera noreste del macizo rocoso del Cerro El Peñón. Incluye un bosque de encinos predominando especies como el encino memelito (*Quercus laceyi*), encino duraznillo (*Quercus canbyi*), encino roble (*Quercus polymorpha*, *Quercus trecaleana* y *Quercus rysophylla*).

Presenta una fuerte problemática ambiental determinada por la presencia de ganado vacuno en el interior del área y en su zona de influencia, el cual ejerce una gran presión en la comunidad vegetal, en especial, sobre el estrato herbáceo y el arbustivo mostrando un sobrepastoreo. No obstante, el estrato arbóreo presenta una buena condición de conservación tanto en los elementos de encino que constituyen la comunidad de bosque como en los elementos de matorral submontano.

En esta zona se podrán realizar actividades de investigación y monitoreo científico, así como el desarrollo de la ganadería semiextensiva, recomendándose la rotación de potreros, el uso de cercos y "guarda-ganados", así como la combinación con aprovechamiento de fauna silvestre en la modalidad de UMAS ó PAMS.

## **REGLAS ADMINISTRATIVAS**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

**Regla 1.** Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatorias para todas las personas que realicen actividades en el Área Natural Protegida Cerro El Peñón ubicada en el municipio de Doctor González, Nuevo León, decretada como área natural protegida en el Periódico Oficial del Estado el día 24 de noviembre de 2000, de acuerdo con la zonificación establecida en el Programa de Manejo.

**Regla 2.** La aplicación de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal, de conformidad con el Decreto de creación del área, el presente Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**Regla 3.** El Gobierno del Estado de Nuevo León establecerá los acuerdos y convenios con instancias federales y municipales, así como con organizaciones no gubernamentales, para la coordinación, administración y apoyo de actividades específicas del Área Natural Protegida, así como la gestión de recursos materiales y financieros.

**Regla 4.** El Programa de Manejo será revisado con la periodicidad que establezca el Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de adecuar la zonificación del área y las actividades permitidas en cada una de las zonas de acuerdo a la declaratoria y los ordenamientos ecológicos vigentes. Estas adecuaciones al Programa de Manejo podrán ser solicitadas de la misma manera por la sociedad civil a través de organismos o personas interesadas.

**Regla 5.** Para los efectos de las presentes Reglas Administrativas se entenderá por:

- I. *Actividades recreativas.* Aquellas consistentes en la observación del paisaje, de la fauna en su hábitat natural, así como la realización de recorridos y visitas guiadas, incluyendo el ecoturismo y deportes de bajo impacto.
- II. *Aprovechamiento sustentable.* La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas del área protegida por periodos indefinidos. La capacidad de carga deberá ser determinada con criterios de cambio máximo aceptable, de conformidad con los estudios que para tal efecto se realicen.
- III. *ANP.* El área comprendida dentro de la poligonal que establece el Decreto de creación como Área Natural Protegida a la región denominada Cerro El Peñón, ubicada en el municipio de Doctor González, Nuevo León.
- IV. *Coordinación.* Coordinación de Áreas Naturales Protegidas del Estado.
- V. *Director.* La persona consignada por la Secretaría encargada de dar seguimiento al Programa de Manejo y responsable de la administración del área.
- VI. *Ecosistema.* La unidad funcional básica de interacción de los organismos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.
- VII. *Ecoturismo.* Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar el área natural protegida, sin alterar el entorno natural con el fin de disfrutar, apreciar, o estudiar los atractivos naturales (paisaje, flora y fauna silvestres) de dicha área, así como cualquier manifestación cultural, a través de un proceso que promueva la conservación y el desarrollo sustentable, de bajo impacto ambiental, que no altere el suelo ni la vegetación ni cause ruidos que alteren a la fauna, y que propicia un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales.
- VIII. *INAH.* Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- IX. *Investigador.* A la persona adscrita a una institución mexicana o extranjera reconocida, dedicada a la investigación, estudiantes de nacionalidad mexicana que realicen sus estudios en una institución extranjera reconocida, dedicada a la investigación que realicen colecta científica; así como particulares de nacionalidad mexicana con trayectoria en el desarrollo de colecta científica y en la aportación de información sobre la biodiversidad nacional, que tengan como objetivo el conocimiento de los procesos naturales, sociales y culturales, así como el desarrollo tecnológico dentro del ANP como parte de un proyecto de investigación técnica o científica.
- X. *PAMS.* Proyecto de Áreas de Manejo Sustentable.
- XI. *Permiso, autorización y/o concesión.* Al documento que expiden las dependencias autorizadas para la realización de actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales existentes dentro del área protegida, en los términos de las distintas disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- XII. *Prestador de servicios recreativos.* Persona física o moral que se dedica a la organización de grupos de visitantes, que tiene por objeto ingresar al ANP con fines recreativos y/o culturales, y que requiera del permiso que otorga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- XIII. *Protección.* Conjunto de políticas y medidas para preservar el ambiente y evitar su deterioro.
- XIV. *Recurso forestal maderable.* Los recursos maderables están constituidos por árboles, en este rubro se consideran la cosecha de árboles, enteros o en partes de los mismos, en bosques, selvas y zonas áridas, su aprovechamiento se divide en aserrio, cajas y empaques de madera, impregnación, tableros, celulosa, papel, leña y carbón vegetal.
- XV. *Recurso forestal no maderable.* En los recursos no maderables, se incluyen: semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas, epifitas y plantas simbióticas y tallos, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.
- XVI. *Reglas.* A las presentes Reglas Administrativas.
- XVII. *Secretaría.* A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado.
- XVIII. *SEMARNAT.* A la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XIX. *UMAS.* Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.
- XX. *Visitante.* Persona física que ingresa al ANP con fines recreativos y/o culturales.
- XXI. *Zonificación.* División del ANP en áreas geográficas definidas en función de la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, acorde con sus propósitos de conservación, y que están sujetas a regímenes diferenciados de manejo y actividades permitidas en cada una de ellas.
- XXII. *Zona de Amortiguamiento.* Superficie que tendrá como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación y recuperación de los ecosistemas a largo plazo.

**Regla 6.** El ANP Cerro El Peñón la única zona establecida es la *Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales* y se aplica para aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

**Regla 7.** En la *Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales* se podrán llevar a cabo investigaciones experimentales o de observación donde se establezcan estaciones de monitoreo o equipos de investigación especializados. Además, se podrán llevar a cabo actividades de educación y de recreación pasiva, así como actividades de ganadería en forma limitada recomendándose la rotación de potreros, el uso de cercos y "guarda-ganados", así como la combinación con aprovechamiento de fauna silvestre en la modalidad de UMAS ó PAMS. Estas actividades deberán contar con autorización de las autoridades competentes y el visto bueno de la Secretaría. Se permitirá el uso de vehículos sólo en aquellos casos que se trate de investigación científica y operativa del ANP.

### **Capítulo III**

#### **Permisos, autorizaciones, avisos y concesiones**

**Regla 8.** Se requerirá autorización de la SEMARNAT, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para la realización de las siguientes actividades, previo visto bueno de la Secretaría.

- I. Cosecha de flora y fauna, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica.
- II. Aprovechamiento de aves canoras y de ornato.

Todo lo anterior de acuerdo a la zonificación prevista en este programa.

**Regla 9.** Se requerirá permiso de la Secretaría para la realización de las siguientes actividades:

- I. Prestación de servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo.
- II. Filmación, videograbación y fotografía con fines comerciales y culturales.
- III. Acampar o pernoctar en instalaciones del ANP.
- IV. Educación ambiental.

Todo lo anterior de acuerdo a la zonificación prevista en este programa.

**Regla 10.** Los interesados en obtener los permisos que se especifican en el presente capítulo, deberán contar con el consentimiento del propietario o poseedor del predio, cuando se trate de terrenos de propiedad privada o ejidal.

**Regla 11.** Para la obtención de permiso para la prestación de servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo, el promovente deberá presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono, fax y correo electrónico si lo tuviere, además de copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de salida y regreso, tiempo de estancia en el ANP y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de visitantes;
- V. Especificación y manejo de los desechos sólidos y líquidos, orgánicos e inorgánicos generados durante los recorridos, y
- VI. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 12.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 30 días naturales a la realización de las actividades.

**Regla 13.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

**Regla 14.** Para la obtención del retrendo en la prestación de servicios a que se refiere la Regla 11, se deberá presentar el informe final de actividades con 30 días naturales anteriores a la terminación de la vigencia del permiso correspondiente. La solicitud debe presentarse en escrito libre en la Dirección del Área Natural Protegida o en la Coordinación, dirigido al Subsecretario de Ecología; quienes no realicen el trámite en el plazo establecido, perderán el derecho de obtenerlo solo por ese hecho.



**Regla 15.** El refrendo del permiso estará sujeto en función del cumplimiento de la entrega en tiempo y forma del informe al término de las actividades, de las disposiciones contenidas en el permiso correspondiente, y de la evaluación técnica de la Secretaría.

**Regla 16.** Para el otorgamiento de los permisos, la Secretaría tomará en cuenta la calidad del servicio y el cumplimiento de los requisitos establecidos solicitados.

**Regla 17.** Para la tramitación de permiso para filmación, videograbación y fotografía con fines comerciales y culturales, se deberá presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y fax, en su caso, y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia en el área natural protegida y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de personas auxiliares;
- V. Tipo de equipo a utilizar para la actividad;
- VI. Carta de exposición del tipo de filmación, videograbación y tomas fotográficas indicando el fin de las mismas, y
- VII. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 18.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 30 días naturales al inicio de las actividades.

**Regla 19.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

**Regla 20.** Para la obtención de permiso para acampar y/o realizar actividades de educación ambiental, se deberá de presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono, fax y correo electrónico si lo tuviere, además de copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de salida y regreso, tiempo de estancia en el ANP y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de visitantes; y
- V. Especificación y manejo de los desechos orgánicos e inorgánicos generados durante los recorridos.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 21.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 10 días naturales a la realización de las actividades.

**Regla 22.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 10 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

#### **Capítulo IV Investigación científica**

**Regla 23.** Para el desarrollo de actividades de colecta con fines de investigación científica en las distintas zonas del ANP, los investigadores deberán presentar la autorización de la SEMARNAT, cuantas veces les sea requerida, ante las autoridades involucradas.

**Regla 24.** A fin de garantizar la correcta realización de las actividades de colecta e investigación científica en las distintas zonas del ANP y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, éstos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y - - -



condicionantes establecidos en la autorización respectiva, y observar lo dispuesto en el Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables, para lo cual el Director del ANP y la Coordinación realizarán las supervisiones de carácter técnico necesarias.

En caso de llevar a cabo la captura accidental de organismos, durante las actividades de investigación científica, estos deberán liberarse a la brevedad dentro de la misma ANP.

**Regla 25.** Los investigadores que, como parte de su trabajo requieran extraer de la región o del país parte del patrimonio cultural e histórico del ANP, así como ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, deberán contar con la previa autorización de las autoridades correspondientes, principalmente SEMARNAT e INAH, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia, y de la Secretaría.

**Regla 26.** Las investigaciones y la manipulación de flora y fauna silvestre estarán restringidas a los sitios especificados por la Secretaría, con apego a la zonificación establecida en el presente Programa de Manejo, mediante la presentación de un programa de investigación científica avalado por una institución reconocida en la materia. Los investigadores deberán cumplir con los términos que establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en este rubro, así como entregar informe de resultados a la Secretaría.

**Regla 27.** Los programas de investigación podrán ser suspendidos por la Secretaría si se detectan perturbaciones o riesgos de alteración a las especies o ecosistemas.

**Regla 28.** Los resultados de las investigaciones que se realicen en el área, podrán ser utilizados en otros proyectos que instrumente la Dirección del ANP y la Coordinación, otorgando reconocimiento a los autores.

#### Capítulo V

#### Aprovechamiento de los recursos naturales

##### *Cuencas y suelos*

**Regla 29.** La concesión para el uso de las aguas nacionales existentes en el ANP y desarrollo de proyectos de generación de energía hidroeléctrica, acuicultura y riego requerirá la autorización de la SEMARNAT en materia de impacto ambiental.

**Regla 30.** En la construcción o mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica, que impliquen la desviación del agua pluvial, que modifiquen los cauces naturales o que provoquen la disminución del caudal de agua, deberán tomarse medidas de mitigación de los impactos ambientales para evitar la mortalidad de las especies que dependen de este hábitat, así como los desplazamientos que realizan las especies migratorias.

**Regla 31.** La ejecución de obras para el cumplimiento de los objetivos del Programa de Manejo de esta ANP y la rehabilitación de caminos requiere de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría o la SEMARNAT, de acuerdo a sus competencias.

**Regla 32.** En los caminos ya establecidos se deberán reubicar y proteger los sitios de desagüe y/o escurrimientos cuando éstos tengan pendiente de corte altamente susceptible a la erosión.

**Regla 33.** Las actividades que impliquen acciones mecánicas, deberán contemplar actividades de prevención y restauración que eviten la erosión del suelo.

##### *Flora, vegetación y aprovechamiento forestal*

**Regla 34.** La colecta de frutos y semillas, así como la extracción de plántulas de las especies listadas en la NOM-059-ECOL-1994 y los que el Director del ANP y la Coordinación consideren pertinentes con base en estudios científicos, sólo se permitirá cuando sean empleados para la reproducción y propagación de dichas especies y previa autorización de la SEMARNAT.

**Regla 35.** El aprovechamiento de recursos forestales no maderables para uso doméstico tales como paixtle, suelo, hojas secas, frutos, flores, semillas, vainas, etc. se hará bajo un esquema de aprovechamiento sustentable, con el visto bueno de la Secretaría y sólo podrá realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP.

**Regla 36.** Los aprovechamientos de postería, morillos y macera para satisfacer necesidades domésticas de la población local y personal dedicado a la administración y manejo del ANP, sólo podrán realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP, o por la Dirección de ésta en forma limitada y controlada para usos relacionados con el mantenimiento y

desarrollo de construcciones y señalamientos adentro del ANP. Estos aprovechamientos serán supervisados por el Director del ANP y la Coordinación.

**Regla 37.** El aprovechamiento de la flora silvestre con fines comerciales y de repoblación, se podrá realizar bajo la modalidad de UMAS y PAMS debidamente acreditadas y que cuenten con un programa de manejo autorizado por la SEMARNAT y el visto bueno de la Secretaría.

#### *Fauna silvestre*

**Regla 38.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y la repoblación, se podrá realizar bajo la modalidad de UMAS y PAMS debidamente acreditadas y que cuenten con un programa de manejo autorizado por la SEMARNAT y el visto bueno de la Secretaría.

#### *Ganadería*

**Regla 39.** El Director del ANP y la Coordinación se pondrán de acuerdo con los dueños o responsables del ganado para evitar que esta actividad impida la recuperación o altere el equilibrio ecológico del área.

#### *Uso público y recreación*

**Regla 40.** En el ANP están permitidas las actividades relacionadas a la visita pública como el turismo, campismo, recreación al aire libre, deportes de bajo impacto y educación e interpretación ambiental. Los guías, visitantes y prestadores de servicios están obligados a respetar el patrimonio natural y cultural del área, así como las tradiciones y formas de vida de los pobladores locales, de preferencia generando algún tipo de ingresos a estos mismos.

**Regla 41.** La visita pública se controlará en función de la capacidad de carga. El número de personas y las fechas de visita serán definidas por el Director del ANP y la Coordinación en función de la situación natural que prevalezca en ella.

**Regla 42.** Solamente se autorizará el desarrollo de infraestructura turística y recreativa acorde con los valores naturales, escénicos y culturales de la zona y a la zonificación prevista. Las áreas de visita deberán distribuirse y acondicionarse de manera que sirvan lo mejor posible a los fines de interpretación y educación ambiental, sin causar conflictos con los objetivos de conservación del patrimonio natural y cultural, ni con las actividades de investigación. Toda la infraestructura desarrollada en los senderos y áreas de visitantes debe ser construida con materiales rústicos, preferentemente locales, aplicando acciones para evitar la erosión del suelo, y deberá armonizar con las condiciones del paisaje; los mensajes y señales deben ser claros y concisos y mantenerse en buen estado por parte de la Dirección del ANP.

**Regla 43.** Los guías que pretendan llevar a cabo sus actividades dentro del ANP, deberán ser personas que tengan conocimiento y/o experiencia acreditable sobre los recursos naturales de la misma. A juicio del Director del ANP y de la Coordinación se impartirán cursos de capacitación para esta actividad.

**Regla 44.** Todas las personas, como guías, prestadores de servicios recreativos o turísticos, su personal y los visitantes en general, deberán acatar en todo momento, las indicaciones del personal que labora para el ANP, cumpliendo las presentes Reglas y reportando al personal cualquier irregularidad que observen.

**Regla 45.** Los guías y prestadores de servicios recreativos se obligan a informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida y que existen reglas y una zonificación para la misma; asimismo, podrán proporcionarles una versión de las presentes Reglas.

**Regla 46.** Las personas que ingresen a las ANP deberán llevar, al salir del área, la basura generada durante su estancia en el ANP.

#### *Restauración y rehabilitación de áreas degradadas*

**Regla 47.** En todas las zonas del ANP se podrán llevar a cabo actividades de saneamiento, en sitios afectados por incendios, plagas o fenómenos meteorológicos, o como parte de proyectos de restauración ecológica. Estas actividades deberán contar con un programa de trabajo de bajo impacto ambiental, que deberá ser aprobado por la Secretaría y contar con la autorización de la SEMARNAT.

**Regla 48.** La rehabilitación y restauración de áreas degradadas podrá realizarse sobre la base de estudios técnicos que aseguren la aplicación de métodos apropiados y el establecimiento de un sistema de monitoreo continuo. Se presentará para su aprobación un programa de trabajo a la Coordinación.

**Regla 49.** La utilización de especies vegetales con fines de restauración o rehabilitación de las áreas degradadas, se hará siempre con especies y variedades nativas.

#### **Capítulo VI** **Prohibiciones**

**Regla 50.** En el ANP Cerro El Peñón está prohibido:

- a) **Verter o descargar aguas residuales, aceites, grasas, combustibles o cualquier otro tipo de contaminantes, desechos sólidos, líquidos o de cualquier otro tipo; usar explosivos o cualquier otra sustancia que pueda ocasionar alguna alteración a los ecosistemas.**
- b) Arrojar sobre los cauces y vasos, aguas y residuos sólidos, o infiltrar en los mantos acuíferos aguas contaminadas.
- c) Molestar, atrapar o destruir los nidos o madrigueras, cazar, recolectar las pumas, huevos o cualquier parte o producto de las especies de fauna silvestre, así como ocasionar cualquier alteración de su hábitat.
- d) El cambio de uso de suelo.
- e) La conversión de la vegetación original o nativa a la agricultura y pastizales.
- f) Nuevos aprovechamientos forestales maderables para fines comerciales.
- g) La creación de nuevos asentamientos humanos.
- h) La explotación de bancos de material.
- i) El aprovechamiento de recursos mineros.
- j) La ejecución de obras públicas o privadas de infraestructura para servicios, salvo las necesarias para el cumplimiento de los objetivos del ANP.
- k) **La construcción de caminos en áreas de alto riesgo erosivo, deslizamientos o derrumbes, por las características del suelo y pendientes pronunciadas.**
- l) La utilización de vehículos motorizados o transportes sin la autorización correspondiente.
- m) Toda actividad que pueda causar degradación en los recursos naturales, afectar la salud y dañar los bienes comunales, ejidales y particulares.

#### **Capítulo VII** **Supervisión y vigilancia**

**Regla 51.** En el ANP se establecerá un programa anual de vigilancia y supervisión de actividades en el área, acorde con la zonificación contemplada en el Programa de Manejo, donde se incluya la distribución y recorridos de acuerdo a las prioridades de conservación de la zona.

**Regla 52.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes reglas corresponde a la Secretaría, por conducto de la Dirección de Parques y Recursos Naturales de la Subsecretaría de Ecología y del Director del ANP, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

**Regla 53.** Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del ANP, podrá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la Coordinación o al personal del ANP, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.

**Regla 54.** Todas las situaciones no contempladas en las presentes Reglas Administrativas deberán ser resueltas por la Secretaría.

#### **Capítulo VIII** **Sanciones y recursos**

**Regla 55.** Las violaciones al presente ordenamiento, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y su Reglamento, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Regla 56.** El usuario que viole las disposiciones contenidas en el presente instrumento, salvo en situaciones de emergencia, en ningún caso podrá permanecer en el área natural y será conminado por el personal del ANP a abandonar el área.

**Regla 57.** Los distintos visitantes y usuarios de las áreas naturales protegidas que hayan sido sancionados, podrán inconformarse con base en lo dispuesto en el Título Octavo Capítulo IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado.

**Transitorios**

**Primero.** Las presentes Reglas Administrativas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y se podrán modificar, adicionar o derogar a juicio de la Secretaría.

**Segundo.** La ubicación de la zona establecida, en forma georeferenciada, estará disponible para consulta al público en las oficinas de la Subsecretaría de Ecología, sita en Alfonso Reyes No. 1000, colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, Nuevo León, dentro de las instalaciones del Parque Niños Héroes, así como también en la Presidencia Municipal del Dr. González, Nuevo León.

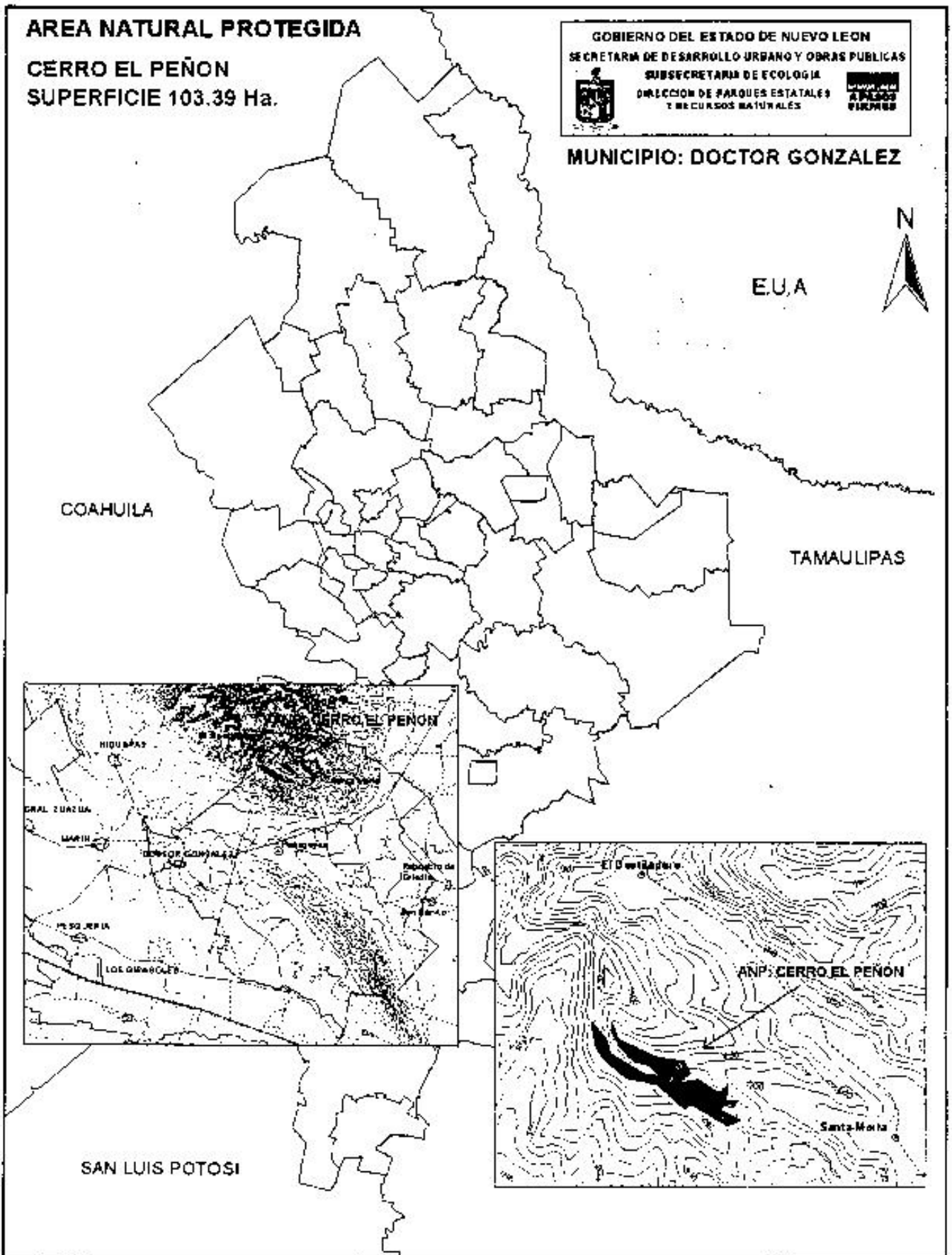
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dos.

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO  
Y OBRAS PÚBLICAS

ARQ. OSCAR BULNES VALERO

EL C. SUBSECRETARIO DE ECOLOGÍA

ING. JULIÁN DE LA GARZA CASTRO





**OSCAR BULNES VALERO**, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, asistido por el Ing. Julián de la Garza Castro, Subsecretario de Ecología y por instrucciones del C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Lic. Fernando de Jesús Canales Clamond, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio de la Declaratoria de las 23 Áreas Naturales Protegidas en su categoría de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica expedida por el Titular del Ejecutivo Estatal, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil y en el Decreto Modificatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiuno de enero del dos mil dos, y con fundamento en los Artículos 16 fracción VI, 22 fracciones XV, XVII, XXIV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, así como de los Artículos 2, 6 fracción XV, 11 fracciones I, II, VIII, y 106 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado y aplicados supletoriamente los Artículos 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 76 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; tengo a bien expedir el siguiente:

## **RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA DENOMINADA SIERRA "CERRO DE LA SILLA".**

### **INTRODUCCIÓN**

El Área Natural Protegida fue establecida mediante decreto gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 24 de noviembre de 2000, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica Sierra Cerro de La Silla. Cuenta con una superficie de 10,620.37 hectáreas y se localiza en propiedades privadas, comunales y ejidales de los municipios de Santiago, Allende y Cadereyta Jiménez, al oeste de la zona central del Estado de Nuevo León.

Para dar cumplimiento a los propósitos planteados en su decreto de creación, a continuación se presentan los objetivos del área, bajo los cuales se establecieron las actividades a desarrollar en el Área Natural Protegida (ANP).

### **OBJETIVOS GENERALES**

Conservar la biodiversidad, permitir la continuidad de los procesos evolutivos y mantener los beneficios que el área presta a su entorno, mediante servicios ecológicos como captación de agua, belleza escénica, captura de bióxido de carbono y otros gases, control de erosión, regulación de clima, control de riesgo de inundaciones, hábitat para fauna local y migratoria, mediante el establecimiento de una estrategia de planificación, con el consenso de los principales usuarios, que guíe las acciones de protección, haciendo especial énfasis en las especies endémicas y/o que se encuentran con alguna categoría de protección, de acuerdo a la NOM-059-ECOL-1994, y que también fomente el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la región en las zonas donde esto sea posible.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Conservar la diversidad genética de las poblaciones, y de los ecosistemas presentes en el ANP.
- Propiciar la rehabilitación de los ecosistemas degradados.
- Promover el tipo de actividades productivas que aseguren la sustentabilidad de desarrollo de las comunidades humanas que habitan en el área y su zona de influencia.
- Proteger las poblaciones de murciélagos que habitan permanente o temporalmente las cuevas de 'La Boca' y 'El Yurbaniz', así como de otras especies de particular importancia o cuyo hábitat presente altos niveles de fragilidad.
- Implementar programas de protección de sitios con alto valor biológico como la selva baja subperennifolia, los bosques de encino con palmares de *Brahea berlandieri*, así como para las especies de fauna silvestre en riesgo.
- Auspiciar la recuperación de los ecosistemas que han sufrido alteraciones por fenómenos naturales, particularmente incendios.
- Implementar programas de protección de sitios con alto valor biológico como los bosques de encino con palmares de *Brahea berlandieri* y bosques de pino así como para las especies de fauna silvestre en riesgo.
- Diseñar corredores biológicos que permitan la conectividad con el ANP Sierra Las Mitras.
- Apoyar la investigación científica que permita profundizar en el conocimiento de la ecología del ANP y de esta manera propiciar su conservación y/o recuperación.
- Desarrollar acciones de educación ambiental de la población, a fin de que contribuyan a la conservación de los recursos naturales del área.
- Promover el conocimiento y reconocimiento del valor y la importancia de las especies, comunidades y ecosistemas del ANP, así como de los servicios ecológicos que prestan.
- Elaborar programas sobre los beneficios que la sociedad humana recibe de los ecosistemas naturales presentes en el ANP y que se reflejan en una mejora de la calidad de vida.

- Diseñar corredores biológicos que permitan la conectividad con el Parque Nacional Cumbres de Monterrey.
- Apoyar estudios de investigación etnoecológica para impulsar el desarrollo de nuevos productos y mercados para los pobladores del ANP.

### CRITERIOS DE ZONIFICACIÓN

La zonificación del área se basó en la identificación de unidades naturales, considerando las características geológicas, edafológicas, hidrológicas, climáticas, restricciones por valor de erosión, restricciones por rangos de pendientes, restricciones por riesgos hidrológicos y características de vegetación y fauna, además de los valores escénicos y paisajísticos, así como usos productivos y recreativos actuales y potenciales, y aspectos socioeconómicos, obtenidos por fotointerpretación y verificación de campo. Las zonas estarán sujetas a regímenes diferenciados en cuanto al manejo y el análisis de las actividades productivas que se desarrollan dentro de sus límites.

Las unidades naturales que se encontraron son:

- I. Matorral Submontano, con *Helietta parvifolia*, *Fraxinus greggii*, *Pithecellobium pallens*, *Acacia arnethaceae*, *Neopringlea integrifolia* y *Casimiroa pringlei*.
- II. Bosque de Encino, con *Quercus rysophylla*, *Quercus laeta*, *Arbutus xalapensis* y *Quercus silvae*.
- III. Selva Baja Subperennifolia que constituye el extremo noreste de distribución de este tipo de vegetación, con *Pithecellobium ebano* como árbol dominante, y algunas trepadoras como *Aristolochia* spp., *Metetea reticulata*, y *Clematis drummondii*.

Se identificaron dos tipos de categorías de manejo: Zona Núcleo y Zona de Amortiguamiento, la primera orientada a la preservación de los ecosistemas y la segunda hacia el desarrollo sustentable para lograr la conservación de los mismos, considerando el análisis socioeconómico del área.

#### Zona Núcleo de Protección

Son aquellas superficies dentro del ANP que han sufrido muy poca alteración, y que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo, como son: matorral submontano, bosque de encino y selva baja subperennifolia, cabe mencionar la presencia de palmas del género *Brahea berlandieri*, y de un encino *Quercus silvae* especies que están sujetas a protección. Comprende una superficie de 2,236.95 hectáreas destinada a la preservación de estos valores naturales, destacando las dos cuevas de murciélagos: "La Boca" y "El Yerbaniz". Dentro de esta zona no se permitirá ninguna actividad que ponga en riesgo las especies de flora y fauna silvestres, en especial las consideradas bajo un estatus de protección en la NOM-059-ECOL-1994, como lo son, además de las ya mencionadas, los murciélagos *Choeronycteris mexicana* y *Leptonycteris nivalis* y el jaguarundi *Herpailurus yagouaroundi*.

No se permitirá el desarrollo de obras o actividades que afecten los flujos y ciclos naturales del agua.

Se permitirá el uso de vehículos sólo en aquellos casos que se trate de actividades de investigación científica y operativa del área natural protegida.

Se promoverán investigaciones científicas y estudios de monitoreo de especies y hábitats que no requieran manipulación o afecten los recursos naturales.

Queda prohibido el paso de personas en zonas de alta fragilidad.

Queda prohibido el paso a las cuevas de La Boca y de El Yerbaniz.

Queda prohibido la introducción de especies exóticas de fauna y flora.

Se permitirá el mantenimiento de infraestructura existente, siempre que no cause deterioro ecológico.

Se implementarán medidas de mitigación de impacto por parte de las pedreras que actualmente están autorizadas.

Se permitirán las actividades de ecoturismo controlado y de bajo impacto. La capacidad de carga deberá ser determinada con criterios de cambio máximo aceptable, de conformidad con los estudios que para tal efecto se realicen, los cuales se pondrán a disposición del público en las oficinas de la Coordinación de ANP.

Se permitirá el mantenimiento de infraestructura existente, siempre que no cause deterioro ecológico.

Deberá ponerse especial atención a la implementación de medidas que eviten el saqueo de flora y fauna, particularmente de las especies con estatus de protección.

Se implementará un plan para buscar la sustentabilidad en las actividades ganaderas de tal manera que pueda reubicarse el ganado vacuno y caprino para que no cause deterioro ecológico en esta zona.

Deberá implementarse un sistema de monitoreo ambiental que detecte los cambios a corto, mediano y largo plazo, de preferencia en base a sistemas de información geográfica.

#### Zona Núcleo de Uso Restringido

Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control. Comprende una superficie de 8,174.45 hectáreas, incluye el matorral submontano y el bosque de encino donde en cañadas y lugares protegidos habita *Quercus silvae* especie sujeta a protección, además se encuentran otras de fauna silvestre como los murciélagos *Choeronycteris mexicana* y *Leptonycteris nivalis*, el jaguarundi *Herpailurus yagouaroundi*, el tecolote oriental *Otus asio* y dos especies de boiseros *Icterus cuculatus* e *I. graduacauda* que se encuentran amenazados.

Para el caso de aprovechamientos de sustento, se requerirá de autorización por la Secretaría, presentando previamente un plan de aprovechamiento.

Deberá implementarse un sistema de monitoreo ambiental que detecte los cambios en el mediano y largo plazo, de preferencia en base a sistemas de información geográfica.

Toda actividad turística o recreativa deberá contemplar un programa de educación ambiental y será de bajo impacto contando con un programa de actividades, e incluyendo el número máximo de visitantes que pueda recibir el área sin causar deterioro ecológico. La capacidad de carga deberá ser determinada con criterios de cambio máximo aceptable, de conformidad con los estudios que para tal efecto se realicen, los cuales se pondrán a disposición del público en las oficinas de la Coordinación de ANP.

Se promoverán investigaciones científicas y estudios de monitoreo de especies y ecosistemas.

Se deberán llevar a cabo medidas de mitigación por parte de las actividades extractivas adyacentes en caso de ser propietarios dentro de esta zona.

Se erradicará la fauna exótica nociva (perros ferales).

Se implementará un plan para buscar la sustentabilidad en las actividades ganaderas de tal manera que pueda reubicarse el ganado vacuno y caprino para que no cause deterioro ecológico en esta zona.

Se diseñará la construcción de instalaciones para la investigación científica y del monitoreo del ambiente.

Deberán desarrollarse programas de investigación científica, programas de monitoreo de la calidad ambiental, de la salud de los ecosistemas y de las poblaciones de especies enlistadas en las NOM-059-ECOL-1994.

#### Zona de Amortiguamiento de Recuperación

Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación. Comprende 83.16 hectáreas compuestas de matorral submontano y bosque de encino donde en cañadas y lugares protegidos habita *Quercus silvae* especie sujeta a protección.

Deberá erradicarse la fauna exótica nociva (perros ferales).

Se implementará un plan para buscar la sustentabilidad en las actividades ganaderas de tal manera que pueda reubicarse el ganado vacuno y caprino para que no cause deterioro ecológico en esta zona.

Queda prohibido la introducción de especies exóticas de fauna y flora.

En esta área se fomentarán las investigaciones científicas y estudios de monitoreo de las especies y ecosistemas, a fin de implementar metodologías de restauración ecológica de manera específica.

Se establecerán áreas de exclusión dentro de las zonas afectadas, para estimular el desarrollo del material germoplásmico de los ecosistemas respectivos.

Se diseñarán acciones de recuperación de áreas mediante métodos de revegetación a través de propagación de semillas y material vegetativo de especies nativas.

Se construirán obras de conservación de suelos para evitar la pérdida de material edáfico.

Deberá implementarse un sistema de monitoreo ambiental en la zona para observar las fases de recuperación flora y fauna, dentro de los distintos ecosistemas, de preferencia a través de sistemas de información geográfica.

#### Zona de Amortiguamiento de Asentamientos Humanos

Son aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área natural protegida. Comprende 27.07 hectáreas compuestas de matorral submontano. En esta zona se encuentra la única población permanente del ANP.

Se deberá disminuir gradualmente el impacto nocivo de las actividades humanas sobre la integridad y funcionalidad de los ecosistemas naturales.

Se deberá integrar a los pobladores en los programas del ANP que afecten indirecta o directamente su calidad de vida para lograr actividades sustentables y el mantenimiento de sus actividades tradicionales.

Queda prohibido el desmonte de tierras que mantienen la cobertura vegetal original.

#### Zona de Amortiguamiento de Uso Público

Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los

ecosistemas. Comprende 98.72 hectáreas compuestas de matorral submontano. En esta área a pesar de tener un uso turístico, podemos encontrar especies de fauna importante como lo son *Choeronycteris mexicana* y *Leptonycteris nivalis*, el jaguarundi *Herpailurus yagouaroundi*, el tecolote oriental *Otus asio* y dos especies de bolseros *Icterus cuculatus* e *I. greducacauda* que se encuentran amenazados.

Las visitas a esta zona deberán ser autorizadas por la administración del ANP. Toda actividad turística o recreativa deberá contemplar un programa de educación ambiental y será de bajo impacto, con un número máximo de visitantes que pueda recibir el área sin causar deterioro ecológico. La capacidad de carga deberá ser determinada con criterios de cambio máximo aceptable, de conformidad con los estudios que para tal efecto se realicen, los cuales se pondrán a disposición del público en las oficinas del ANP.

Se deberá informar a los propietarios y pobladores vecinos de la subsistencia de sus derechos y de la creación de nuevas oportunidades por proyectos ecoturísticos.

Se dará a conocer a los habitantes ejemplos exitosos de actividades sustentables de los habitantes de otras ANPS con características parecidas a la suya, para analizar la factibilidad de adoptarlos o de desarrollar los propios.

Se tendrán que delimitar las áreas que podrán seguir siendo utilizadas por el turista de aventura.

Se regulará la entrada de los turistas a la zona.

La construcción de infraestructura deberá cumplir con los requisitos del ecoturismo.

Solamente se permitirá el uso de bicicletas en las áreas dispuestas para tal efecto.

Quedará prohibido el uso de vehículos motorizados de ruedas con fines de recreación.

Se elaborará un sistema de monitoreo de la salud de los ecosistemas adyacentes, para que no se rebase la capacidad del área en cuanto a número de visitantes.

## REGLAS ADMINISTRATIVAS

### Capítulo I

#### Disposiciones generales

**Regla 1.** Las presentes reglas administrativas son de observancia general y obligatorias para todas las personas que realicen actividades en el Área Natural Protegida Sierra Cerro de La Silla ubicada en los municipios de Cadereyta Jiménez, Santiago y Allende, Nuevo León, decretada como área natural protegida en el Periódico Oficial del Estado el día 24 de noviembre de 2000, de acuerdo con la zonificación establecida en el Programa de Manejo.

**Regla 2.** La aplicación de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal, de conformidad con el Decreto de creación del área, el presente Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**Regla 3.** El Gobierno del Estado de Nuevo León establecerá los acuerdos y convenios con instancias federales y municipales, así como con organizaciones no gubernamentales, para la coordinación, administración y apoyo de actividades específicas del Área Natural Protegida, así como la gestión de recursos materiales y financieros.

**Regla 4.** El Programa de Manejo será revisado con la periodicidad que establezca el Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de adecuar la zonificación del área y las actividades permitidas en cada una de las zonas de acuerdo a la declaratoria y los ordenamientos ecológicos vigentes. Estas adecuaciones al Programa de Manejo podrán ser solicitadas de la misma manera por la sociedad civil a través de organismos o personas interesadas.

**Regla 5.** Para los efectos de las presentes Reglas Administrativas se entenderá por:

- I. **Actividades recreativas.** Aquellas consistentes en la observación del paisaje, de la fauna en su hábitat natural, así como la realización de recorridos y visitas guiadas, incluyendo el ecoturismo y deportes de bajo impacto.
- II. **Aprovechamiento sustentable.** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas del área protegida por periodos indefinidos. La capacidad de carga deberá ser determinada con criterios de cambio máximo aceptable, de conformidad con los estudios que para tal efecto se realicen.
- III. **ANP.** El área comprendida dentro de la poligonal que establece el Decreto de creación como Área Natural Protegida a la región denominada Sierra Cerro de La Silla ubicada en los municipios de Cadereyta Jiménez, Santiago y Allende, Nuevo León.
- IV. **Coordinación.** Coordinación de Áreas Naturales Protegidas del Estado.
- V. **Director.** La persona consignada por la Secretaría encargada de dar seguimiento al Programa de Manejo y responsable de la administración del área.
- VI. **Ecosistema.** La unidad funcional básica de interacción de los organismos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.



- VII. *Ecoturismo*. Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar el área natural protegida, sin alterar el entorno natural con el fin de disfrutar, apreciar, o estudiar los atractivos naturales (paisaje, flora y fauna silvestres) de dicha área, así como cualquier manifestación cultural, a través de un proceso que promueva la conservación y el desarrollo sustentable, de bajo impacto ambiental, que no altere el suelo ni la vegetación ni cause ruidos que alteren a la fauna, y que propicia un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales.
- VIII. *INAH*. Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- IX. *Investigador*. A la persona adscrita a una institución mexicana o extranjera reconocida, dedicada a la investigación; estudiantes de nacionalidad mexicana que realicen sus estudios en una institución extranjera reconocida, dedicada a la investigación que realicen colecta científica; así como particulares de nacionalidad mexicana con trayectoria en el desarrollo de colecta científica y en la aportación de información sobre la biodiversidad nacional, que tengan como objetivo el conocimiento de los procesos naturales, sociales y culturales, así como el desarrollo tecnológico dentro del ANP como parte de un proyecto de investigación técnica o científica.
- X. *PAMS*. Proyecto de Áreas de Manejo Sustentable.
- XI. *Permiso, autorización y/o concesión*. Al documento que expiden las dependencias autorizadas para la realización de actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales existentes dentro del área protegida, en los términos de las distintas disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- XII. *Prestador de servicios recreativos*. Persona física o moral que se dedica a la organización de grupos de visitantes, que tiene por objeto ingresar al ANP con fines recreativos y/o culturales, y que requiere del permiso que otorga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- XIII. *Protección*. Conjunto de políticas y medidas para preservar el ambiente y evitar su deterioro.
- XIV. *Recurso forestal maderable*. Los recursos maderables están constituidos por árboles, en este rubro se consideran la cosecha de árboles, enteros o en partes de los mismos, en bosques, selvas y zonas áridas, su aprovechamiento se divide en aserrío, cajas y empaques de madera, impregnación, tableros, celulosa, papel, leña y carbón vegetal.
- XV. *Recurso forestal no maderable*. En los recursos no maderables, se incluyen: semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas, epífitas y plantas simbióticas y tallos, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.
- XVI. *Reglas*. A las presentes Reglas Administrativas.
- XVII. *Secretaría*. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado.
- XVIII. *SEMARNAT*. A la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XIX. *UMAS*. Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.
- XX. *Visitante*. Persona física que ingresa al ANP con fines recreativos y/o culturales.
- XXI. *Zonificación*. División del ANP en áreas geográficas definidas en función de la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, acorde con sus propósitos de conservación, y que están sujetas a regímenes diferenciados de manejo y actividades permitidas en cada una de ellas.
- XXII. *Zona Núcleo*. Superficie que tendrá como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo.
- XXIII. *Zona de Amortiguamiento*. Superficie que tendrá como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación y recuperación de los ecosistemas a largo plazo.

## Capítulo II Zonificación

**Regla 5.** El ANP del Sierra Cerro de La Silla está zonificada de la siguiente manera:

- I. *Zona Núcleo de Protección* que es una superficie que ha sufrido muy poca alteración, que tiene ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales, y que requiere de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.
- II. *Zona Núcleo de Uso Restringido* que es la superficie en buen estado de conservación en donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que podrán realizarse excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.
- III. *Zona de Amortiguamiento de Recuperación* que son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que son objeto de programas de recuperación y rehabilitación.



- IV. *Zona de Amortiguamiento de Uso Público* que son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.
- V. *Zona de Amortiguamiento de Asentamientos Humanos* que son aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del ANP.

**Regla 7.** En la *Zona Núcleo de Protección* se podrán realizar investigaciones experimentales o de observación donde se establezcan estaciones de monitoreo (de especies, hábitats y ambiental) o equipos de investigación especializados. Además, se podrá llevar a cabo el ecoturismo controlado de bajo impacto y actividades de educación ambiental y recreación, previa autorización de la Secretaría.

**Regla 8.** En la *Zona Núcleo de Uso Restringido* se podrán realizar investigaciones experimentales o de observación donde se establezcan estaciones de monitoreo (de especies, hábitats y ambiental) o equipos de investigación especializados. Además, se podrán llevar a cabo actividades de ganadería bajo un esquema de sustentabilidad, no permitiéndose la apertura de nuevas superficies para este uso. Así también se podrán llevar a cabo actividades de educación ambiental y de recreación de bajo impacto, previa autorización de la Secretaría.

**Regla 9.** En la *Zona de Amortiguamiento de Recuperación* solamente se podrá llevar a cabo investigaciones científicas para implementar metodologías de restauración ecológica y el monitoreo para observar las fases de recuperación de flora y fauna, así como la construcción de obras para evitar la pérdida de suelo y el establecimiento de áreas de exclusión.

**Regla 10.** En la *Zona de Amortiguamiento de Uso Público* se permitirán actividades de recreación y esparcimiento, en donde sea posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas. Las visitas a esta zona deberán ser autorizadas por la administración del ANP. Toda actividad turística o recreativa deberá contemplar un programa de educación ambiental y será de bajo impacto.

Se delimitarán las áreas que podrán seguir siendo utilizadas por el turista de aventura.

Se regulará la entrada de los turistas a la zona.

La construcción de infraestructura deberá cumplir con los requisitos del ecoturismo.

Solo se permitirá el uso de bicicletas en las áreas dispuestas para tal efecto.

Quedará prohibido el uso de vehículos motorizados con dos y cuatro ruedas con fines de recreación.

**Regla 11.** En la *Zona de Amortiguamiento de Asentamientos Humanos* se deberá disminuir gradualmente el impacto nocivo de las actividades humanas sobre la integridad y funcionalidad de los ecosistemas naturales. Se integrará a los pobladores a los programas del ANP que mejoren su calidad de vida y les permita continuar con sus actividades productivas tradicionales.

### Capítulo III

#### Permisos, autorizaciones, avisos y concesiones

**Regla 12.** Se requerirá autorización de la SEMARNAT, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para la realización de las siguientes actividades, previo visto bueno de la Secretaría.

- I. Colecta de flora y fauna, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica.
- II. Aprovechamiento de aves canoras y de ornato.

Todo lo anterior de acuerdo a la zonificación prevista en este programa.

**Regla 13.** Se requerirá permiso de la Secretaría para la realización de las siguientes actividades:

- I. Prestación de servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo.
- II. Filmación, videograbación y fotografía con fines comerciales y culturales.
- III. Acampar o pernoctar en instalaciones del ANP.
- IV. Educación ambiental.

Todo lo anterior de acuerdo a la zonificación prevista en este programa.

**Regla 14.** Los interesados en obtener los permisos que se especifican en el presente capítulo, deberán contar con el consentimiento del propietario o poseedor del predio, cuando se trate de terrenos de propiedad privada o ejidal.

**Regla 15.** Para la obtención de permiso para la prestación de servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo, el promovente deberá presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono, fax y correo electrónico si lo tuviere, además de copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de salida y regreso, tiempo de estancia en el ANP y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de visitantes;
- V. Especificación y manejo de los desechos sólidos y líquidos, orgánicos e inorgánicos generados durante los recorridos, y
- VI. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 16.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 30 días naturales a la realización de las actividades.

**Regla 17.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

**Regla 18.** Para la obtención del refrendo en la prestación de servicios a que se refiere la Regla 15, se deberá presentar el informe final de actividades con 30 días naturales anteriores a la terminación de la vigencia del permiso correspondiente. La solicitud debe presentarse en escrito libre en la Dirección del Área Natural Protegida o en la Coordinación, dirigido al Subsecretario de Ecología; quienes no realicen el trámite en el plazo establecido, perderán el derecho de obtenerlo solo por ese hecho.

**Regla 19.** El refrendo del permiso estará sujeto en función del cumplimiento de la entrega en tiempo y forma del informe al término de las actividades, de las disposiciones contenidas en el permiso correspondiente, y de la evaluación técnica de la Secretaría.

**Regla 20.** Para el otorgamiento de los permisos, la Secretaría tomará en cuenta la calidad del servicio y el cumplimiento de los requisitos establecidos solicitados.

**Regla 21.** Para la tramitación de permiso para filmación, videograbación y fotografía con fines comerciales y culturales, se deberá presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y fax, en su caso, y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia en el área natural protegida y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de personas auxiliares;
- V. Tipo de equipo a utilizar para la actividad;
- VI. Carta de exposición del tipo de filmación, videograbación y tomas fotográficas indicando el fin de las mismas, y
- VII. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 22.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 30 días naturales al inicio de las actividades.

**Regla 23.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

**Regla 24.** Para la obtención de permiso para acampar y/o realizar actividades de educación ambiental, se deberá de presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono, fax y correo electrónico si lo tuviere, además de copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;

- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de salida y regreso, tiempo de estancia en el ANP y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de visitantes; y
- V. Especificación y manejo de los desechos orgánicos e inorgánicos generados durante los recorridos.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 25.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 10 días naturales a la realización de las actividades.

**Regla 26.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 10 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

#### **Capítulo IV** **Investigación científica**

**Regla 27.** Para el desarrollo de actividades de colecta con fines de investigación científica en las distintas zonas del ANP, los investigadores deberán presentar la autorización de la SEMARNAT, cuantas veces les sea requerida, ante las autoridades involucradas.

**Regla 28.** A fin de garantizar la correcta realización de las actividades de colecta e investigación científica en las distintas zonas del ANP y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, éstos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, y observar lo dispuesto en el Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables, para lo cual el Director del ANP y la Coordinación realizarán las supervisiones de carácter técnico necesarias.

En caso de llevar a cabo la captura accidental de organismos, durante las actividades de investigación científica, estos deberán liberarse a la brevedad dentro de la misma ANP.

**Regla 29.** Los investigadores que, como parte de su trabajo requieran extraer de la región o del país parte del patrimonio cultural e histórico del ANP, así como ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, deberán contar con la previa autorización de las autoridades correspondientes, principalmente SEMARNAT e INAH, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia, y de la Secretaría.

**Regla 30.** Las investigaciones y la manipulación de flora y fauna silvestre estarán restringidas a los sitios especificados por la Secretaría, con apego a la zonificación establecida en el presente Programa de Manejo, mediante la presentación de un programa de investigación científica avalado por una institución reconocida en la materia. Los investigadores deberán cumplir con los términos que establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en este rubro, así como entregar informe de resultados a la Secretaría.

**Regla 31.** Los programas de investigación podrán ser suspendidos por la Secretaría si se detectan perturbaciones o riesgos de alteración a las especies o ecosistemas.

**Regla 32.** Los resultados de las investigaciones que se realicen en el área, podrán ser utilizados en otros proyectos que instrumente la Dirección del ANP y la Coordinación, otorgando reconocimiento a los autores.

#### **Capítulo V** **Aprovechamiento de los recursos naturales**

##### *Cuencas y suelos*

**Regla 33.** La concesión para el uso de las aguas nacionales existentes en el ANP y desarrollo de proyectos de generación de energía hidroeléctrica, acuacultura y riego en las zonas de amortiguamiento requerirá la autorización de la SEMARNAT en materia de impacto ambiental.

**Regla 34.** En la construcción o mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica en las zonas de amortiguamiento, que impliquen la desviación del agua pluvial, que modifiquen los cauces naturales o que provoquen la disminución del caudal de agua, deberán

tomarse medidas de mitigación de los impactos ambientales para evitar la mortalidad de las especies que dependen de este hábitat, así como los desplazamientos que realizan las especies migratorias.

**Regla 35.** La ejecución de obras para el cumplimiento de los objetivos del Programa de Manejo de esta ANP y la rehabilitación de caminos requiere de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría o la SEMARNAT, de acuerdo a sus competencias.

**Regla 36.** En los caminos ya establecidos se deberán reubicar y proteger los sitios de desagüe, y/o escurrimientos cuando éstos tengan pendiente de corte altamente susceptible a la erosión.

**Regla 37.** Las actividades que impliquen acciones mecánicas, deberán contemplar actividades de prevención y restauración que eviten la erosión del suelo.

#### *Flora, vegetación y aprovechamiento forestal*

**Regla 38.** La colecta de frutos y semillas, así como la extracción de plántulas de las especies listadas en la NOM-059-ECOL-1994 y los que el Director del ANP y la Coordinación consideren pertinentes con base en estudios científicos, sólo se permitirá cuando sean empleados para la reproducción y propagación de dichas especies y previa autorización de la SEMARNAT.

**Regla 39.** El aprovechamiento de recursos forestales no maderables para uso doméstico tales como paixtle, suto, hojas secas, frutos, flores, semillas, vainas, etc. se hará bajo un esquema de aprovechamiento sustentable con el visto bueno de la Secretaría y sólo podrá realizarse por los dueños y poseedores de terrenos del ANP.

**Regla 40.** Los aprovechamientos de postería, morillos y madera para satisfacer necesidades domésticas de la población local y personal dedicado a la administración y manejo del ANP, sólo podrán realizarse por los dueños y poseedores de terrenos del ANP, o por la Dirección de ésta en forma limitada y controlada para usos relacionados con el mantenimiento y desarrollo de construcciones y señalamientos adentro del ANP. Estos aprovechamientos serán supervisados por el Director del ANP y la Coordinación.

**Regla 41.** El aprovechamiento de la flora silvestre con fines comerciales y de repoblación, se podrá realizar bajo la modalidad de UMAS y PAMS debidamente acreditadas y que cuenten con un programa de manejo autorizado por la SEMARNAT y el visto bueno de la Secretaría. Cuando se autorice, sólo podrá realizarse de acuerdo con la zonificación prevista en el Programa de Manejo.

#### *Fauna silvestre*

**Regla 42.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y la repoblación, se podrá realizar bajo la modalidad de UMAS y PAMS debidamente acreditadas y que cuenten con un programa de manejo autorizado por la SEMARNAT y el visto bueno de la Secretaría. Cuando se autorice, sólo podrá realizarse de acuerdo con la zonificación prevista en el Programa de Manejo.

#### *Ganadería*

**Regla 43.** El Director del ANP y la Coordinación se pondrán de acuerdo con los dueños o responsables del ganado para evitar que esta actividad impida la recuperación o altere el equilibrio ecológico del área.

#### *Uso público y recreación*

**Regla 44.** En el ANP están permitidas las actividades relacionadas a la visita pública como el turismo, campismo, recreación al aire libre, deportes de bajo impacto y educación e interpretación ambiental. Los guías, visitantes y prestadores de servicios están obligados a respetar el patrimonio natural y cultural del área, así como las tradiciones y formas de vida de los pobladores locales, de preferencia generando algún tipo de ingresos a estos mismos.

**Regla 45.** La visita pública se controlará en función de la capacidad de carga de las distintas zonas del ANP. El número de personas y las fechas de visita serán definidas por el Director del ANP y la Coordinación en función de la situación natural que prevalezca en ella.

**Regla 46.** Solamente se autorizará el desarrollo de infraestructura turística y recreativa acorde con los valores naturales, escénicos y culturales de la zona y a la zonificación prevista. Las áreas de visita deberán distribuirse y acondicionarse de manera que sirvan lo mejor posible a los fines de interpretación y educación ambiental, sin causar conflictos con los objetivos de conservación del patrimonio natural y cultural, ni con las actividades de investigación. Toda la infraestructura desarrollada en los senderos y áreas de visitantes debe ser construida con materiales rústicos, preferentemente locales, aplicando acciones para evitar la erosión del suelo, y



deberá armonizar con las condiciones del paisaje; los mensajes y señales deben ser claros y concisos y mantenerse en buen estado por parte de la Dirección del ANP.

**Regla 47.** Los guías que pretendan llevar a cabo sus actividades dentro del ANP, deberán ser personas que tengan conocimiento y/o experiencia acreditable sobre los recursos naturales de la misma. A juicio del Director del ANP y de la Coordinación se impartirán cursos de capacitación para esta actividad.

**Regla 48.** Todas las personas, tales como guías, prestadores de servicios recreativos o turísticos, su personal y los visitantes en general, deberán acatar en todo momento, las indicaciones del personal que labora para el ANP, cumpliendo las presentes Reglas y reportando al personal cualquier irregularidad que observen.

**Regla 49.** Los guías y prestadores de servicios recreativos se obligan a informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida y que existen reglas y una zonificación para la misma; asimismo, podrán proporcionarse una versión de las presentes Reglas.

**Regla 50.** Las personas que ingresen a las ANP deberán llevar, al salir del área, la basura generada durante su estancia en el ANP.

#### *Restauración y rehabilitación de áreas degradadas*

**Regla 51.** En todas las zonas del ANP se podrán llevar a cabo actividades de saneamiento, en sitios afectados por incendios, plagas o fenómenos meteorológicos, o como parte de proyectos de restauración ecológica. Estas actividades deberán contar con un programa de trabajo de bajo impacto ambiental, que deberá ser aprobado por la Secretaría y contar con la autorización de la SEMARNAT.

**Regla 52.** La rehabilitación y restauración de áreas degradadas podrá realizarse sobre la base de estudios técnicos que aseguren la aplicación de métodos apropiados y el establecimiento de un sistema de monitoreo continuo. Se presentará para su aprobación un programa de trabajo a la Coordinación.

**Regla 53.** La utilización de especies vegetales con fines de restauración o rehabilitación de las áreas degradadas, se hará siempre con especies y variedades nativas.

#### **Capítulo VI Prohibiciones**

**Regla 54.** En el ANP del Sierra Cerro de La Silla está prohibido:

- a) **Verter o descargar aguas residuales, aceites, grasas, combustibles o cualquier otro tipo de contaminantes, desechos sólidos, líquidos o de cualquier otro tipo; usar explosivos o cualquier otra sustancia que pueda ocasionar alguna alteración a los ecosistemas.**
- b) Arrojar sobre los cauces y vasos, aguas y residuos sólidos, o infiltrar en los mantos acuíferos aguas contaminadas.
- c) Molestar, atrapar o destruir los niños o madrigueras, cazar, recolectar las plumas, huevos o cualquier parte o producto de las especies de fauna silvestre, así como ocasionar cualquier alteración de su hábitat.
- d) El cambio de uso de suelo.
- e) La conversión de la vegetación original o nativa a la agricultura y pastizales.
- f) Nuevos aprovechamientos forestales maderables para fines comerciales.
- g) La creación de nuevos asentamientos humanos.
- h) La explotación de bancos de material.
- i) El aprovechamiento de recursos mineros.
- j) La ejecución de obras públicas o privadas de infraestructura para servicios, salvo las necesarias para el cumplimiento de los objetivos del ANP.
- k) **La construcción de caminos en áreas de alto riesgo erosivo, deslizamientos o derrumbes, por las características del suelo y pendientes pronunciadas.**
- l) La utilización de vehículos motorizados o transportes sin la autorización correspondiente.
- m) Toda actividad que pueda causar degradación en los recursos naturales, afectar la salud y dañar los bienes comunales, ejidales y particulares.

**Regla 55.** En la Zona Núcleo de Protección, además, está estrictamente prohibido:

- a) El aprovechamiento de recursos forestales, de flora y fauna silvestre.
- b) Introducir para su establecimiento especies vivas no domésticas ajenas a la flora y fauna propias del ANP.
- c) La apertura de caminos.



- d) La concesión de aguas nacionales, la construcción de obras hidráulicas y la extracción del agua del subsuelo.
- e) Actividades de acuicultura y riego
- f) Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos.

**Regla 56.** En la *Zona Núcleo de Uso Restringido*, además de lo que establece la Regla 54, está estrictamente prohibido introducir para su establecimiento especies vivas no domésticas ajenas a la flora y fauna propias del ANP, e interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos.

**Regla 57.** En la *Zona de Amortiguamiento de Recuperación*, además de lo que establece la Regla 54, queda estrictamente prohibido el aprovechamiento de recursos forestales, de flora y fauna silvestre, en tanto no se de por terminada la recuperación de la misma.

**Capítulo VIII  
Supervisión y vigilancia**

**Regla 58.** En el ANP se establecerá un programa anual de vigilancia y supervisión de actividades en el área, acorde con la zonificación contemplada en el Programa de Manejo, donde se incluya la distribución y recorridos de acuerdo a las prioridades de conservación de la zona.

**Regla 59.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría, por conducto de la Dirección de Parques Estatales y Recursos Naturales de la Subsecretaría de Ecología y del Director del ANP, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

**Regla 60.** Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del ANP, podrá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la Coordinación o al personal del ANP, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.

**Regla 61.** Todas las situaciones no contempladas en las presentes Reglas Administrativas deberán ser resueltas por la Secretaría.

**Capítulo IX  
Sanciones y recursos**

**Regla 62.** Las violaciones al presente ordenamiento, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y su Reglamento, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Regla 63.** El usuario que viole las disposiciones contenidas en el presente instrumento, salvo en situaciones de emergencia, en ningún caso podrá permanecer en el área natural y será conminado por el personal del ANP a abandonar el área.

**Regla 64.** Los distintos visitantes y usuarios de las áreas naturales protegidas que hayan sido sancionados, podrán inconformarse con base en lo dispuesto en el Título Octavo Capítulo IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado.

**Transitorios**

**Primero.** Las presentes Reglas Administrativas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y se podrán modificar, adicionar o derogar a juicio de la Secretaría.

**Segundo.** La ubicación de las zonas establecidas, en forma georeferenciada, estará disponible para consulta al público en las oficinas de la Subsecretaría de Ecología, sita en Alfonso Reyes No. 1000, colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, Nuevo León, así como en las Presidencias Municipales de los municipios de Cadereyta Jiménez, Santiago y Atzacán, Nuevo León.

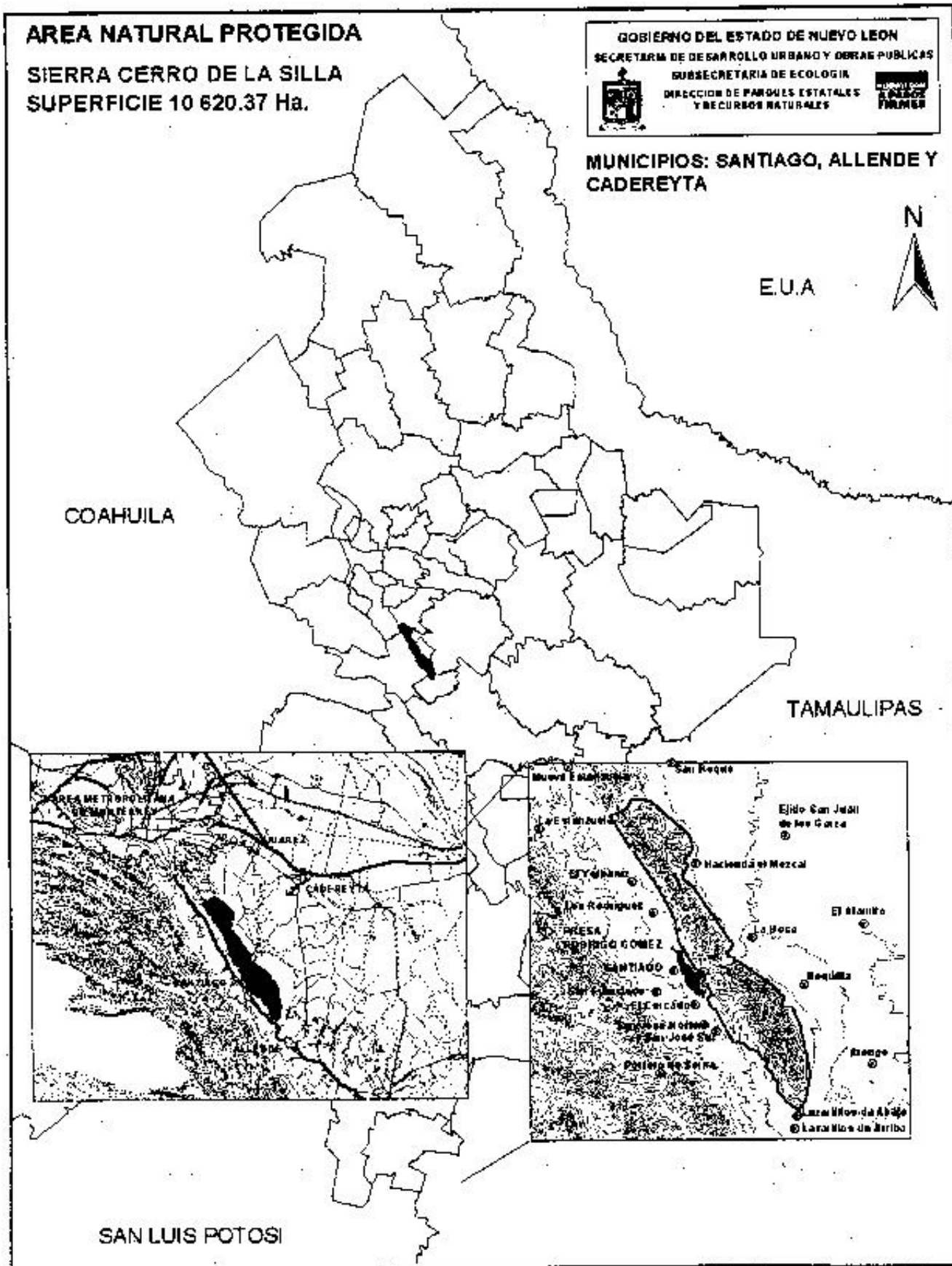
**Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dos.**

**EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO  
Y OBRAS PÚBLICAS**

**ABO. OSCAR BULNES VALERO**

**EL C. SUBSECRETARIO DE ECOLOGÍA**

**ING. JULIÁN DE LA GARZA CASTRO**



**OSCAR BULNES VALERO**, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, asistido por el Ing. Julián de la Garza Castro, Subsecretario de Ecología y por instrucciones del C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio de la Declaratoria de las 23 Áreas Naturales Protegidas en su categoría de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica expedida por el Titular del Ejecutivo Estatal, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil y en el Decreto Modificatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiuno de enero del dos mil dos, y con fundamento en los Artículos 16 fracción VI, 22 fracciones XV, XVII, XXI y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, así como de los Artículos 2, 6 fracción XV, 11 fracciones I, II, VIII, y 106 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado y aplicados supletoriamente los Artículos 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 76 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; tengo a bien expedir el siguiente:

## **RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA DENOMINADA "LA PURÍSIMA (844.54)".**

### **INTRODUCCIÓN**

El Área Natural Protegida fue establecida mediante decreto gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 24 de noviembre de 2000, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica La Purísima con una superficie de 844.54 hectáreas, localizada en el sur del Estado de Nuevo León, en el municipio de Iturbide, al sureste de la cabecera municipal.

Las comunidades vegetales presentes en el área natural son: Bosques de Pino-Oyamel, Pino-Encino, Encino-Pino y en menor grado Chaparral, Pastizal Inducido y Agricultura de Temporal.

Los elementos florísticos que conforman las comunidades de bosque, de acuerdo al gradiente altitudinal son: *Abies mexicana*, *Pinus teocote*, *Pinus pseudostrobus*, *Quercus laeta*, *Quercus laceyi*, *Quercus canbyi*, *Quercus rysophylla*, *Quercus coccolobifolia*, *Arbutus xalapensis*, *Prunus serotina*. Estas especies, dependiendo de la densidad con la que ocurren y las asociaciones en las que se presentan conforman los distintos tipos de bosque.

El chaparral está conformado por áreas con problemas naturales o antropogénicos, donde las especies no alcanzan un desarrollo óptimo, dando lugar a formas de menor altura, siendo éstas las que distinguen a los matorrales que se denominan chaparrales. Las especies de pino y encino se mezclan aquí con especies de porte arbustivo como *Rhus virens*, *Garrya laurifolia*, *Arbutus xalapensis* y *Juniperus flaccida*, también se dan especies de tipo rosetófilo como *Agave* spp. y *Yucca* spp.

Se considera a los pastizales como una comunidad vegetal que se caracteriza por estar formada de especies de la familia de las gramíneas, la categoría de inducido se presenta cuando la comunidad original de un bosque es sustituida para desarrollar actividades agropecuarias, también puede darse debido a tala irracional o un incendio que provoque la eliminación del estrato arbóreo. En este caso los pastizales inducidos responden a la demanda de habitantes cercanos para usar áreas en actividades como la agricultura y la ganadería extensiva para su subsistencia. Se presentan aquí especies como *Aristida* sp., *Bouteloua curtipendula* y *Cercocarpus mojadensis*. Es importante señalar que actualmente estas áreas se encuentran en parcial o total abandono.

Las actividades agrícolas son de temporal. Para esta área en particular, se reportan como cultivos de mayor importancia la calabaza, el frijol y el maíz, otros cultivos de menor importancia son: pera, papa, durazno, manzano, tejocote y trigo.

Para dar cumplimiento a los propósitos planteados en su decreto de creación, a continuación se presentan los objetivos del área, bajo los cuales se establecieron las actividades a desarrollar en el Área Natural Protegida (ANP).

### **OBJETIVOS GENERALES**

Establecer una estrategia de conservación y planificación, con el consenso y colaboración de los principales usuarios, que guíe las acciones para proteger la biodiversidad y los recursos naturales presentes en los bosques de Pino-Oyamel, Pino-Encino, Encino-Pino y chaparral de la provincia de la Sierra Madre Oriental, subprovincia Gran Sierra Plegada y que fomente el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales regionales en las zonas donde esto sea posible.

El Programa de Manejo para el Área Natural Protegida La Purísima, tiene como objetivo principal la preservación de la zona mediante la restauración y conservación de los ecosistemas y biodiversidad presentes, teniendo un especial énfasis en aquellas especies endémicas y/o que se encuentran con alguna categoría de protección; de acuerdo a la NOM-059-ECOL-1994.

## OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer estrategias de manejo de los ecosistemas y sus componentes para la conservación del ANP.
- Adaptar los sistemas de producción existentes para hacerlos lograr su sustentabilidad.
- Restaurar los sistemas naturales degradados.
- Promover el desarrollo de investigación básica y aplicada dentro y en las comunidades de influencia del Área Natural Protegida.

## CRITERIOS DE ZONIFICACIÓN

Se tomaron en cuenta los aspectos fisiográfico, topográfico, biológico, geológico, edafológico, climático y socioeconómico. A partir de este análisis, los elementos de mayor valor obtenidos por fotointerpretación y verificación de campo fueron las condiciones de la vegetación, el uso actual del suelo y su relación con el entorno socioeconómico, aspectos que determinaron la extensión y ubicación de cada zona.

### Zona Núcleo de Protección

Son aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido poca alteración, y que por presentar ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales, requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo. En el ANP La Purísima esta zona abarca una superficie total de 120.30 hectáreas distribuidas en dos polígonos localizados en la parte este y centro del ANP. No está permitido ningún tipo aprovechamiento en esta zona. El uso de esta zona se circunscribe únicamente a la preservación de los recursos naturales existentes.

Para que la conservación y perpetuación de los recursos naturales renovables y no renovables se pueda dar, es necesaria una política de restricción absoluta referente a cualquier tipo de aprovechamiento o extracción de recursos naturales.

Estas zonas están constituidas por comunidades de bosques de pino-oyamel, donde las especies que ocurren son: *Pinus teocote*, *Pinus pseudostrabus* y *Abies mexicana*, esta última especie protegida por la NOM-059-ECOL-1994.

Se promoverán investigaciones científicas y estudios de monitoreo de especies y hábitats que no requieran manipulación o afecten los recursos naturales. Se permitirán las actividades de educación ambiental, así como de ecoturismo controlado y de bajo impacto.

### Zona Núcleo de Uso Restringido

Son aquellas superficies en buen estado de conservación donde se pretende mantener las condiciones actuales de los ecosistemas o incluso mejoraras en donde la situación lo requiera, se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control. En el ANP La Purísima ocupa una superficie de 76.74 hectáreas, en la parte noroeste del ANP con bosques de pino-encino y de encino-pino. Los elementos florísticos dominantes son: *Pinus teocote*, *Pinus pseudostrabus*, *Quercus laeta*, *Quercus laceyi*, *Quercus canbyi*, *Quercus rysophylla*, *Quercus coccolobifolia*, *Arbutus xalapensis* y *Prunus serotina*.

Las actividades pecuarias y extractivas serán excluidas del sitio, para permitir la sucesión natural de las asociaciones vegetales. Para alentar y fomentar más activamente el desarrollo de las comunidades vegetales y de fauna naturales se podrán realizar prácticas de reforestación de plantas nativas y evitar la apertura de brechas para llegar a esta área.

### Zona de Amortiguamiento de Recuperación

Son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación. En el ANP cubre una superficie de 218.64 hectáreas, las cuales se distribuyen en 5 polígonos, siendo los de mayor extensión, los que se ubican al sur y al centro-norte del ANP, los tres restantes se distribuyen en el centro y noroeste del área. La vegetación que se presenta es bosque de encino-pino perturbado y chaparral, aquí, las especies de pino y encino (*Quercus* spp. y *Pinus* spp.) se mezclan con especies de porte arbustivo como *Rhus virens*, *Garrya laurifolia*, *Arbutus xalapensis* y *Juniperus flaccida*, también existen especies de tipo rosetófilo como *Agave* spp. y *Yucca* spp.

El pastoreo por cualquier tipo de ganado debe prohibirse para fomentar el desarrollo de herbáceas pioneras que permitan la recuperación de materia orgánica del suelo para el desarrollo de herbáceas perennes y arbustivas. La tala debe ser aplazada por un largo periodo.

Para la recuperación y mejoramiento de los sitios deteriorados en esta zona es necesario aplicar técnicas de manejo forestal.

Aplicar técnicas de manejo agropecuario y de conservación de suelos para evitar erosión de los primeros horizontes.

Monitorear el desarrollo de recuperación de la carpeta vegetal en los diferentes estratos para determinar la recuperación de los sitios afectados.

Fomentar programas entre los pobladores y usuarios del ANP para prevención y control de incendios.

### Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales

Son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.



Se considera en esta categoría a las áreas en donde actualmente se realizan varias actividades productivas que causan un impacto notorio sobre los recursos forestales. En el ANP ocupa una superficie total de 321.84 hectáreas, localizadas en tres polígonos, dos en la parte norte, y el restante ubicado en la parte central. La vegetación presente en esta zona es bosque de encino-pino (*Quercus* spp. y *Pinus* spp.)

En esta zona se permitirá el desarrollo de actividades de investigación científica y educación ambiental, así como de aprovechamiento forestal sustentable y ganadería extensiva. Las actividades de los aprovechamientos forestales podrán llevarse a cabo en los sitios en que cuenten con permiso expedido por las autoridades correspondientes y serán motivo de un seguimiento por parte de la Secretaría, para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la propia autorización o permiso. Se tendrá especial cuidado para el cumplimiento de los planes de abandono, cuando existan, y de darse las condiciones legales por incumplimiento o fin de los permisos.

#### **Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de Agroecosistemas**

Son aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales. Es un área en donde se deberán propiciar medidas técnicas normativas para lograr el equilibrio entre los procesos de producción agrícola y de conservación de suelos y agua. Esta zona comprende 107.02 hectáreas localizadas en seis polígonos. Es aquí donde se localiza la agricultura de temporal con cultivos como la calabaza, el frijol y el maíz entre los más importantes, además aquí se presentan los pastizales inducidos con especies como *Aristida* sp., *Bouteloua curtipendula* y *Cercocarpus mojadensis*.

### **REGLAS ADMINISTRATIVAS**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

**Regla 1.** Las presentes reglas administrativas son de observancia general y obligatorias para todas las personas que realicen actividades en el Área Natural Protegida La Purísima con una superficie de 844.54 hectáreas, ubicada en el municipio de Iturbide, Nuevo León, decretada como área natural protegida en el Periódico Oficial del Estado el día 24 de noviembre de 2000, de acuerdo con la zonificación establecida en el Programa de Manejo.

**Regla 2.** La aplicación de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal, de conformidad con el Decreto de creación del área, el presente Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**Regla 3.** El Gobierno del Estado de Nuevo León establecerá los acuerdos y convenios con instancias federales y municipales, así como con organizaciones no gubernamentales, para la coordinación, administración y apoyo de actividades específicas del Área Natural Protegida, así como la gestión de recursos materiales y financieros.

**Regla 4.** El Programa de Manejo será revisado con la periodicidad que establezca el Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de adecuar la zonificación del área y las actividades permitidas en cada una de las zonas de acuerdo a la declaratoria y los ordenamientos ecológicos vigentes. Estas adecuaciones al Programa de Manejo podrán ser solicitadas de la misma manera por la sociedad civil a través de organismos o personas interesadas.

**Regla 5.** Para los efectos de las presentes Reglas Administrativas se entenderá por:

- I. **Actividades recreativas.** Aquellas consistentes en la observación del paisaje, de la fauna en su hábitat natural, así como la realización de recorridos y visitas guiadas, incluyendo el ecoturismo y deportes de bajo impacto.
- II. **Aprovechamiento sustentable.** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas del área protegida por periodos indefinidos. La capacidad de carga deberá ser determinada con criterios de cambio máximo aceptable, de conformidad con los estudios que para tal efecto se realicen.
- III. **ANP.** El área comprendida dentro de la poligonal que establece el Decreto de creación como Área Natural Protegida a la región denominada La Purísima, ubicada en el municipio de Iturbide, Nuevo León.
- IV. **Coordinación.** Coordinación de Áreas Naturales Protegidas del Estado.
- V. **Director.** La persona consignada por la Secretaría encargada de dar seguimiento al Programa de Manejo y responsable de la administración del área.
- VI. **Ecosistema.** La unidad funcional básica de interacción de los organismos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.
- VII. **Ecoturismo.** Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar el área natural protegida, sin alterar el entorno natural con el fin de disfrutar, apreciar, o estudiar los atractivos naturales (paisaje, flora y fauna silvestres) de dicha área, así como cualquier manifestación cultural, a través de un proceso que promueva la conservación y el desarrollo sustentable, de bajo impacto ambiental, que no altere el suelo ni la vegetación ni cause ruidos que alteren a la fauna, y que propicia un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales.



- VIII. *INAH*. Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- IX. *Investigador*. A la persona adscrita a una institución mexicana o extranjera reconocida, dedicada a la investigación; estudiantes de nacionalidad mexicana que realicen sus estudios en una institución extranjera reconocida, dedicada a la investigación que realicen colecta científica; así como particulares de nacionalidad mexicana con trayectoria en el desarrollo de colecta científica y en la aportación de información sobre la biodiversidad nacional, que tengan como objetivo el conocimiento de los procesos naturales, sociales y culturales, así como el desarrollo tecnológico dentro del ANP como parte de un proyecto de investigación técnica o científica.
- X. *PAMS*. Proyecto de Áreas de Manejo Sustentable.
- XI. *Permiso, autorización y/o concesión*. Al documento que expiden las dependencias autorizadas para la realización de actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales existentes dentro del área protegida, en los términos de las distintas disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- XII. *Prestador de servicios recreativos*. Persona física o moral que se dedica a la organización de grupos de visitantes, que tiene por objeto ingresar al ANP con fines recreativos y/o culturales, y que requiere del permiso que otorga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- XIII. *Protección*. Conjunto de políticas y medidas para preservar el ambiente y evitar su deterioro.
- XIV. *Recurso forestal maderable*. Los recursos maderables están constituidos por árboles, en este rubro se consideran la cosecha de árboles, enteros o en partes de los mismos, en bosques, selvas y zonas áridas, su aprovechamiento se divide en aserrio, cajas y empaques de madera, impregnación, tableros, celulosa, papel, leña y carbón vegetal.
- XV. *Recurso forestal no maderable*. En los recursos no maderables, se incluyen: semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas, epifitas y plantas simbióticas y tallos, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.
- XVI. *Reglas*. A las presentes Reglas Administrativas.
- XVII. *Secretaría*. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado.
- XVIII. *SEMARNAT*. A la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XIX. *UMAS*. Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.
- XX. *Visitante*. Persona física que ingresa al ANP con fines recreativos y/o culturales.
- XXI. *Zonificación*. División del ANP en áreas geográficas definidas en función de la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, acorde con sus propósitos de conservación, y que están sujetas a regímenes diferenciados de manejo y actividades permitidas en cada una de ellas.
- XXII. *Zona Núcleo*. Superficie que tendrá como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo.
- XXIII. *Zona de Amortiguamiento*. Superficie que tendrá como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación y recuperación de los ecosistemas a largo plazo.

## Capítulo II

### Zonificación

**Regla 6.** El ANP La Purísima está zonificada de la siguiente manera:

- I. *Zona Núcleo de Protección*. Son aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido poca alteración, así como también por presentar ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.
- II. *Zona Núcleo de Uso Restringido*. Son aquellas superficies en buen estado de conservación donde se pretende mantener las condiciones actuales de los ecosistemas o incluso mejorarlas en donde la situación lo requiera, en estas áreas se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que estén sometidas a estrictas medidas de control.
- III. *Zona de Amortiguamiento de Recuperación*. Son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación.
- IV. *Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales*. Son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable. Se considerará en esta categoría a las áreas en donde actualmente se realizan varias actividades productivas que causan un impacto notorio sobre los recursos forestales.

- V. **Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de Agroecosistemas.** Son aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales. Es un área en donde se deberán propiciar medidas técnicas normativas para lograr el equilibrio entre los procesos de producción agrícola y de conservación de suelos y agua.

**Regla 7.** En la **Zona Núcleo de Protección**, ningún tipo de aprovechamiento está permitido. El uso de esta zona se circunscribe únicamente a la preservación de los recursos naturales existentes.

**Regla 8.** En la **Zona Núcleo de Uso Restringido**, se buscará excluir la actividad pecuaria y agrícola. En ella se permitirá la sucesión natural. Para alentar y fomentar más activamente el desarrollo de las comunidades vegetales y de fauna naturales se podrán realizar prácticas de reforestación de plantas nativas y evitar la apertura de brechas para llegar a esta área. Se permitirán actividades de ecoturismo siempre y cuando los caminos utilizados con anterioridad se respeten y no haya nueva apertura de brechas. Se promoverán las investigaciones científicas para evaluar la recuperación de la zona.

**Regla 9.** En la **Zona de Amortiguamiento de Recuperación**, es necesario aplicar técnicas forestales, agropecuarias y de conservación de suelos para evitar erosión de los primeros horizontes, monitorear el desarrollo de recuperación de la carpeta vegetal en los diferentes estratos para determinar la recuperación de los sitios afectados y fomentar programas entre los pobladores y usuarios del ANP para prevención y control de incendios.

**Regla 10.** En la **Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento de los Recursos Naturales** se podrán realizar investigaciones experimentales o de observación donde se establezcan estaciones de monitoreo o equipos de investigación especializados. También se permitirán las actividades de educación, el aprovechamiento forestal y ganadería extensiva restringida a áreas delimitadas así como recreación de bajo impacto, previa autorización de las autoridades competentes y el visto bueno de la Secretaría.

**Regla 11.** En la **Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de Agroecosistemas** se podrán realizar actividades agrícolas y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellas en donde estas actividades se realicen de manera cotidiana; actividades de agroforestería y silvopastoriles que sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos; además, la ejecución de las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

### **Capítulo III**

#### **Permisos, autorizaciones, avisos y concesiones**

**Regla 12.** Se requerirá autorización de la SEMARNAT, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para la realización de las siguientes actividades, previo visto bueno de la Secretaría.

- I. Colecta de flora y fauna, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica.
- II. Aprovechamiento de aves canoras y de ornato.

Todo lo anterior de acuerdo a la zonificación prevista en este programa.

**Regla 13.** Se requerirá permiso de la Secretaría para la realización de las siguientes actividades:

- I. Prestación de servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo.
- II. Filmación, videograbación y fotografía con fines comerciales y culturales.
- III. Acampar o pernoctar en instalaciones del ANP.
- IV. Educación ambiental.

Todo lo anterior de acuerdo a la zonificación prevista en este programa.

**Regla 14.** Los interesados en obtener los permisos que se especifican en el presente capítulo, deberán contar con el consentimiento del propietario o poseedor del predio, cuando se trate de propiedad privada o ejidal.

**Regla 15.** Para la obtención de permiso para la prestación de servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo, el promotor deberá presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono, fax y correo electrónico si lo tuviere, además de copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de salida y regreso, tiempo de estancia en el ANP y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de visitantes;
- V. Especificación y manejo de los desechos sólidos y líquidos orgánicos e inorgánicos generados durante los recorridos; y
- VI. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 16.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 30 días naturales a la realización de las actividades.

**Regla 17.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

**Regla 18.** Para la obtención del refrendo en la prestación de servicios a que se refiere la Regla 15, se deberá presentar el informe final de actividades con 30 días naturales anteriores a la terminación de la vigencia del permiso correspondiente. La solicitud debe presentarse en escrito libre en la Dirección del Área Natural Protegida o en la Coordinación, dirigido al Subsecretario de Ecología; quienes no realicen el trámite en el plazo establecido, perderán el derecho de obtenerlo solo por ese hecho.

**Regla 19.** El refrendo del permiso estará sujeto en función del cumplimiento de la entrega en tiempo y forma del informe al término de las actividades, de las disposiciones contenidas en el permiso correspondiente, y de la evaluación técnica de la Secretaría.

**Regla 20.** Para el otorgamiento de los permisos, la Secretaría tomará en cuenta la calidad del servicio y el cumplimiento de los requisitos establecidos solicitados.

**Regla 21.** Para la tramitación de permiso para filmación, videograbación y fotografía con fines comerciales y culturales, se deberá presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y fax, en su caso, y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia en el área natural protegida y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de personas auxiliares;
- V. Tipo de equipo a utilizar para la actividad;
- VI. Carta de exposición del tipo de filmación, videograbación y tomas fotográficas indicando el fin de las mismas, y
- VII. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 22.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 30 días naturales al inicio de las actividades.

**Regla 23.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

**Regla 24.** Para la obtención de permiso para acampar y/o realizar actividades de educación ambiental, se deberá de presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono, fax y correo electrónico si lo tuviere, además de copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de salida y regreso, tiempo de estancia en el ANP y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de visitantes; y
- V. Especificación y manejo de los desechos orgánicos e inorgánicos generados durante los recorridos.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 25.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 10 días naturales a la realización de las actividades.

**Regla 26.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 10 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

#### **Capítulo IV** **Investigación científica**

**Regla 27.** Para el desarrollo de actividades de colecta con fines de investigación científica en las distintas zonas del ANP, los investigadores deberán presentar la autorización de la SEMARNAT, cuantas veces les sea requerida, ante las autoridades involucradas.

**Regla 28.** A fin de garantizar la correcta realización de las actividades de colecta e investigación científica en las distintas zonas del ANP y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, éstos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, y observar lo dispuesto en el Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables para lo cual el Director del ANP y la Coordinación realizarán las supervisiones de carácter técnico necesarias.

En caso de llevar a cabo la captura accidental de organismos, durante las actividades de investigación científica, estos deberán liberarse a la brevedad dentro de la misma ANP.

**Regla 29.** Los investigadores que, como parte de su trabajo requieran extraer de la región o del país parte del patrimonio cultural e histórico del ANP, así como ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, deberán contar con la previa autorización de las autoridades correspondientes, principalmente SEMARNAT e INAH, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia, y de la Secretaría.

**Regla 30.** Las investigaciones y la manipulación de flora y fauna silvestre estarán restringidas a los sitios especificados por la Secretaría, con apego a la zonificación establecida en el presente Programa de Manejo, mediante la presentación de un programa de investigación científica avalado por una institución reconocida en la materia. Los investigadores deberán cumplir con los términos que establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en este rubro, así como entregar Informe de resultados a la Secretaría.

**Regla 31.** Los programas de investigación podrán ser suspendidos por la Secretaría si se detectan perturbaciones o riesgos de alteración a las especies o ecosistemas.

**Regla 32.** Los resultados de las investigaciones que se realicen en el área, podrán ser utilizados en otros proyectos que instrumente la Dirección del ANP y la Coordinación, otorgando reconocimiento a los autores.

#### **Capítulo V** **Aprovechamiento de los recursos naturales**

##### *Cuencas y suecos*

**Regla 33.** La concesión para el uso de las aguas nacionales existentes en el ANP y desarrollo de proyectos de generación de energía hidroeléctrica, acuicultura y riego en las zonas de amortiguamiento requerirá la autorización de la SEMARNAT en materia de impacto ambiental.

**Regla 34.** En la construcción o mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica en las zonas de amortiguamiento, que impliquen la desviación del agua pluvial, que modifiquen los cauces naturales o que provoquen la disminución del caudal de agua, deberán tomarse medidas de mitigación de los impactos ambientales para evitar la mortalidad de las especies que dependen de este hábitat, así como los desplazamientos que realizan las especies migratorias.

**Regla 35.** La ejecución de obras para el cumplimiento de los objetivos del Programa de Manejo de esta ANP y la rehabilitación de caminos requiere de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría o la SEMARNAT, de acuerdo a sus competencias.

**Regla 36.** En los caminos ya establecidos se deberán reubicar y proteger los sitios de desagüe y/o escurrimientos cuando éstos tengan pendiente de corte altamente susceptible a la erosión.

**Regla 37.** Las actividades que impliquen acciones mecánicas, deberán contemplar actividades de prevención y restauración que eviten la erosión del suelo.

##### *Flora, vegetación y aprovechamiento forestal*



**Regla 38.** La colecta de frutos y semillas, así como la extracción de plántulas de las especies listadas en la NOM-059-ECOL-1994 y los que el Director del ANP y la Coordinación consideren pertinentes con base en estudios científicos, sólo se permitirá cuando sean empleados para la reproducción y propagación de dichas especies y previa autorización de la SEMARNAT.

**Regla 39.** El aprovechamiento de recursos forestales no maderables para uso doméstico tales como paixtle, suelo, hojas secas, frutos, flores, semillas, vainas, etc. se hará bajo un esquema de aprovechamiento sustentable, con la autorización de la Secretaría y sólo podrá realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP.

**Regla 40.** Los aprovechamientos de postería, morillos y madera para satisfacer necesidades domésticas de la población local y personal dedicado a la administración y manejo del ANP, sólo podrán realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP, o por la Dirección de ésta en forma limitada y controlada para usos relacionados con el mantenimiento y desarrollo de construcciones y señalamientos adentro del ANP. Estos aprovechamientos serán supervisados por el Director del ANP y la Coordinación.

**Regla 41.** El aprovechamiento de la flora silvestre con fines comerciales y de repoblación, se podrá realizar bajo la modalidad de UMAS y PAMS debidamente acreditadas y que cuenten con un programa de manejo autorizado por la SEMARNAT y el visto bueno de la Secretaría. Cuando se autorice, sólo podrá realizarse de acuerdo con la zonificación prevista en el Programa de Manejo.

El aprovechamiento de la leña para uso doméstico deberá hacerse cortando ramas del árbol, nunca cortando el tronco de base, con la autorización de la Secretaría y sólo podrá realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP.

#### *Fauna silvestre*

**Regla 42.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y la repoblación, se podrá realizar bajo la modalidad de UMAS y PAMS debidamente acreditadas y que cuenten con un programa de manejo autorizado por la SEMARNAT y el visto bueno de la Secretaría. Cuando se autorice, sólo podrá realizarse de acuerdo con la zonificación prevista en el Programa de Manejo.

#### *Agricultura y Ganadería*

**Regla 43.** El Director del ANP y la Coordinación se pondrán de acuerdo con los dueños o responsables del ganado para evitar que esta actividad impida la recuperación o altere el equilibrio ecológico del área.

Las actividades de relimpia en terrenos de barbecho podrán llevarse a cabo solamente en la zona de amortiguamiento de aprovechamiento sustentable de agroecosistemas.

#### *Uso público y recreación*

**Regla 44.** En el ANP están permitidas las actividades relacionadas a la visita pública como el turismo, campismo, recreación al aire libre, deportes de bajo impacto y educación e interpretación ambiental. Los guías, visitantes y prestadores de servicios están obligados a respetar el patrimonio natural y cultural del área, así como las tradiciones y formas de vida de los pobladores locales, de preferencia generando algún tipo de ingresos a estos mismos.

**Regla 45.** La visita pública se controlará en función de la capacidad de carga de las distintas zonas del ANP. El número de personas y las fechas de visita serán definidas por el Director del ANP y la Coordinación en función de la situación natural que prevalezca en ella.

**Regla 46.** Solamente se autorizará el desarrollo de infraestructura turística y recreativa acorde con los valores naturales, escénicos y culturales de la zona y a la zonificación prevista. Las áreas de visita deberán distribuirse y acondicionarse de manera que sirvan lo mejor posible a los fines de interpretación y educación ambiental, sin causar conflictos con los objetivos de conservación del patrimonio natural y cultural, ni con las actividades de investigación. Toda la infraestructura desarrollada en los senderos y áreas de visitantes debe ser construida con materiales rústicos, preferentemente locales, aplicando acciones para evitar la erosión del suelo, y deberá armonizar con las condiciones del paisaje; los mensajes y señales deben ser claros y concisos y mantenerse en buen estado por parte de la Dirección del ANP.

**Regla 47.** Los guías que pretendan llevar a cabo sus actividades dentro del ANP, deberán ser personas que tengan conocimiento y/o experiencia acreditable sobre los recursos naturales de la misma. A juicio del Director del ANP y de la Coordinación se impartirán cursos de capacitación para esta actividad.



**Regla 48.** Todas las personas, tales como guías, prestadores de servicios recreativos o turísticos, su personal y los visitantes en general, deberán acatar en todo momento, las indicaciones del personal que labora para el ANP, cumpliendo las presentes Reglas y reportando al personal cualquier irregularidad que observen.

**Regla 49.** Los guías y prestadores de servicios recreativos se obligan a informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida y que existen reglas y una zonificación para la misma; asimismo, podrán proporcionarles una versión de las presentes Reglas.

**Regla 50.** Las personas que ingresen a las ANP deberán llevar, al salir del área, la basura generada durante su estancia en el ANP.

#### *Restauración y rehabilitación de áreas degradadas*

**Regla 51.** En todas las zonas del ANP se podrán llevar a cabo actividades de saneamiento, en sitios afectados por incendios, plagas o fenómenos meteorológicos, o como parte de proyectos de restauración ecológica. Estas actividades deberán contar con un programa de trabajo de bajo impacto ambiental, que deberá ser aprobado por la Secretaría y contar con la autorización de la SEMARNAT.

**Regla 52.** La rehabilitación y restauración de áreas degradadas podrá realizarse sobre la base de estudios técnicos que aseguren la aplicación de métodos apropiados y el establecimiento de un sistema de monitoreo continuo. Se presentará para su aprobación un programa de trabajo a la Coordinación.

**Regla 53.** La utilización de especies vegetales con fines de restauración o rehabilitación de las áreas degradadas, se hará siempre con especies y variedades nativas.

#### **Capítulo VI Prohibiciones**

**Regla 54.** En el ANP La Purísima está prohibido:

- a) Verter o descargar aguas residuales, aceites, grasas, combustibles o cualquier otro tipo de contaminantes, desechos sólidos, líquidos o de cualquier otro tipo; usar explosivos o cualquier otra sustancia que pueda ocasionar alguna alteración a los ecosistemas.
- b) Arrojar sobre los cauces y vasos, aguas y residuos sólidos, o infiltrar en los mantos acuíferos aguas contaminadas.
- c) Molestar, atrapar o destruir los nidos o madrigueras, cazar, recolectar las plumas, huevos o cualquier parte o producto de las especies de fauna silvestre, así como ocasionar cualquier alteración de su hábitat.
- d) El cambio de uso de suelo.
- e) La conversión de la vegetación original o nativa a la agricultura y pastizales.
- f) Nuevos aprovechamientos forestales maderables para fines comerciales.
- g) La creación de nuevos asentamientos humanos.
- h) La explotación de bancos de material.
- i) El aprovechamiento de recursos mineros.
- j) La ejecución de obras públicas o privadas de infraestructura para servicios, salvo las necesarias para el cumplimiento de los objetivos del ANP.
- k) La construcción de caminos en áreas de alto riesgo erosivo, deslizamientos o derrumbes, por las características del suelo y pendientes pronunciadas.
- l) La utilización de vehículos motorizados o transportes sin la autorización correspondiente.
- m) Toda actividad que pueda causar degradación en los recursos naturales, afectar la salud y dañar los bienes comunales, ejidales y particulares.

**Regla 55.** En la Zona Núcleo de Protección, además de lo anterior, está estrictamente prohibido:

- a) Introducir, para su establecimiento, especies vivas no domésticas ajenas a la flora y fauna propias del ANP.
- b) El aprovechamiento de recursos forestales, de flora y fauna silvestre.
- c) La apertura de nuevos caminos.
- d) La concesión de aguas nacionales y la extracción de aguas del subsuelo.
- e) Las actividades de acuacultura y riego.
- f) Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos.

**Regla 56.** En la Zona Núcleo de Uso Restringido, además de lo establecido en la Regla 54, está estrictamente prohibido introducir, para su establecimiento, especies vivas no domésticas ajenas a la flora y fauna propias del ANP e interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos.

**Regla 57.** En la Zona de Amortiguamiento de Recuperación, además de lo establecido en la Regla 51, queda estrictamente prohibido el aprovechamiento de recursos forestales, de flora y fauna silvestre en tanto no se de por terminada la recuperación de la misma.

**Capítulo VII  
Supervisión y vigilancia**

**Regla 58.** En el ANP se establecerá un programa anual de vigilancia y supervisión de actividades en el área, acorde con la zonificación contemplada en el Programa de Manejo, donde se incluya la distribución y recorridos de acuerdo a las prioridades de conservación de la zona.

**Regla 59.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría, por conducto de la Dirección de Parques y Recursos Naturales de la Subsecretaría de Ecología y del Director del ANP, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

**Regla 60.** Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del ANP, podrá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la Coordinación o al personal del ANP, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.

**Regla 61.** Todas las situaciones no contempladas en las presentes Reglas Administrativas deberán ser resueltas por la Secretaría.

**Capítulo VIII  
Sanciones y recursos**

**Regla 62.** Las violaciones al presente ordenamiento, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y su Reglamento, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Regla 63.** El usuario que viole las disposiciones contenidas en el presente instrumento, salvo en situaciones de emergencia, en ningún caso podrá permanecer en el área natural y será conminado por el personal del ANP a abandonar el área.

**Regla 64.** Los distintos visitantes y usuarios de las áreas naturales protegidas que hayan sido sancionados, podrán inconformarse con base en lo dispuesto en el Título Octavo Capítulo IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado.

**Transitorios**

**Primero.** Las presentes Reglas Administrativas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y se podrán modificar, adicionar o derogar a juicio de la Secretaría.

**Segundo.** La ubicación de las zonas establecidas, en forma georeferenciada, estará disponible para consulta al público en las oficinas de la Subsecretaría de Ecología, sita en Alfonso Reyes No. 1000, colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, Nuevo León, dentro de las instalaciones del Parque Niños Héroes, así como también en la Presidencia Municipal de Iturbide, Nuevo León.

**Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dos.**

**EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO  
Y OBRAS PÚBLICAS**

**ARG. OSCAR BULNES VALERO**

**EL C. SUBSECRETARIO DE ECOLOGÍA**

**ING. JULIÁN DE LA GARZA CASTRO**

**AREA NATURAL PROTEGIDA**

**LA PURISIMA**  
**SUPERFICIE 844.54 Ha.**

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS  
SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA  
DIRECCION DE PARQUES ESTATALES  
Y RECURSOS NATURALES



**MUNICIPIO: ITURBIDE**



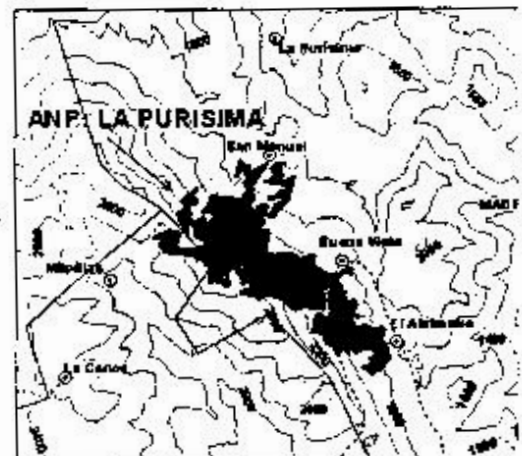
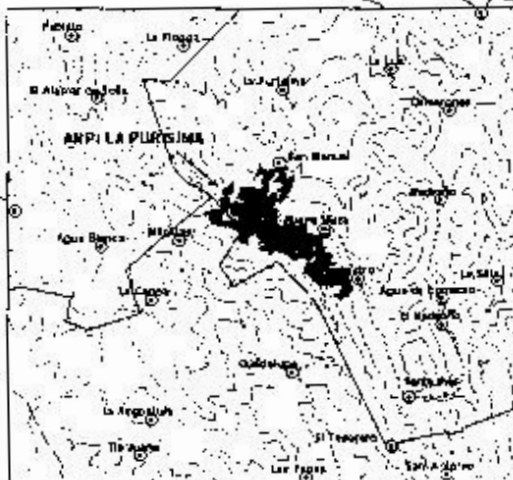
E.U.A.

COAHUILA

TAMAULIPAS

ZACATECAS

SAN LUIS POTOSI



**OSCAR BULNES VALERO**, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, asistido por el Ing. Julián de la Garza Castro, Subsecretario de Ecología y por instrucciones del C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio de la Declaratoria de las 23 Áreas Naturales Protegidas en su categoría de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica expedida por el Titular del Ejecutivo Estatal, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil y en el Decreto Modificatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintuno de enero del dos mil dos, y con fundamento en los Artículos 16 fracción VI, 22 fracciones XV, XVII, XXIV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, así como de los Artículos 2, 6 fracción XV, 11 fracciones I, II, VIII, y 106 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado y aplicados supletoriamente los Artículos 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 76 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; tengo a bien expedir el siguiente:

## **RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA DENOMINADA "CERRO LA MOTA".**

### **INTRODUCCIÓN**

El Área Natural Protegida fue establecida mediante decreto gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 24 de noviembre de 2000, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica Cerro La Mota con una superficie de 9,432.26 hectáreas, localizada en la porción centro-oeste del Estado de Nuevo León, al oeste del área metropolitana de la Ciudad de Monterrey, en el municipio de García, N.L.

Para dar cumplimiento a los propósitos planteados en su decreto de creación, a continuación se presentan los objetivos del área, bajo los cuales se establecieron las actividades a desarrollar en el Área Natural Protegida (ANP).

### **OBJETIVOS GENERALES**

Establecer una estrategia de conservación y planificación, con el consenso y colaboración de los principales usuarios, que guíe las acciones para proteger la biodiversidad y los recursos naturales presentes en el matorral xerófilo de la provincia de la Sierra Madre Oriental y que fomente el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales regionales.

El Plan de Manejo para el Área Natural Protegida Cerro La Mota, tiene como objetivo principal la preservación de la zona mediante la restauración y conservación de los ecosistemas y biodiversidad presentes, teniendo un especial énfasis en aquellas especies endémicas y/o que se encuentran con alguna categoría de protección, de acuerdo a la NOM-059-ECOL-1994.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Establecer estrategias de manejo de los ecosistemas y sus componentes para la conservación del ANP.
- Adaptar los sistemas de producción existentes para que alcancen la sustentabilidad.
- Restaurar los sistemas naturales degradados.
- Promover el desarrollo de investigación básica y aplicada dentro y en las comunidades de influencia del Área Natural Protegida.
- Mantener los valores históricos, paisajísticos y arqueológicos del área.

### **CRITERIOS DE ZONIFICACIÓN**

Se tomaron en cuenta los aspectos fisiográfico, topográfico, biológico, geológico, edafológico, climático y socioeconómico. A partir de este análisis, los elementos de mayor valor obtenidos por fotointerpretación y verificación de campo fueron las condiciones de la vegetación, el uso actual del suelo y su relación con el entorno socioeconómico, aspectos que determinaron la extensión y ubicación de cada zona.

#### **Zona Núcleo de Protección**

Son aquellas superficies dentro del ANP, que han sufrido muy poca alteración, que cuentan con ecosistemas relevantes o frágiles, y que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo. Cuentan con una superficie total de 1,061.49 hectáreas, en tres polígonos.

En su mayor parte se ubica al noreste del ANP, se caracteriza por ser la zona con mayor densidad de vegetación dominada por elementos arbustivos componentes del matorral submontano; y hacia las partes altas con algunos individuos de encinos (*Quercus*

spp.) y pinos piñoneros, posiblemente *Pinus catenae*, especie endémica del noreste de México en los límites de Coahuila y Nuevo León. Tiene una superficie de 926.29 hectáreas.

Existen dos unidades aisladas con especial interés para la conservación ubicadas al norte y noroeste de la localidad "Los Encinos", la primera de ellas con una superficie de 47.20 hectáreas ubicada en un cañón de atractivo escénico y arqueológico por la presencia de petroglifos. La segunda región también está ubicada en un cañón, pero más abierto y contiene, sobre todo en tiempo de lluvias, diversidad de hábitats con flora y fauna característica de zonas áridas además de belleza escénica. Tiene una superficie de 88 hectáreas.

Se permitirá la investigación científica y se promoverá el monitoreo ambiental. Se permitirán las actividades destinadas a la educación ambiental. Las actividades de recreación pasiva se realizarán en sitios autorizados por la Dirección del ANP y se permitirán solamente actividades de bajo impacto ambiental. La capacidad de carga deberá ser determinada con criterios de cambio máximo aceptable, de conformidad con los estudios que para tal efecto se realicen, los cuales se pondrán a disposición del público en las oficinas del ANP.

#### **Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales**

Son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable. La mayor parte de esta zona se encuentra hacia el extremo norte y otras secciones en el centro y sur del ANP; es extensa, con una superficie de 7,371.04 hectáreas y sustenta en su mayor parte una vegetación de matorral desértico rosetófilo con plantas con hojas dispuestas en roseta como lechuguillas (*Agave lechuguilla*), sotoles (*Dasyliroa texanum*) y guapillas (*Hectia glomerata*) como elementos dominantes.

Actualmente mantiene actividades productivas principalmente de ganadería extensiva de caprinos y en menor grado aprovechamiento de lechuguilla. Se permitirá el monitoreo y la investigación de campo para definir áreas potenciales de explotación de *Agave lechuguilla* por medio un procedimiento especial que no dañe su raíz. Se promoverá la investigación, la vigilancia y el control de pastoreo, bajo esquemas de aprovechamiento sustentable, de ganado caprino y vacuno.

Se permitirán las actividades destinadas a la educación ambiental, y las actividades de recreación se realizarán en sitios autorizados por la Secretaría y siendo solamente actividades de bajo impacto ambiental. La capacidad de carga deberá ser determinada con criterios de cambio máximo aceptable, de conformidad con los estudios que para tal efecto se realicen, los cuales se pondrán a disposición del público en las oficinas de la Coordinación del ANP.

#### **Zona de Amortiguamiento de Recuperación**

Son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que son objeto de programas de recuperación y rehabilitación. Esta zona, con una extensión de 999.73 hectáreas, se establece en dos franjas hacia el interior del ANP, zonificadas utilizando técnicas de fotointerpretación con posteriores trabajos de campo en donde se observan suelos desnudos erosionados y con muy baja densidad de vegetación, correspondiendo esta última a los tipos: matorral desértico rosetófilo con lechuguillas (*Agave lechuguilla*), sotoles (*Dasyliroa texanum*) y guapillas (*Hectia glomerata*) como elementos dominantes, matorral submontano con especies como barrera (*Helietta parvifolia*), colorín (*Sophora secundiflora*), hierba del potro (*Caesalpinia mexicana*) y anacahuilla (*Cordia boissier*) y matorral desértico micrófilo dominado por elementos como gobernadora (*Larrea tridentata*) y cenizo (*Leucophyllum frutescens*).

En esta área se fomentarán las investigaciones científicas y estudios de monitoreo de las especies y ecosistemas, a fin de implementar metodologías de restauración ecológica de manera específica.

Se establecerán áreas de exclusión dentro de las zonas afectadas, para estimular el desarrollo del material germoplásmico de los ecosistemas respectivos.

Se diseñarán acciones de recuperación de áreas mediante métodos de revegetación a través de propagación de semillas y plantación de material vegetativo de especies nativas, así como ejemplares nuevos.

Se construirán obras de conservación de suelos para evitar la pérdida de material edáfico.

Deberá implementarse un sistema de monitoreo ambiental en la zona para observar las fases de recuperación flora y fauna, dentro de los distintos ecosistemas, de preferencia a través de sistemas de información geográfica.

Se promoverá el control de pastoreo de ganado caprino y vacuno para que sea una actividad sustentable.

Se permitirá el monitoreo y la investigación de campo para definir áreas potenciales de explotación de *Agave lechuguilla*, respetando el ciclo de vida de la planta en su aprovechamiento.

Todo lo anterior previa autorización de la Secretaría.

#### **REGLAS ADMINISTRATIVAS**



## Capítulo I

### Disposiciones generales

**Regla 1.** Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatorias para todas las personas que realicen actividades en el Área Natural Protegida Cerro La Mota ubicada en el municipio de García, Nuevo León; decretada como área natural protegida en el Periódico Oficial del Estado el día 24 de noviembre de 2000, de acuerdo con la zonificación establecida en el Programa de Manejo.

**Regla 2.** La aplicación de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal, de conformidad con el Decreto de creación del área, el presente Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**Regla 3.** El Gobierno del Estado de Nuevo León establecerá los acuerdos y convenios con instancias federales y municipales, así como con organizaciones no gubernamentales, para la coordinación, administración y apoyo de actividades específicas del Área Natural Protegida, así como la gestión de recursos materiales y financieros.

**Regla 4.** El Programa de Manejo será revisado con la periodicidad que establezca el Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de adecuar la zonificación del área y las actividades permitidas en cada una de las zonas de acuerdo a la declaratoria y los ordenamientos ecológicos vigentes. Estas adecuaciones al Programa de Manejo podrán ser solicitadas de la misma manera por la sociedad civil a través de organismos o personas interesadas.

**Regla 5.** Para los efectos de las presentes Reglas Administrativas se entenderá por:

- I. *Actividades recreativas.* Aquellas consistentes en la observación del paisaje, de la fauna en su hábitat natural, así como la realización de recorridos y visitas guiadas, incluyendo el ecoturismo y deportes de bajo impacto.
- II. *Aprovechamiento sustentable.* La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas del área protegida por períodos indefinidos. La capacidad de carga deberá ser determinada con criterios de cambio máximo aceptable, de conformidad con los estudios que para tal efecto se realicen.
- III. *ANP.* El área comprendida dentro de la poligonal que establece el Decreto de creación como Área Natural Protegida a la región denominada Cerro La Mota, ubicada en los municipios de García, Nuevo León.
- IV. *Coordinación.* Coordinación de Áreas Naturales Protegidas del Estado.
- V. *Director.* La persona consignada por la Secretaría encargada de dar seguimiento al Programa de Manejo y responsable de la administración del área.
- VI. *Ecosistema.* La unidad funcional básica de interacción de los organismos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.
- VII. *Ecoturismo.* Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar el área natural protegida, sin alterar el entorno natural con el fin de disfrutar, apreciar, o estudiar los atractivos naturales (paisaje, flora y fauna silvestres) de dicha área, así como cualquier manifestación cultural, a través de un proceso que promueva la conservación y el desarrollo sustentable, de bajo impacto ambiental, que no altere el suelo ni la vegetación ni cause ruidos que alteren a la fauna, y que propicia un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales.
- VIII. *INAH.* Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- IX. *Investigador.* A la persona adscrita a una institución mexicana o extranjera reconocida, dedicada a la investigación; estudiantes de nacionalidad mexicana que realicen sus estudios en una institución extranjera reconocida, dedicada a la investigación que realicen colecta científica; así como particulares de nacionalidad mexicana con trayectoria en el desarrollo de colecta científica y en la aportación de información sobre la biodiversidad nacional, que tengan como objetivo el conocimiento de los procesos naturales, sociales y culturales, así como el desarrollo tecnológico dentro del ANP como parte de un proyecto de investigación técnica o científica.
- X. *PAMS.* Proyecto de Áreas de Manejo Sustentable.
- XI. *Permiso, autorización y/o concesión.* Al documento que expiden las dependencias autorizadas para la realización de actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales existentes dentro del área protegida, en los términos de las distintas disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- XII. *Prestador de servicios recreativos.* Persona física o moral que se dedica a la organización de grupos de visitantes, que tiene por objeto ingresar al ANP con fines recreativos y/o culturales, y que requiere del permiso que otorga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- XIII. *Protección.* Conjunto de políticas y medidas para preservar el ambiente y evitar su deterioro.
- XIV. *Recurso forestal maderable.* Los recursos maderables están constituidos por árboles, en este rubro se consideran la cosecha de árboles, enteros o en partes de los mismos, en bosques, selvas y zonas áridas, su aprovechamiento se divide

- en aserlo, cajas y empaques de madera, impregnación, tableros, celulosa, papel, leña y carbón vegetal.
- XV. *Recurso forestal no maderable.* En los recursos no maderables, se incluyen: semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas, epifitas y plantas simbióticas y tallos, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.
- XVI. *Reglas.* A las presentes Reglas Administrativas.
- XVII. *Secretaría.* A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado.
- XVIII. *SEMARNAT.* A la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XIX. *UMAS.* Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.
- XX. *Visitante.* Persona física que ingresa al ANP con fines recreativos y/o culturales.
- XXI. *Zonificación.* División del ANP en áreas geográficas definidas en función de la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, acorde con sus propósitos de conservación, y que están sujetas a reglmenes diferenciados de manejo y actividades permitidas en cada una de ellas.
- XXII. *Zona Núcleo.* Superficie que tendrá como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo.
- XXIII. *Zona de Amortiguamiento.* Superficie que tendrá como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación y recuperación de los ecosistemas a largo plazo.

## Capítulo II Zonificación

**Regla 6.** El ANP Cerro La Mota está zonificada de la siguiente manera:

- I. *Zona Núcleo de Protección* que es una superficie que ha sufrido muy poca alteración, que tiene ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales, y que requiere de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.
- II. *Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales* que es una superficie en la que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable, y
- III. *Zona de Amortiguamiento de Recuperación*, que es una superficie en la que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación.

**Regla 7.** En la *Zona Núcleo de Protección* se podrán realizar investigaciones experimentales o de observación donde se establezcan estaciones de monitoreo (de especies, hábitats y ambiental) o equipos de investigación especializados. Además, se podrán llevar a cabo actividades de educación ambiental y recreación pasiva, previa autorización de la Dirección del ANP o Coordinación. Se permitirá el uso de vehículos sólo en aquellos casos que se trate de investigación científica y operativa del ANP, siempre y cuando se cuente con la autorización de la Secretaría.

**Regla 8.** En la *Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales* se podrán realizar investigaciones experimentales o de observación donde se establezcan estaciones de monitoreo o equipos de investigación especializados. También se permitirán las actividades de educación ambiental, el aprovechamiento forestal controlado y ganadería extensiva en rotación restringida a áreas delimitadas, así como recreación de bajo impacto, previa autorización de las autoridades competentes y el visto bueno de la Secretaría.

**Regla 9.** En la *Zona de Amortiguamiento de Recuperación* se podrán llevar a cabo investigaciones científicas para implementar metodologías de restauración ecológica y el monitoreo para observar las fases de recuperación de flora y fauna, así como la construcción de obras para evitar la pérdida de suelo y el establecimiento de áreas de exclusión. Además, se podrán llevar a cabo actividades de educación ambiental y de recreación pasiva, el aprovechamiento con regulación, así como actividades de ganadería de sustento en rotación en forma limitada. Estas actividades deberán contar con previa autorización correspondiente. Se permitirá el uso de vehículos sólo en aquellos casos que se trate de investigación científica y operativa del ANP, siempre y cuando se cuente con la autorización de la Secretaría.

## Capítulo III Permisos, autorizaciones, avisos y concesiones

**Regla 10.** Se requerirá autorización de la SEMARNAT, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para la realización de las siguientes actividades, previa visto bueno de la Secretaría.

- I. Colecta de flora y fauna, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica.
  - II. Aprovechamiento de aves canoras y de ornato.
- Todo lo anterior de acuerdo a la zonificación prevista en este programa.

**Regla 11.** Se requerirá permiso de la Secretaría para la realización de las siguientes actividades:

- I. Prestación de servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo.
- II. Filmación, videograbación y fotografía con fines comerciales y culturales.
- III. Acampar o pernoctar en instalaciones del ANP.
- IV. Educación ambiental.

Todo lo anterior de acuerdo a la zonificación prevista en este programa.

**Regla 12.** Los interesados en obtener los permisos que se especifican en el presente capítulo, deberán contar con el consentimiento del propietario o poseedor del predio, cuando se trate de terrenos de propiedad privada o ejidal.

**Regla 13.** Para la obtención de permiso para la prestación de servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo, el promovente deberá presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono, fax y correo electrónico si lo tuviere, además de copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de salida y regreso, tiempo de estancia en el ANP y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de visitantes;
- V. Especificación y manejo de los desechos sólidos y líquidos, orgánicos e inorgánicos generados durante los recorridos, y
- VI. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 14.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 30 días naturales a la realización de las actividades.

**Regla 15.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

**Regla 16.** Para la obtención del refrendo en la prestación de servicios a que se refiere la Regla 13, se deberá presentar el informe final de actividades con 30 días naturales anteriores a la terminación de la vigencia del permiso correspondiente. La solicitud debe presentarse en escrito libre en la Dirección del Área Natural Protegida o en la Coordinación, dirigido al Subsecretario de Ecología; quienes no realicen el trámite en el plazo establecido, perderán el derecho de obtenerlo solo por ese hecho.

**Regla 17.** El refrendo del permiso estará sujeto en función del cumplimiento de la entrega en tiempo y forma del informe al término de las actividades, de las disposiciones contenidas en el permiso correspondiente, y de la evaluación técnica de la Secretaría.

**Regla 18.** Para el otorgamiento de los permisos, la Secretaría tomará en cuenta la calidad del servicio y el cumplimiento de los requisitos establecidos solicitados.

**Regla 19.** Para la tramitación de permiso para filmación, videograbación y fotografía con fines comerciales y culturales, se deberá presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y fax, en su caso, y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia en el área natural protegida y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de personas auxiliares;
- V. Tipo de equipo a utilizar para la actividad;
- VI. Carta de exposición del tipo de filmación, videograbación y tomas fotográficas indicando el fin de las mismas, y
- VII. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 20.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 30 días naturales al inicio de las actividades.

**Regla 21.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

**Regla 22.** Para la obtención de permiso para acampar y/o realizar actividades de educación ambiental, se deberá de presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono, fax y correo electrónico si lo tuviere, además de copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de salida y regreso, tiempo de estancia en el ANP y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de visitantes; y
- V. Especificación y manejo de los desechos orgánicos e inorgánicos generados durante los recorridos.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 23.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 10 días naturales a la realización de las actividades.

**Regla 24.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 10 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

#### **Capítulo IV** **Investigación científica**

**Regla 25.** Para el desarrollo de actividades de colecta con fines de investigación científica en las distintas zonas del ANP, los investigadores deberán presentar la autorización de la SEMARNAT, cuantas veces les sea requerida, ante las autoridades involucradas.

**Regla 26.** A fin de garantizar la correcta realización de las actividades de colecta e investigación científica en las distintas zonas del ANP y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, éstos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, y observar lo dispuesto en el Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables, para lo cual el Director del ANP y la Coordinación realizarán las supervisiones de carácter técnico necesarias.

En caso de llevar a cabo la captura accidental de organismos, durante las actividades de investigación científica, estos deberán liberarse a la brevedad dentro de la misma ANP.

**Regla 27.** Los investigadores que, como parte de su trabajo requieran extraer de la región o del país parte del patrimonio cultural e histórico del ANP, así como ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, deberán contar con la previa autorización de las autoridades correspondientes, principalmente SEMARNAT e INAH, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia, y de la Secretaría.

**Regla 28.** Las investigaciones y la manipulación de flora y fauna silvestre estarán restringidas a los sitios especificados por la Secretaría, con apego a la zonificación establecida en el presente Programa de Manejo, mediante la presentación de un programa de investigación científica avalado por una institución reconocida en la materia. Los investigadores deberán cumplir con los términos que establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en este rubro, así como entregar informe de resultados a la Secretaría.

**Regla 29.** Los programas de investigación podrán ser suspendidos por la Secretaría si se detectan perturbaciones o riesgos de alteración a las especies o ecosistemas.



**Regla 30.** Los resultados de las investigaciones que se realicen en el área, podrán ser utilizados en otros proyectos que instrumente la Dirección del ANP y la Coordinación, otorgando reconocimiento a los autores.

#### **Capítulo V**

#### **Aprovechamiento de los recursos naturales**

##### *Cuencas y suelos*

**Regla 31.** La concesión para el uso de las aguas nacionales existentes en el ANP y desarrollo de proyectos de generación de energía hidroeléctrica, acuacultura y riego en las zonas de amortiguamiento requerirá la autorización de la SEMARNAT en materia de impacto ambiental.

**Regla 32.** En la construcción o mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica en las zonas de amortiguamiento, que impliquen la desviación del agua pluvial, que modifiquen los cauces naturales o que provoquen la disminución del caudal de agua, deberán tomarse medidas de mitigación de los impactos ambientales para evitar la mortalidad de las especies que dependen de este hábitat, así como los desplazamientos que realizan las especies migratorias.

**Regla 33.** La ejecución de obras para el cumplimiento de los objetivos del Programa de Manejo de esta ANP y la rehabilitación de caminos requiere de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría o la SEMARNAT, de acuerdo a sus competencias.

**Regla 34.** En los caminos ya establecidos se deberán reubicar y proteger los sitios de desagüe y/o escurrimientos cuando éstos tengan pendiente de corte altamente susceptible a la erosión.

**Regla 35.** Las actividades que impliquen acciones mecánicas, deberán contemplar actividades de prevención y restauración que eviten la erosión del suelo.

##### *Flora, vegetación y aprovechamiento forestal*

**Regla 36.** La colecta de frutos y semillas, así como la extracción de plántulas de las especies listadas en la NOM-059-ECOL-1994 y los que el Director del ANP y la Coordinación consideren pertinentes con base en estudios científicos, sólo se permitirá cuando sean empleados para la reproducción y propagación de dichas especies y previa autorización de la SEMARNAT.

**Regla 37.** El aprovechamiento de recursos forestales no maderables para uso doméstico tales como paizote, suelo, hojas secas, frutos, flores, semillas, vainas, etc. se hará bajo un esquema de aprovechamiento sustentable.

El aprovechamiento de la lechuguilla para uso doméstico, deberá hacerse respetando la integridad de la planta, de tal manera que siga creciendo posteriormente, con el visto bueno de la Secretaría y sólo podrá realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP.

**Regla 38.** Los aprovechamientos de postería, morillos y madera para satisfacer necesidades domésticas de la población local y personal dedicado a la administración y manejo del ANP, sólo podrán realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP, o por la Dirección de ésta en forma limitada y controlada para usos relacionados con el mantenimiento y desarrollo de construcciones y señalamientos adentro del ANP. Estos aprovechamientos serán supervisados por el Director del ANP y la Coordinación.

**Regla 39.** El aprovechamiento de la flora silvestre con fines comerciales y de repoblación, se podrá realizar bajo la modalidad de UMAS y PAMS debidamente acreditadas y que cuenten con un programa de manejo autorizado por la SEMARNAT y el visto bueno de la Secretaría. Cuando se autorice, sólo podrá realizarse de acuerdo con la zonificación prevista en el Programa de Manejo.

El aprovechamiento de la leña de mezquite para uso doméstico deberá hacerse cortando ramas del árbol, nunca cortando el tronco de base, con el visto bueno de la Secretaría y sólo podrá realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP.

##### *Fauna silvestre*



**Regla 40.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y la repoblación, se podrá realizar bajo la modalidad de UMAS y PAMS debidamente acreditadas y que cuenten con un programa de manejo autorizado por la SEMARNAT y el visto bueno de la Secretaría. Cuando se autorice, sólo podrá realizarse de acuerdo con la zonificación prevista en el Programa de Manejo.

#### *Ganadería*

**Regla 41.** El Director del ANP y la Coordinación se pondrán de acuerdo con los dueños o responsables del ganado para evitar que esta actividad impida la recuperación o altere el equilibrio ecológico del área.

#### *Uso público y recreación*

**Regla 42.** En el ANP están permitidas las actividades relacionadas a la visita pública como el turismo, campismo, recreación al aire libre, deportes de bajo impacto y educación e interpretación ambiental. Los guías, visitantes y prestadores de servicios están obligados a respetar el patrimonio natural y cultural del área, así como las tradiciones y formas de vida de los pobladores locales, de preferencia generando algún tipo de ingresos a estos mismos.

**Regla 43.** La visita pública se controlará en función de la capacidad de carga de las distintas zonas del ANP. El número de personas y las fechas de visita serán definidas por el Director del ANP y la Coordinación en función de la situación natural que prevalezca en ella.

**Regla 44.** Solamente se autorizará el desarrollo de infraestructura turística y recreativa acorde con los valores naturales, escénicos y culturales de la zona y a la zonificación prevista. Las áreas de visita deberán distribuirse y acondicionarse de manera que sirvan lo mejor posible a los fines de interpretación y educación ambiental, sin causar conflictos con los objetivos de conservación del patrimonio natural y cultural, ni con las actividades de investigación. Toda la infraestructura desarrollada en los senderos y áreas de visitantes debe ser construida con materiales rústicos, preferentemente locales, aplicando acciones para evitar la erosión del suelo, y deberá armonizar con las condiciones del paisaje; los mensajes y señales deben ser claros y concisos y mantenerse en buen estado por parte de la Dirección del ANP.

**Regla 45.** Los guías que pretendan llevar a cabo sus actividades dentro del ANP, deberán ser personas que tengan conocimiento y/o experiencia acreditable sobre los recursos naturales de la misma. A juicio del Director del ANP y de la Coordinación se impartirán cursos de capacitación para esta actividad.

**Regla 46.** Todas las personas, tales como, guías, prestadores de servicios recreativos o turísticos, su personal y los visitantes e general, deberán acatar en todo momento, las indicaciones del personal que labora para el ANP, cumpliendo las presentes Reglas y reportando al personal cualquier irregularidad que observen.

**Regla 47.** Los guías y prestadores de servicios recreativos se obligan a informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida y que existen reglas y una zonificación para la misma; asimismo, podrán proporcionarles una versión de las presentes Reglas Administrativas.

**Regla 48.** Las personas que ingresen a las ANP deberán llevar, al salir del área, la basura generada durante su estancia en el ANP.

#### *Restauración y rehabilitación de áreas degradadas*

**Regla 49.** En todas las zonas del ANP se podrán llevar a cabo actividades de saneamiento, en sitios afectados por incendios, plagas o fenómenos meteorológicos, o como parte de proyectos de restauración ecológica. Estas actividades deberán contar con un programa de trabajo de bajo impacto ambiental, que deberá ser aprobado por la Secretaría y contar con la autorización de la SEMARNAT.

**Regla 50.** La rehabilitación y restauración de áreas degradadas podrá realizarse sobre la base de estudios técnicos que aseguren la aplicación de métodos apropiados y el establecimiento de un sistema de monitoreo continuo. Se presentará para su aprobación un programa de trabajo a la Coordinación.

**Regla 51.** La utilización de especies vegetales con fines de restauración o rehabilitación de las áreas degradadas, se hará siempre con especies y variedades nativas.

#### **Capítulo VI Prohibiciones**

**Regla 52.** En el ANP Cerro La Mota está prohibido:

- a) Verter o descargar aguas residuales, aceites, grasas, combustibles o cualquier otro tipo de contaminantes, desechos sólidos, líquidos o de cualquier otro tipo; usar explosivos o cualquier otra sustancia que pueda ocasionar alguna alteración a los ecosistemas.
- b) Arrojar sobre los cauces y vasos, aguas y residuos sólidos, o infiltrar en los mantos acuíferos aguas contaminadas.
- c) Molestar, atrapar o destruir los nidos o madrigueras, cazar, recolectar las plumas, huevos o cualquier parte o producto de las especies de fauna silvestre, así como ocasionar cualquier alteración de su hábitat.
- d) El cambio de uso de suelo.
- e) La conversión de la vegetación original o nativa a la agricultura y pastizales.
- f) Nuevos aprovechamientos forestales maderables para fines comerciales.
- g) La creación de nuevos asentamientos humanos.
- h) La explotación de bancos de material.
- i) El aprovechamiento de recursos mineros.
- j) La ejecución de obras públicas o privadas de infraestructura para servicios, salvo las necesarias para el cumplimiento de los objetivos del ANP.
- k) La construcción de caminos en áreas de alto riesgo erosivo, deslizamientos o derrumbes, por las características del suelo y pendientes pronunciadas.
- l) La utilización de vehículos motorizados o transportes sin la autorización correspondiente.
- m) Toda actividad que pueda causar degradación en los recursos naturales, afectar la salud y dañar los bienes comunales, ejidales y particulares.

**Regla 53.** En la *Zona Núcleo de Protección*, además, está estrictamente prohibido:

- a) El aprovechamiento de recursos forestales, de flora y fauna silvestre.
- b) Introducir para su establecimiento especies vivas no domésticas ajenas a la flora y fauna propias del ANP.
- c) Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos.
- d) La apertura de caminos.
- e) La concesión de aguas nacionales, la construcción de obras hidráulicas y la extracción del agua del subsuelo.
- f) Actividades de acuicultura y riego.

**Regla 54.** En la *Zona de Amortiguamiento de Recuperación*, además de lo que establece la Regla 52, queda estrictamente prohibido el aprovechamiento de recursos forestales, de flora y fauna silvestre, en tanto no se de por terminada la recuperación de la misma.

## **Capítulo VII**

### **Supervisión y vigilancia**

**Regla 55.** En el ANP se establecerá un programa anual de vigilancia y supervisión de actividades en el área, acorde con la zonificación contemplada en el Programa de Manejo, donde se incluya la distribución y recorridos de acuerdo a las prioridades de conservación de la zona.

**Regla 56.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría, por conducto de la Dirección de Parques y Recursos Naturales de la Subsecretaría de Ecología y del Director del ANP, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

**Regla 57.** Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del ANP, podrá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la Coordinación o al personal del ANP, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.

**Regla 58.** Todas las situaciones no contempladas en las presentes Reglas Administrativas deberán ser resueltas por la Secretaría.

## **Capítulo VIII**

### **Sanciones y recursos**

**Regla 59.** Las violaciones al presente ordenamiento, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y su Reglamento, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Regla 60.** El usuario que viole las disposiciones contenidas en el presente instrumento, salvo en situaciones de emergencia, en ningún caso podrá permanecer en el área natural y será conminado por el personal del ANP a abandonar el área.

**Regla 61.** Los distintos visitantes y usuarios de las áreas naturales protegidas que hayan sido sancionados, podrán inconformarse con base en lo dispuesto en el Título Octavo Capítulo IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado.

**Transitorios**

**Primero.** Las presentes Reglas Administrativas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y se podrán modificar, adicionar o derogar a juicio de la Secretaría.

**Segundo.** La ubicación de las zonas establecidas, en forma georeferenciada, estará disponible para consulta al público en las oficinas de la Subsecretaría de Ecología, sita en Alfonso Reyes No. 1000, colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, Nuevo León, dentro de las instalaciones del Parque Niños Héroes, así como también en la Presidencia Municipal de García, Nuevo León.

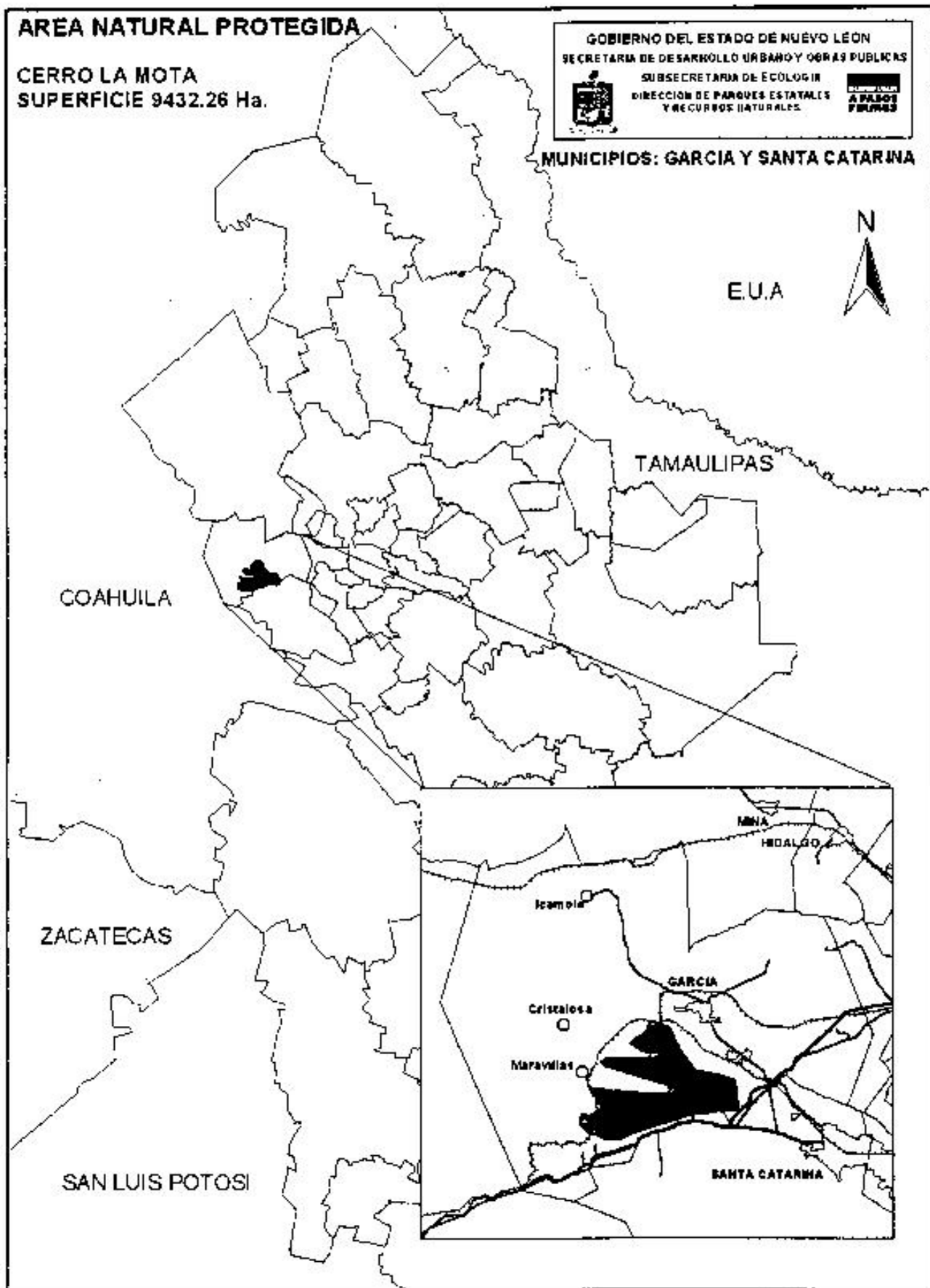
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dos.

EL C. EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO  
Y OBRAS PÚBLICAS

ARQ. OSCAR BUENES VALERO

EL C. SUBSECRETARIO DE ECOLOGÍA

ING. JULIÁN DE LA GARZA CASTRO





**OSCAR BULNES VALERO**, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, asistido por el Ing. Julián de la Garza Castro, Subsecretario de Ecología y por instrucciones del C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio de la Declaratoria de las 23 Áreas Naturales Protegidas en su categoría de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica expedida por el Titular del Ejecutivo Estatal, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil y en el Decreto Modificatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintinueve de enero del dos mil dos, y con fundamento en los Artículos 16 fracción VI, 22 fracciones XV, XVII, XXIV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, así como de los Artículos 2, 6 fracción XV, 11 fracciones I, II, VIII, y 106 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado y aplicados supletoriamente los Artículos 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 76 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; tengo a bien expedir el siguiente:

**RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA DENOMINADA "CERRO PICACHOS".**

**INTRODUCCIÓN**

El área natural protegida fue establecida mediante decreto gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el día 24 de noviembre del 2000, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica Cerro Picachos. Cuenta con una superficie de 33,602.79 hectáreas y se localiza en el Ejido Sombrerillo y propiedades particulares de el municipio de Sabinas Hidalgo, en la zona centro-norte del Estado de Nuevo León.

La misión principal de esta área natural es proteger una "isla" desde el punto de vista biológico, y un importante corredor biológico entre el noreste de México y el sur de Estados Unidos, con macizos montañosos que se elevan hasta los 1,200 msnm, una serie de comunidades biológicas que van desde el matorral submontano hasta el bosque puro templado de coníferas, único en su género en el norte del Estado. Estos motivos han hecho que esta área se convierta en un verdadero refugio para varias especies de flora y fauna, algunas de las cuales están consideradas en diferentes categorías de protección por la legislación mexicana y por organismos internacionales. Mención especial, como objeto de conservación por su belleza escénica, es el monumento natural denominado "Los Picachos", y la barreta (*Heliopsis parvifolia*) árbol cuya madera tiene un gran valor comercial y sus comunidades están seriamente amenazadas. La fauna en la Sierra de Picachos está bien representada y es notable la presencia de diferentes grupos de elementos faunísticos. Entre los mamíferos mayores se detectó la presencia de las especies como el oso negro (*Ursus americanus*) y de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*). El grupo de las aves es muy abundante en especies, destacándose el trogon colicobrizo o pechirrojo (*Trogon elegans*) y guapolote silvestre (*Melanotis gallopavo*).

Para dar cumplimiento a los propósitos planteados en su decreto de creación, a continuación se presentan los objetivos del área, bajo los cuales se establecieron las actividades a desarrollar en el Área Natural Protegida (ANP).

**OBJETIVOS GENERALES**

Mantener la continuidad de los procesos biológicos de los ecosistemas del Norte del Estado de Nuevo León, así como proteger los valores históricos y escénicos. Buscar que estas actividades de conservación estén íntimamente ligadas a las actividades productivas propias de la región y que estas sean factibles bajo la óptica del desarrollo sustentable y la preservación de la fauna y la flora, especialmente de las especies endémicas y/o que se encuentren con alguna categoría de protección, de acuerdo a la NOM-059-ECOL-1994.

**OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Conservar, proteger y recuperar en su caso, los valores biológicos y físicos, asegurando la continuidad de sus procesos para las futuras generaciones.
- Conservar, proteger y recuperar en su caso, los valores históricos y arqueológicos del área.
- Establecer un sistema administrativo eficiente que permita incrementar los niveles de protección de los recursos naturales y culturales a través del uso de los recursos financieros, humanos y materiales para el manejo y conservación del área.
- Desarrollar un programa de manejo de los recursos naturales de acuerdo al potencial productivo de los ecosistemas, que permita un aprovechamiento sustentable de los mismos.

**CRITERIOS DE ZONIFICACIÓN**

El proceso de zonificación es el resultado del análisis de información de los aspectos fisiográfico, topográfico, biológico, geológico, edafológico, climático y socioeconómico, por parte del personal técnico-científico al igual que del exhaustivo proceso de consulta y consenso de los distintos actores sociales que se ven involucrados dentro del ANP y su área de influencia. Con dicho análisis se definió el uso actual, potencial y alternativo del medio, su problemática, teniendo como principal objetivo la conservación y el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales.

Las unidades naturales que se encontraron son:

1. Bosque de pino con *Pinus pseudostrobus* var. *pseudostrobus*-*Pinus pseudostrobus* var. *apulcencis*-*Pinus arizonica*.
2. Bosque de encino con *Quercus laceyi*-*Quercus canbyi*-*Quercus polymorpha*-*Quercus treculeana*-*Quercus rysophylla*.
3. Matorral submontano con *Heliopsis parvifolia*.
4. Matorral rosetófilo.

Para el cumplimiento de las acciones de conservación, desarrollo sustentable y restauración en el ANP se delimitaron las siguientes zonas de manejo.

#### Zona Núcleo de Uso Restringido

Tendrá como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran. Se encuentra en la porción central del ANP. Tiene un área total de 5,175.33 hectáreas. Incluye las comunidades puras de pino y de encino. El bosque de pino está constituido por dos especies, el pino blanco (*Pinus pseudostrobus* var. *pseudostrobus* y *Pinus pseudostrobus* var. *apulcencis*) y *Pinus arizonica*. En el bosque de encinos las especies predominantes son el encino memelito (*Quercus laceyi*), encino duraznillo (*Quercus canbyi*), encino roble (*Quercus polymorpha*, *Quercus treculeana* y *Quercus rysophylla*), que forman el dosel principal de la comunidad. También, es posible encontrar individuos aislados de nogal silvestre (*Carya ovata*), y aguacate silvestre (*Persae pachypoda*).

En esta zona se podrán realizar actividades de investigación y monitoreo científico, y excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control como por ejemplo, en la zona de bosques de pinos es factible el aprovechamiento de fauna silvestre bajo la modalidad de UMAS, como el venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) y guajolote silvestre (*Meleagris gallopavo*), así como el ecoturismo de bajo impacto.

#### Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales

Esta zona se encuentra rodeando, en su porción este y oeste, a la Zona Núcleo. Tiene como objetivo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales principalmente en predios ganaderos, con una visión combinada de aprovechamiento sustentable y conservación a corto, mediano y largo plazo, con base en UMAS. Tiene un área total de 13,018.23 hectáreas. En las partes más altas se localizan comunidades de encinos, donde predominan especies como el encino memelito (*Quercus laceyi*), encino duraznillo (*Quercus canbyi*), encino roble (*Quercus polymorpha*, *Quercus treculeana* y *Quercus rysophylla*). En esta zona entra en contacto el bosque de encino con el matorral submontano. Los elementos más frecuentes en las partes más altas de la distribución del matorral submontano son la monilla (*Ungnadia speciosa*), chapote amarillo (*Sargentia greggii*), escobilla (*Fraxinus greggii*), tenaza (*Pithecellobium pallens*), corvagallina (*Neoponglea integrifolia*), barreta (*Heliopsis parvifolia*), chapote prieto (*Diospyros texana*), colorín (*Sophora secundiflora*), chaparro prieto (*Acacia amentacea*), palo blanco (*Celtis pallida*), coma (*Bumelia lanuginosa*), y colima (*Zanthoxylum fagara*).

En esta zona están permitidas actividades de investigación y monitoreo científico, así como el desarrollo de la ganadería semiextensiva, recomendándose el uso de cercos y "guarda-ganados", así como del establecimiento de ranchos cinegéticos para aprovechamiento de fauna silvestre. No se permite la ganadería extensiva en áreas con bosques de encinos.

#### Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de Agroecosistemas

Son aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales y dentro del plan de manejo tiene como objetivo su aprovechamiento sustentable. Esta zona se encuentra en las porciones norte y oeste del ANP. Tiene un área total de 10,011.20 hectáreas. Incluye superficies cubiertas por matorral submontano en las cañadas y laderas que presentan exposición norte, este y oeste. Los elementos más frecuentes en las partes más altas de su distribución son monilla (*Ungnadia speciosa*), chapote amarillo (*Sargentia greggii*), escobilla (*Fraxinus greggii*), tenaza (*Pithecellobium pallens*), corvagallina (*Neoponglea integrifolia*), barreta (*Heliopsis parvifolia*), chapote prieto (*Diospyros texana*), colorín (*Sophora secundiflora*), chaparro prieto (*Acacia amentacea*), palo blanco (*Celtis pallida*), coma (*Bumelia lanuginosa*), y colima (*Zanthoxylum fagara*). Estos elementos entran en contacto de manera principal con el bosque de encino y de encino-pino y su cobertura en la zona de estudio es abundante. Sin embargo, cuando el matorral submontano entra en la Planicie Costera cambia notablemente su fisonomía en comparación con la condición del mismo en el pie de monte y en las laderas altas de la Sierra de Picachos. En la planicie costera la fisonomía se constituye por una mayor proporción de elementos espinosos.

En esta zona se permite, además de las actividades de investigación y monitoreo científico, el aprovechamiento sustentable de ganado vacuno y caprino, de barreta (*Heliopsis parvifolia*), así como el aprovechamiento de fauna silvestre, con base en UMAS.

#### **Zona de Amortiguamiento de Uso Público**

Son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para las actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas, tal como el caso de los alrededores de la Presa Sombrerete. Esta zona se encuentra en la porción centro-norte del ANP. Tiene un área total de 398.03 hectáreas. El tipo de vegetación dominante en esta zona es el matorral submontano.

En esta zona se permiten, además de las actividades de investigación y monitoreo científico, el desarrollo de actividades que ya se están realizando en la zona por parte de los habitantes locales, como son el aprovechamiento sustentable de ganado vacuno y caprino, así como el desarrollo turístico principalmente orientado a brindar servicios de pesca deportiva y recreación en la Presa Sombrerete.

### **REGLAS ADMINISTRATIVAS**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

**Regla 1.** Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatorias para todas las personas que realicen actividades en el Área Natural Protegida Cerro Picachos ubicada en el municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, decretada como área natural protegida en el Periódico Oficial del Estado el día 24 de noviembre de 2000, de acuerdo con la zonificación establecida en el Programa de Manejo.

**Regla 2.** La aplicación de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal, de conformidad con el Decreto de creación del área, el presente Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**Regla 3.** El Gobierno del Estado de Nuevo León establecerá los acuerdos y convenios con instancias federales y municipales, así como con organizaciones no gubernamentales, para la coordinación, administración y apoyo de actividades específicas del Área Natural Protegida, así como la gestión de recursos materiales y financieros.

**Regla 4.** El Programa de Manejo será revisado con la periodicidad que establezca el Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de adecuar la zonificación del área y las actividades permitidas en cada una de las zonas de acuerdo a la declaratoria y los ordenamientos ecológicos vigentes. Estas adecuaciones al Programa de Manejo podrán ser solicitadas de la misma manera por la sociedad civil a través de organismos o personas interesadas.

**Regla 5.** Para los efectos de las presentes Reglas Administrativas se entenderá por:

- I. **Actividades recreativas.** Aquellas consistentes en la observación del paisaje, de la fauna en su hábitat natural, así como la realización de recorridos y visitas guiadas, incluyendo el ecoturismo y deportes de bajo impacto.
- II. **Aprovechamiento sustentable.** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas del área protegida por periodos indefinidos. La capacidad de carga deberá ser determinada con criterios de cambio máximo aceptable, de conformidad con los estudios que para tal efecto se realicen.
- III. **ANP.** El área comprendida dentro de la poligonal que establece el Decreto de creación como Área Natural Protegida a la región denominada Cerro Picachos, ubicada en el municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.
- IV. **Coordinación.** Coordinación de Áreas Naturales Protegidas del Estado.
- V. **Director.** La persona consignada por la Secretaría encargada de dar seguimiento al Programa de Manejo y responsable de la administración del área.
- VI. **Ecosistema.** La unidad funcional básica de interacción de los organismos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.
- VII. **Ecoturismo.** Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar el área natural protegida, sin alterar el entorno natural con el fin de disfrutar, apreciar, o estudiar los atractivos naturales (paisaje, flora y fauna silvestres) de dicha área, así como cualquier manifestación cultural, a través de un proceso que promueva la conservación y el desarrollo sustentable, de bajo impacto ambiental, que no altere el suelo ni la vegetación ni cause ruidos que alteren a la fauna, y que propicia un involucramiento activo y socioeconómicamente beneficioso de las poblaciones locales.
- VIII. **INAH.** Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- IX. **Investigador.** A la persona adscrita a una institución mexicana o extranjera reconocida, dedicada a la investigación; estudiantes de nacionalidad mexicana que realicen sus estudios en una institución extranjera reconocida, dedicada a la investigación que realicen colecta científica; así como particulares de nacionalidad mexicana con trayectoria en el desarrollo de colecta científica y en la aportación de información sobre la biodiversidad nacional, que tengan como objetivo

- el conocimiento de los procesos naturales, sociales y culturales, así como el desarrollo tecnológico dentro del ANP como parte de un proyecto de investigación técnica o científica.
- X. *PAMS*. Proyecto de Áreas de Manejo Sustentable.
  - XI. *Permiso, autorización y/o concesión*. Al documento que expiden las dependencias autorizadas para la realización de actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales existentes dentro del área protegida, en los términos de las distintas disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
  - XII. *Prestador de servicios recreativos*. Persona física o moral que se dedica a la organización de grupos de visitantes, que tiene por objeto ingresar al ANP con fines recreativos y/o culturales, y que requiere del permiso que otorga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
  - XIII. *Protección*. Conjunto de políticas y medidas para preservar el ambiente y evitar su deterioro.
  - XIV. *Recurso forestal maderable*. Los recursos maderables están constituidos por árboles, en este rubro se consideran la cosecha de árboles, enteros o en partes de los mismos, en bosques, selvas y zonas áridas, su aprovechamiento se divide en aserrio, cajas y empaques de madera, impregnación, tableros, celulosa, papel, leña y carbón vegetal.
  - XV. *Recurso forestal no maderable*. En los recursos no maderables, se incluyen: semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas, epifitas y plantas simbióticas y tallos, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.
  - XVI. *Reglas*. A las presentes Reglas Administrativas.
  - XVII. *Secretaría*. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado.
  - XVIII. *SEMARNAT*. A la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
  - XIX. *UMAS*. Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.
  - XX. *Visitante*. Persona física que ingresa al ANP con fines recreativos y/o culturales.
  - XXI. *Zonificación*. División del ANP en áreas geográficas definidas en función de la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, acorde con sus propósitos de conservación, y que están sujetas a regímenes diferenciados de manejo y actividades permitidas en cada una de ellas.
  - XXII. *Zona Núcleo*. Superficie que tendrá como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo.
  - XXIII. *Zona de Amortiguamiento*. Superficie que tendrá como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación y recuperación de los ecosistemas a largo plazo.

## Capítulo II Zonificación

**Regla 5.** El ANP del Cerro Picachos está zonificada de la siguiente manera:

- I. *Zona Núcleo de Uso Restringido* que es la superficie en buen estado de conservación en donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que podrán realizarse excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.
- II. *Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales* que es una superficie en la que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.
- III. *Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de Agroecosistemas* que son superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales.
- IV. *Zona de Amortiguamiento de Uso Público*, que es una superficie que presenta atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.

**Regla 7.** En la *Zona Núcleo de Uso Restringido* se podrán realizar actividades de investigación y monitoreo científico, y excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control. Se podrán llevar a cabo actividades de educación y de recreación de bajo impacto. Todo lo anterior, previo visto bueno de la Secretaría.

**Regla 8.** En la *Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento de los Recursos Naturales* están permitidas actividades de investigación y monitoreo científico, así como el desarrollo de la ganadería semiextensiva, recomendándose el uso de cercos y



"guarda-ganados", así como del establecimiento de ranchos cinegéticos para aprovechamiento de fauna silvestre. No se permite la ganadería extensiva en áreas con bosques de encinos. Se permitirán las actividades de educación y de recreación de bajo impacto. Todo lo anterior, previo visto bueno de la Secretaría.

**Regla 9.** En la Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento Sustentable de Agroecosistemas se permite, además de las actividades de investigación y monitoreo científico, el aprovechamiento sustentable de ganado vacuno y caprino, de barreta (*Helietta parvifolia*), así como el aprovechamiento de fauna silvestre, con base en UMAS y parcelas agrícolas ejidales. Todo lo anterior, previo visto bueno de la Secretaría.

**Regla 10.** En la Zona de Amortiguamiento de Uso Público se permiten, además de las actividades de investigación y monitoreo científico, el desarrollo de actividades que ya se están realizando en la zona por parte de los habitantes locales, como son el aprovechamiento sustentable de ganado vacuno y caprino, así como el desarrollo turístico principalmente orientado a brindar servicios de pesca deportiva y recreación en la Presa Sombreretillo. Todo lo anterior, previo visto bueno de la Secretaría.

### **Capítulo III**

#### **Permisos, autorizaciones, avlso y concesiones**

**Regla 11.** Se requerirá autorización de la SEMARNAT, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para la realización de las siguientes actividades, previo visto bueno de la Secretaría.

- I. Colecta de flora y fauna, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica.
- II. Aprovechamiento de aves canoras y de ornato.

Todo lo anterior de acuerdo a la zonificación prevista en este programa.

**Regla 12.** Se requerirá permiso de la Secretaría para la realización de las siguientes actividades:

- I. Prestación de servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo.
- II. Filmación, videograbación y fotografía con fines comerciales y culturales.
- III. Acampar o pernoctar en instalaciones del ANP.
- IV. Educación ambiental.

Todo lo anterior de acuerdo a la zonificación prevista en este programa.

**Regla 13.** Los interesados en obtener los permisos que se especifican en el presente capítulo, deberán contar con el consentimiento del propietario o poseedor del predio, cuando se trate de terrenos de propiedad privada o ejidal.

**Regla 14.** Para la obtención de permiso para la prestación de servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo, el promovente deberá presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono, fax y correo electrónico si lo tuviere, además de copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de salida y regreso, tiempo de estancia en el ANP y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de visitantes;
- V. Especificación y manejo de los desechos sólidos y líquidos, orgánicos e inorgánicos generados durante los recorridos, y
- VI. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 15.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 30 días naturales a la realización de las actividades.

**Regla 16.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

**Regla 17.** Para la obtención del refrendo en la prestación de servicios a que se refiere la Regla 14, se deberá presentar el informe final de actividades con 30 días naturales anteriores a la terminación de la vigencia del permiso correspondiente. La solicitud debe presentarse en escrito libre en la Dirección del Área Natural Protegida o en la Coordinación, dirigido al Subsecretario de Ecología; quienes no realicen el trámite en el plazo establecido, perderán el derecho de obtenerlo solo por ese hecho.



**Regla 18.** El refrendo del permiso estará sujeto en función del cumplimiento de la entrega en tiempo y forma del informe al término de las actividades, de las disposiciones contenidas en el permiso correspondiente, y de la evaluación técnica de la Secretaría.

**Regla 19.** Para el otorgamiento de los permisos, la Secretaría tomará en cuenta la calidad del servicio y el cumplimiento de los requisitos establecidos solicitados.

**Regla 20.** Para la tramitación de permiso para filmación, videograbación y fotografía con fines comerciales y culturales, se deberá presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y fax, en su caso, y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia en el área natural protegida y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de personas auxiliares;
- V. Tipo de equipo a utilizar para la actividad;
- VI. Carta de exposición del tipo de filmación, videograbación y tomas fotográficas indicando el fin de las mismas, y
- VII. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 21.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 30 días naturales al inicio de las actividades.

**Regla 22.** La Secretaría otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

**Regla 23.** Para la obtención de permiso para acampar y/o realizar actividades de educación ambiental, se deberá de presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono, fax y correo electrónico si lo tuviere, además de copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de salida y regreso, tiempo de estancia en el ANP y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de visitantes; y
- V. Especificación y manejo de los desechos orgánicos e inorgánicos generados durante los recorridos.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección del Área Natural Protegida, y/o a la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas ubicada en Avenida Alfonso Reyes número 1000, Colonia Regina, Código Postal 64290, Monterrey, N.L., con atención al Subsecretario de Ecología.

**Regla 24.** El permiso a que se refiere la Regla anterior deberá ser solicitado con una antelación de 10 días naturales a la realización de las actividades.

**Regla 25.** La Secretaría, otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 10 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, en el entendido que si no hay respuesta dentro del término señalado, dicho permiso ha sido denegado.

#### **Capítulo IV Investigación científica**

**Regla 26.** Para el desarrollo de actividades de colecta con fines de investigación científica en las distintas zonas del ANP, los investigadores deberán presentar la autorización de la SEMARNAT, cuantas veces les sea requerida, ante las autoridades involucradas.

**Regla 27.** A fin de garantizar la correcta realización de las actividades de colecta e investigación científica en las distintas zonas del ANP y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, éstos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y

condicionantes establecidos en la autorización respectiva, y observar lo dispuesto en el Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables, para lo cual el Director del ANP y la Coordinación realizarán las supervisiones de carácter técnico necesarias.

En caso de llevar a cabo la captura accidental de organismos, durante las actividades de investigación científica, estos deberán liberarse a la brevedad dentro de la misma ANP.

**Regla 28.** Los investigadores que, como parte de su trabajo requieran extraer de la región o del país parte del patrimonio cultural e histórico del ANP, así como ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, deberán contar con la previa autorización de las autoridades correspondientes, principalmente SEMARNAT e INAH, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia, y de la Secretaría.

**Regla 29.** Las investigaciones y la manipulación de flora y fauna silvestre estarán restringidas a los sitios especificados por la Secretaría, con apego a la zonificación establecida en el presente Programa de Manejo, mediante la presentación de un programa de investigación científica avalado por una institución reconocida en la materia. Los investigadores deberán cumplir con los términos que establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en este rubro, así como entregar informe de resultados a la Secretaría.

**Regla 30.** Los programas de investigación podrán ser suspendidos por la Secretaría si se detectan perturbaciones o riesgos de alteración a las especies o ecosistemas.

**Regla 31.** Los resultados de las investigaciones que se realicen en el área, podrán ser utilizados en otros proyectos que instrumente la Dirección del ANP y la Coordinación, otorgando reconocimiento a los autores.

#### **Capítulo V**

#### **Aprovechamiento de los recursos naturales**

##### *Cuencas y suelos*

**Regla 32.** La concesión para el uso de las aguas nacionales existentes en el ANP y desarrollo de proyectos de generación de energía hidroeléctrica, acuicultura y riego requerirá la autorización de la SEMARNAT en materia de impacto ambiental.

**Regla 33.** En la construcción o mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica, que impliquen la desviación del agua pluvial, que modifiquen los cauces naturales o que provoquen la disminución del caudal de agua, deberán tomarse medidas de mitigación de los impactos ambientales para evitar la mortalidad de las especies que dependen de este hábitat, así como los desplazamientos que realizan las especies migratorias.

**Regla 34.** La ejecución de obras para el cumplimiento de los objetivos del Programa de Manejo de esta ANP y la rehabilitación de caminos requiere de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría o la SEMARNAT, de acuerdo a sus competencias.

**Regla 35.** En los caminos ya establecidos se deberán reubicar y proteger los sitios de desagüe y/o escurrimientos cuando éstos tengan pendiente de corte altamente susceptible a la erosión.

**Regla 36.** Las actividades que impliquen acciones mecánicas, deberán contemplar actividades de prevención y restauración que eviten la erosión del suelo.

##### *Flora, vegetación y aprovechamiento forestal*

**Regla 37.** La colecta de frutos y semillas, así como la extracción de plántulas de las especies listadas en la NOM-059-ECOL-1994 y los que el Director del ANP y la Coordinación consideren pertinentes con base en estudios científicos, sólo se permitirá cuando sean empleados para la reproducción y propagación de dichas especies y previa autorización de la SEMARNAT.

**Regla 38.** El aprovechamiento de recursos forestales no maderables para uso doméstico tales como paixtle, suelo, hojas secas, frutos, flores, semillas, vainas, etc. se hará bajo un esquema de aprovechamiento sustentable con el visto bueno de la Secretaría y sólo podrá realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP.

**Regla 39.** Los aprovechamientos de postería, morillos y madera para satisfacer necesidades domésticas de la población local y personal dedicado a la administración y manejo del ANP, sólo podrán realizarse por los dueños y poseedores de terrenos y por los pobladores cercanos al ANP, o por la Dirección de ésta en forma limitada y controlada para usos relacionados con el mantenimiento y

desarrollo de construcciones y señalamientos adentro del ANP. Estos aprovechamientos serán supervisados por el Director del ANP y la Coordinación.

**Regla 40.** El aprovechamiento de la flora silvestre con fines comerciales y de repoblación, se podrá realizar bajo la modalidad de UMAS y PAMS debidamente acreditadas y que cuenten con un programa de manejo autorizado por la SEMARNAT y el visto bueno de la Secretaría. El aprovechamiento de la leña de barreta deberá hacerse cortando ramas del árbol, nunca cortando el tronco de base.

#### *Fauna silvestre*

**Regla 41.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y la repoblación, se podrá realizar bajo la modalidad de UMAS y PAMS debidamente acreditadas y que cuenten con un programa de manejo autorizado por la SEMARNAT y el visto bueno de la Secretaría. Cuando se autorice, sólo podrá realizarse de acuerdo con la zonificación prevista en el Programa de Manejo.

#### *Agricultura y ganadería*

**Regla 42.** El Director del ANP y la Coordinación se pondrán de acuerdo con los dueños o responsables del ganado para evitar que esta actividad impida la recuperación o altere el equilibrio ecológico del área. Las actividades de relimpia en terrenos de barbecho podrán llevarse a cabo solamente en la zona de amortiguamiento de aprovechamiento sustentable de agroecosistemas.

#### *Uso público y recreación*

**Regla 43.** En el ANP están permitidas las actividades relacionadas a la visita pública como el turismo, campismo, recreación al aire libre, deportes de bajo impacto y educación e interpretación ambiental. Los guías, visitantes y prestadores de servicios están obligados a respetar el patrimonio natural y cultural del área, así como las tradiciones y formas de vida de los pobladores locales, de preferencia generando algún tipo de ingresos a estos mismos.

**Regla 44.** La visita pública se controlará en función de la capacidad de carga de las distintas zonas del ANP. El número de personas y las fechas de visita serán definidas por el Director del ANP y la Coordinación en función de la situación natural que prevalezca en ella.

**Regla 45.** Solamente se autorizará el desarrollo de infraestructura turística y recreativa acorde con los valores naturales, escénicos y culturales de la zona. Las áreas de visita deberán distribuirse y acondicionarse de manera que sirvan lo mejor posible a los fines de interpretación y educación ambiental, sin causar conflictos con los objetivos de conservación del patrimonio natural y cultural, ni con las actividades de investigación. Toda la infraestructura desarrollada en los senderos y áreas de visitantes debe ser construida con materiales rústicos, preferentemente locales, aplicando acciones para evitar la erosión del suelo, y deberá armonizar con las condiciones del paisaje; los mensajes y señales deben ser claros y concisos y mantenerse en buen estado por parte de la Dirección del ANP.

**Regla 46.** Los guías que pretendan llevar a cabo sus actividades dentro del ANP, deberán ser personas que tengan conocimiento y/o experiencia acreditable sobre los recursos naturales de la misma. A juicio del Director del ANP y de la Coordinación se impartirán cursos de capacitación para esta actividad.

**Regla 47.** Todas las personas, tales como, guías, prestadores de servicios recreativos o turísticos, su personal y los visitantes en general, deberán acatar en todo momento, las indicaciones del personal que labora para el ANP, cumpliendo las presentes Reglas y reportando al personal cualquier irregularidad que observen.

**Regla 48.** Los guías y prestadores de servicios recreativos se obligan a informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida y que existen reglas y una zonificación para la misma; asimismo, podrán proporcionarles una versión de las presentes Reglas.

**Regla 49.** Las personas que ingresen a las ANP deberán llevar, al salir del área, la basura generada durante su estancia en el ANP.

#### *Restauración y rehabilitación de áreas degradadas*

**Regla 50.** En todas las zonas del ANP se podrán llevar a cabo actividades de saneamiento, en sitios afectados por incendios, plagas o fenómenos meteorológicos, o como parte de proyectos de restauración ecológica. Estas actividades deberán contar con un programa de trabajo de bajo impacto ambiental, que deberá ser aprobado por la Secretaría y contar con la autorización de la SEMARNAT.

**Regla 51.** La rehabilitación y restauración de áreas degradadas podrá realizarse sobre la base de estudios técnicos que aseguren la aplicación de métodos apropiados y el establecimiento de un sistema de monitoreo continuo. Se presentará para su aprobación un programa de trabajo a la Coordinación.

**Regla 52.** La utilización de especies vegetales con fines de restauración o rehabilitación de las áreas degradadas, se hará siempre con especies y variedades nativas.

#### **Capítulo VI Prohibiciones**

**Regla 53.** En el ANP del Cerro Picachos está prohibido:

- a) Verter o descargar aguas residuales, aceites, grasas, combustibles o cualquier otro tipo de contaminantes, desechos sólidos, líquidos o de cualquier otro tipo; usar explosivos o cualquier otra sustancia que pueda ocasionar alguna alteración a los ecosistemas.
- b) Arrojar sobre los cauces y vasos, aguas y residuos sólidos, o infiltrar en los mantos acuíferos aguas contaminadas.
- c) Molestar, atrapar o destruir los nidos o madrigueras, cazar, recolectar las plumas, huevos o cualquier parte o producto de las especies de fauna silvestre, así como ocasionar cualquier alteración de su hábitat.
- d) El cambio de uso de suelo.
- e) La conversión de la vegetación original o nativa a la agricultura y pastizales.
- f) Nuevos aprovechamientos forestales maderables para fines comerciales.
- g) La creación de nuevos asentamientos humanos.
- h) La explotación de bancos de material.
- i) El aprovechamiento de recursos mineros.
- j) La ejecución de obras públicas o privadas de infraestructura para servicios, salvo las necesarias para el cumplimiento de los objetivos del ANP.
- k) La construcción de caminos en áreas de alto riesgo erosivo, deslizamientos o derrumbes, por las características del suelo y pendientes pronunciadas.
- l) La utilización de vehículos motorizados o transportes sin la autorización correspondiente.
- m) Toda actividad que pueda causar degradación en los recursos naturales, afectar la salud y dañar los bienes comunales, ejidales y particulares.

**Regla 54.** En la Zona Núcleo de Uso Restringido, además de lo anterior, está estrictamente prohibido introducir para su establecimiento especies vivas no domésticas ajenas a la flora y fauna propias del ANP, así como interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos.

#### **Capítulo VIII Supervisión y vigilancia**

**Regla 55.** En el ANP se establecerá un programa anual de vigilancia y supervisión de actividades en el área, acorde con la zonificación contemplada en el Programa de Manejo, donde se incluya la distribución y recorridos de acuerdo a las prioridades de conservación de la zona.

**Regla 56.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría, por conducto de la Dirección de Parques y Recursos Naturales de la Subsecretaría de Ecología y del Director del ANP, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

**Regla 57.** Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del ANP, podrá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la Coordinación o al personal del ANP, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.

**Regla 58.** Todas las situaciones no contempladas en las presentes Reglas Administrativas deberán ser resueltas por la Secretaría.

#### **Capítulo IX Sanciones y recursos**

**Regla 59.** Las violaciones al presente ordenamiento, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y su Reglamento, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



**Regla 60.** El usuario que viole las disposiciones contenidas en el presente instrumento, salvo en situaciones de emergencia, en ningún caso podrá permanecer en el área natural y será conminado por el personal del ANP a abandonar el área.

**Regla 61.** Los distintos visitantes y usuarios de las áreas naturales protegidas que hayan sido sancionados, podrán inconformarse con base en lo dispuesto en el Título Octavo Capítulo IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado.

**Transitorios**

**Primero.** Las presentes Reglas Administrativas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y se podrán modificar, adicionar o derogar a juicio de la Secretaría.

**Segundo.** La ubicación de las zonas establecidas, en forma georeferenciada, estará disponible para consulta al público en las oficinas de la Subsecretaría de Ecología, sita en Alfonso Reyes No. 1000, colonia Regina, Código Postal 64200, Monterrey, Nuevo León, en las instalaciones del Parque Niños Héroes, así también en la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León

**Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dos.**

**EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO  
Y OBRAS PÚBLICAS**

**ARQ. OSCAR BILNES VALERO**

**EL C. SUBSECRETARIO DE ECOLOGÍA**

**ING. JULIÁN DE LA GARZA CASTRO**

**AREA NATURAL PROTEGIDA**  
**CERRO PICACHOS**  
SUPERFICIE 33602.79 Ha.

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS  
SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA  
DIRECCION DE PARQUES ESTATALES  
Y RECURSOS NATURALES

MUNICIPIO: SABINAS HIDALGO

